



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**UNIDAD DE POSTGRADOS**

**CURSO**  
**MAESTRÍA JUDICIAL**

**MAESTRANDO:**  
**LICDA. TRÁNSITO YANET BRAN VALENCIA**

**TEMA**  
**ELEMENTOS ESTRUCTURALES DEL TIPO PENAL BASICO DEL DELITO DE**  
**LAVADO DE ACTIVOS, EN EL SALVADOR**

**MAESTRO**  
**DR. SAUL ERNESTO MORALES**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, ENERO DE 2020.**

# ÍNDICE

<b>Contenido</b>	<b>páginas</b>
<b>ABREVIATURAS.....</b>	<b>V</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>VI</b>
<b>CAPITULO I:</b>	
<b>MARCOS DE REFERENCIA Y LA CONFIGURACIÓN</b>	
<b>DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS.....</b>	<b>8</b>
1. Noción General.....	8
1.1. Primeras Manifestaciones de Lavado en la Historia.....	13
1.2. Época antigua: abordaje desde la óptica de los Egiptos.....	13
1.3. Edad Media.....	14
1.4. Primeras Actividades de Lavado de Activos en las sociedades modernas.....	15
1.4.1. El Lavado de Dinero en la edad Contemporánea: Aparecimiento del término de lavado de dinero o blanqueo de capitales.....	15
1.4.2. La conminación del lavado de activos, reconocimiento del tipo penal en El Salvador: vigencia y reformas de la LCLDA.....	21
1.5. Postulado o Enfoques respecto al Lavado de Dinero.....	22
1.5.1. Primer enfoque: El blanqueo de capitales como proceso.....	23
1.5.2. Segundo enfoque: capital sucio, capital negro y capital de origen lícito, capital de origen ilícito.....	24
1.5.3. Tercer enfoque: la obtención de bienes o activos, dinero o capitales.....	25
1.6. Aceptaciones conceptuales y comunes en el delito Lavado de Dinero.....	26
1.7. Aproximaciones conceptuales del Delito de Lavado de Dinero.....	30
<b>CAPÍTULO II:</b>	
<b>ANÁLISIS DEL CONTENIDO DOGMÁTICO</b>	
<b>DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS.....</b>	<b>35</b>
2.1. La Tipicidad del Lavado de Dinero y de Activos.....	35
2.1.1 El lavado de dinero y de activos como conducta típica.....	38
2.1.2 Análisis de la conducta de lavado de dinero y de activos.....	40
2.1.2.1.Las acciones propias del lavado de dinero.....	42
2.1.2.2 Las acciones típicas del lavado de dinero y de activos en El Salvador.....	48

2.1.3 La problemática del verbo rector y la consumación de la conducta de lavado de dinero y de activos.....	51
2.1.4. El objeto material del lavado de dinero y de activos.....	52
2.1.5. El sujeto activo del delito de lavado de dinero y de activos:.....	55
2.1.6 El sujeto pasivo del delito de lavado de dinero y de activos.....	58
2.2. La Antijuridicidad del Lavado de Dinero y de Activos.....	59
2.2.1 La Antijuricidad Formal y Material en el Lavado de Dinero y de Activos.....	60
2.2.2 El Bien Jurídico Protegido en el Delito de Lavado de Dinero y de Activos.....	61
2.2.2.1. La teoría del bien jurídico y su concepción en El Salvador.....	62
2.2.2.2. La configuración legislativa de los bienes jurídicos.....	64
2.2.2.3 El orden socioeconómico como principal bien jurídico	
En el delito de lavado de dinero y de activos:.....	65
2.2.2.4 El orden socioeconómico y el interés de protección concreta en	
El delito de lavado de dinero y de activos en la legislación salvadoreña:.....	68
2.2.2.5 Los otros bienes jurídicos en el delito de lavado de dinero y de activos.....	71
2.3. La Culpabilidad en El Lavado de Dinero y de Activos.....	72

### **CAPÍTULO III:**

#### **EL DELITO DE LAVADO DE DINERO EN EL CONTEXTO DEL CRIMEN ORGANIZADO.....75**

3.1. Noción General.....	75
3.2. Crimen Organizado: Problemática Global y perspectiva de comprensión	
del Lavado de Dinero y Activos.....	79
3.2.1. Aproximación conceptual de la Criminalidad no Convencional.....	80
3.3. Lavado de Dinero como Delito Necesario del Crimen Organizado.....	84
3.4. Aproximación Conceptual del Lavado de Dinero.....	88
3.5. Supuestos implícitos en el Lavado de Dinero y de Activos como	
parte de las Operaciones de Estructuras de Crimen Organizado.....	90
3.5.1. Es un delito que busca la protección y legalidad de ganancias de otros delitos.....	90
3.5.2. Constituye un delito auspiciado por el Crimen Organizado.....	91
3.5.3. Es un delito internacional.....	95
3.5.4. Constituye un ilícito con alto grado de profesionalización para su consecución.....	96

### **CAPÍTULO IV:**

#### **ANÁLISIS DEL TIPO PENAL, AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS COMETIDOS**

#### **POR GRUPOS DE CRIMEN ORGANIZADO EN EL SALVADOR.....99**

4.1. Perspectiva Introductoria.....	99
4.2. El Tipo Objetivo en Lavado de Dinero: Noción General.....	100
4.3. Estructuración del elemento objetivo del tipo penal.....	102
4.3.1. El sujeto activo de conformidad al tipo penal del artículo 4 LCLDA.....	103
4.3.2. Modalidades conductuales del tipo penal del artículo 4 LCLDA.....	106
4.3.3. Descripciones delictuales tipificadas en el artículo 4 de la LCLDA, acordes al proceso estándar del lavado de dinero y activos.....	109
4.4. Tipo penal con aplicación extraterritorial: manifestación del principio de justicia universal .....	113
4.5. El Tipo Subjetivo en el Lavado de Dinero.....	114
4.6. Análisis jurisprudencial del delito de lavado de dinero, Adoptada por la Sala de lo Penal de El Salvador.....	117
4.7 Autoría y Participación en el Delito de Lavado de Dinero y Activos.....	120
4.8. Autoría Mediata y Coautoría.....	121
4.9 Participación en el Delito de Lavado de Dinero y Activos: Clases de participación.....	123
CONCLUSIONES.....	127
RECOMENDACIONES.....	132
BIBLIOGRAFÍA.....	134

A dios por otorgarme la vida, salud, y la oportunidad para concluir este esfuerzo académico.

A mis hijos José Alexander, Delma Yamileth, mi mayor inspiración y orgullo en la vida, para terminar este trabajo.

A mis padres Orlando, Jesús Del Carmen, quienes me apoyaron siempre en todo.

A mi Asesor Saúl Ernesto Morales, por su paciencia y su apoyo, dedicando su tiempo en su asesoría, y revisión de la investigación.

A mis compañeros de la Maestría, que me impulsaron siempre, en la cual compartimos esfuerzos, conocimientos, tiempos inolvidables.

A todos mis amigos, incluso los que partieron antes, por los bellos momentos que siempre compartimos.

## ABREVIATURAS

<b>Art.</b>	<b>Artículo</b>
<b>Cn.</b>	<b>Constitución de la República</b>
<b>CSJ</b>	<b>Corte Suprema de Justicia</b>
<b>CP.</b>	<b>Código Penal de El Salvador</b>
<b>CPP.</b>	<b>Código Procesal Penal</b>
<b>D.L.</b>	<b>Decreto Legislativo</b>
<b>D.O.</b>	<b>Diario Oficial</b>
<b>Ed.</b>	<b>Editorial</b>
<b>Edic.</b>	<b>Edición</b>
<b>FGR.</b>	<b>Fiscalía General de la Republica</b>
<b>ONU</b>	<b>Organización de las Naciones Unidas</b>
<b>OEA</b>	<b>Organización de Estados Americano</b>
<b>LCODRC.</b>	<b>Ley Contra el Crimen Organizado y Delitos de Realización Compleja</b>
<b>LCLDA.</b>	<b>Ley Contra Lavado de Dinero y Activos</b>
<b>RLCLDA.</b>	<b>Reglamento de la Ley Contra Lavado de Dinero y Activos</b>
<b>GAFIC</b>	<b>Grupo de Acción Financiera Contra el Blanqueo de Capitales</b>
<b>UNODC</b>	<b>Oficina de las Naciones Unidas contra las drogas</b>
<b>EGMONT</b>	<b>Países Receptores De Información De Operaciones Sospechosas</b>

## INTRODUCCIÓN

Desde finales del siglo pasado e inicios del presente, ha surgido una fuerte preocupación por la ejecución y realización de actividades delincuenciales que tienen íntima relación con el contexto económico nacional e internacional, en ese sentido y con el objeto de salvaguardar bienes jurídicos como la seguridad de los Estados, el sistema financiero y la humanidad, diversos organismos internacionales entre los que se encuentra la GAFI han contribuido por conducto de la ONU en crear mecanismos internacionales de control que protejan el entorno económico, sino que también la sociedad y el principio general de justicia, así mismo, que sean utilizado como parámetro e instrumento de ataque adyacente o frontal de ilícitos de índole económico como lo es el lavado de dinero ejecutados por la criminalidad organizada, en ese sentido, la problemática de lavado de activos de dinero o blanqueo de capitales es una problemática foráneas de las sociedades.

El delito de lavado de dinero, constituye un calificativo conceptual que ha sido adoptado por El Salvador, sin embargo, a nivel internacional atiende a otras acepciones, las actividades que pretenden dar apariencia de legalidad a fondos o bienes de origen ilícito, sin embargo, no constituye objeto de esta investigación las acepciones que pretendan o se conciban a nivel internacional por el contrario, la investigación tiene como fin la delimitación, análisis de la estructuración del delito contemplado en la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos LCLDA, en ese sentido, la presente tesina se estructura en cuatro capítulos, el cual contiene los planteamientos dogmáticos, teóricos, analíticos y prácticos que se configuran en torno al tipo penal básico anteriormente mencionado.

El capítulo I, estructura un análisis de la problemática, el cual, está supeditada en los elementos estructurales del tipo penal básico del delito de lavado de dinero, de la LCLDA, el cual constituye manifestación de la preocupación internacional y nacional de El Estado Salvadoreño, instaurado como mecanismo legal de carácter especial y de control para persecución penal, coercitiva y preventiva de las actividades irregulares e ilícitas que se interrelacionan en el entorno financiero y económico de la sociedad moderna,

delimitándose en el mismo capítulo, en atención a la vigencia de la norma, sin omitir los planteamientos históricos respecto a las primeras actividades de lavado de dinero.

El capítulo II, se aborda un análisis general y dogmático de la actividad típica del delito de lavado de dinero, de la LCLDA, esto se debe a que, lavado de dinero no está conformada por una acción singular, sino que se puede configurarse mediante la mera actividad de actos que conforman un proceso, en ese sentido, este capítulo se aborda someramente y en términos generales el *carácter alternativo*, que prescribe el tipo penal de ese delito.

Respecto al capítulo III, se realiza un abordaje paralelo del delito de lavado de dinero con relación al crimen organizado, como resultados del fenómeno globalizador que ha facilitado insertar capitales de origen ilícitos o de dudosa procedencia en economías con poca o nulo control fiscal o penal, sin embargo en el desarrollo de este capítulo se aclara que el crimen organizado constituye la condición circundante del delito de lavado de dinero y activos, pero que, dicho fenómeno delictivo no constituye un nexo causal imprescindible, ya que, el ilícito objeto de estudio constituye un delito con autonomía propia que afecta las economías, la administración de justicia y la humanidad o el desarrollo integral, dependiendo del estrato o fase en la que se encuentre, el cual, es consecuencia de la globalización de los mercados internacionales.

El capítulo IV, aborda un análisis y estudio pormenorizado de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, específicamente se analiza el tipo penal de *Lavado de Dinero y Activos* prescrito en la misma ley, el cual, es consecuencia de la legislación supranacional, en ese sentido, en este capítulo se desarrolla y analiza *la conformidad entre el hecho concreto y la descripción abstracta trazada por el legislador*, delimitando a partir de dicho planteamiento la estructura del tipo objetivo y el tipo subjetivo prescrito en lo preceptuado en la LCLDA, así mismo, se aborda el análisis de la excepcionalidad del principio de territorialidad de la norma penal, para el delito de lavado de dinero, por último se hace un abordaje particular sobre el dominio funcional del hecho, que se interrelaciona con la autoría y la participación para el delito de lavado de dinero.



## CAPITULO I: CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO

**SUMARIO:** 1. Noción General, 1.1. Primeras Manifestaciones de Lavado en la Historia, 1.2. Época antigua: abordaje desde la óptica de los Egiptos, 1.3. Edad Media, 1.4. Primeras Actividades de Lavado de Activos en las sociedades modernas, 1.4.1. El Lavado de Dinero en la edad Contemporánea: Aparecimiento del término de lavado de dinero o blanqueo de capitales. 1.4.2. La conminación del lavado de activos, reconocimiento del tipo penal en El Salvador: vigencia y reformas de la LCLDA, 1.5. Postulado o Enfoques respecto al Lavado de Dinero, 1.5.1. Primer enfoque: El blanqueo de capitales como proceso, 1.5.2. Segundo enfoque: capital sucio, capital negro y capital de origen lícito, capital de origen ilícito, 1.5.3. Tercer enfoque: la obtención de bienes o activos, dinero o capitales, 1.6. Aceptaciones conceptuales y comunes en el delito Lavado de Dinero, 1.7. Aproximaciones conceptuales del Delito de Lavado de Dinero

### 2. Noción General

Desde finales del siglo pasado e inicios del presente, ha surgido una fuerte preocupación por salvaguardar bienes jurídicos como la seguridad de los Estados, el sistema financiero y la humanidad, por ello, diversos organismos internaciones entre los más conocidos la GAFI por mencionar solo un ejemplo han contribuido para la creación por conducto de organismos internacionales como la ONU en crear mecanismos internacionales de control que protejan dichos bienes jurídicos y ataquen de manera adyacente o frontal los actos de lavado de dinero ejecutados por la criminalidad organizada, sin embargo el tema de lavado de activos de dinero o blanqueo de capitales por mencionar denominaciones no es una problemática de la sociedad moderna, sino que ha estado arraigado desde la antigüedad.

En ese contexto y en lo referente al delito de lavado de dinero es menester aclarar, que el calificativo conceptual ha sido adoptado por El Salvador, sin embargo, a nivel internacional atiende a otras acepciones, las actividades que pretenden dar apariencia de legalidad a fondos o bienes de origen ilícito, sin embargo, la historia ha establecido que el aparecimiento de dicho acto ilícito es de amplia data, en consecuencia, mediante el *marco*

*histórico normativo* se hace un esbozo de las primeras actividades tendientes a la ocultación de dinero, hasta la configuración de la preocupación internacional que dio cabida a la creación de cuerpos normativos, siendo esto último, el hito, que ha permitido el abordaje desde la perspectiva *teórica doctrinaria*, mediante, la cual, muchos teóricos han establecido un análisis del lavado de dinero como parte de un proceso con objeto y finalidad, que se configura a partir de la preocupación internacional, pero que, repercute en cada Estado, en particular, ya que, El Salvador acoge una postura divergente a la planteada por la doctrina y sigue los parámetros jurisprudenciales del país.

Sin embargo, es menester aclarar que muchos doctrinarios en los que se encuentran los españoles, por ser esta la doctrina dominante y en la cual, esta investigación ha seguido como parámetros se conciben dos corrientes postulados, los cuales no han sido señalados, pero se deducen de la variada literatura sobre el tema.

*El primer postulado es el que concibe que el delito de lavado de dinero, es consecuencia de la criminalidad organizada, ya que mediante esta se cometen otros delitos, mediante el cual se obtienen divisa, ingresos, bienes o activos, para que los mismos sean legalizados e ingresados a las economías legales, supeditando el delito de lavado de dinero a la existencia de un delito previo, coartando con ello, la autonomía del tipo penal y en consecuencia enmarcando los elementos del tipo penal en la existencia de un delito previo para encajar los hechos a la conducta descrita y al conocimiento y voluntad del mismo,* entre los autores más enraizados con dicho planteamiento se encuentran:

ÁNDRES MARTINEZ ARRIETA, en su obra “La Criminalidad organizada, aspectos sustantivos, procesales y orgánicos”, esboza que es el artículo 3 de la misma la que señala la conducta a tipificar por los países signatarios y supeditada a sus respectivas normas constitucionales, la de adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas en el momento de recibirlos, que proceden del tráfico de drogas.

Otro autor y de trayectoria reconocida se encuentra ISODORO BLANCO CORDERO, quien en *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*, España, publica un

artículo titulado “El delito Fiscal como Actividad Delictiva Previa del Blanqueo de Capitales” expone que la normativa Penal en España sobre el blanqueo de capitales ha sido modificada por el legislador, sin embargo, el análisis inicial partió de narcotráfico como delito grave, sin embargo en la actualidad se debe considerar cualquier actividad delictiva, pretendiendo con esa inclusión intentar resolverse el problema de un catálogo de delitos previos que puedan verse implícitos, sin embargo el mismo autor, señala que las modalidades delictivas previas que pueden permitir actividades tendientes a cometer el delito de lavado de dinero o blanqueo, deben de tener en cuenta aquellas actividades que generen ganancias o beneficios.

Por otra parte, es importante señalar que estas corrientes de pensamiento siguiendo a estos exponentes se enmarcan en los instrumentos internacionales siguientes:

- a. *Convención Contra El Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*, fue aprobada por la ONU en el año 1988;
- b. *Convención Contra La Corrupción*, adoptado por la Asamblea General mediante resolución 58/4 el 31 de octubre de 2003;
- c. *Convención Contra La Delincuencia Organizada Transnacional*;
- d. *Convención de Las Naciones Unidas Contra El Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988*;
- e. *Convención de Las Naciones Unidas Contra El Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena- 1988)*.
- f. *Convención de Las Naciones Unidas Contra La Corrupción (2003)*.
- g. *Convención de Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo-2000)*.
- h. *Convención Interamericana Contra El Terrorismo*.
- i. *Convención Interamericana Contra La Corrupción*.
- j. *Convención Única Sobre Estupefacientes del año 1961. Convenio Centroamericano para La Prevención y La Represión de Los Delitos de Lavado de Dinero y Activos Relacionados con El Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos*.
- k. *Convenio Sobre Sustancias Psicotrópicas*, aprobado en Viena en el año 1971.

En ese sentido, puede afirmarse que el primer de los esfuerzos internacionales para combatir el lavado de dinero o blanqueo de capitales, se enmarca en primer lugar, en la lucha contra el tráfico ilícito de drogas, sin embargo, dicho delito estaba supeditado conexasmente a los delitos relativos a drogas, sin embargo, *la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, conocida como la Convención de Viena de 1988*, la cual, entro en vigencia el 11 de noviembre de 1990, suscrita y ratificada por 136 países miembros de la Naciones Unidas, constituye el primer marco normativo internacional que reconoce el delito de lavado de dinero, siendo en ese contexto que a partir de ahí se instauran postulados como lo expuestos anteriormente.

No obstante es viable enfatizar que posterior a estos instrumentos El Salvador adopta el *Convenio Centroamericano para la Prevención de los delitos del Lavado de Dinero y de Activos Relacionados con el Tráfico ilícito de Drogas y Delitos Conexos*, la cual fue aprobada y adoptada mediante Decreto Legislativo No. 126 de fecha 30 de octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo No. 337 de fecha 4 de Diciembre del año 1997, consecuentemente, se crea la LCLDA, enraizando el postulado antes mencionado como parámetro de control para los especialistas del derecho en El Salvador.

Sin embargo, otra parte de la doctrina e inclusive la jurisprudencia del país, conciben que el lavado de dinero es un delito autónomo, siendo este *el segundo postulado, ya que se considera que el delito de lavado de dinero, es un delito que se interrelaciona con otros delitos mediante los cuales se obtiene fondos o activos de dudosa procedencia o de origen ilícito, pero que, su tipificación no se enmarca en la existencia real y consumada de ilícitos anteriores*, siendo esto un parámetro superfluo y no necesario para la delimitación estructural de los elementos del tipo penal, en ese sentido, entre los doctrinarios españoles que defienden dicha postura se encuentran:

PILAR GÓMEZ PAVÓN, quien, en su obra titulada, *El bien Jurídico Protegido en la receptación, Blanqueo de Dinero y encubrimiento*, quien señala que el lavado de dinero, pretende obstaculizar la identificación del origen ilícito y por tanto evitar el descubrimiento del ilícito.

En similares términos y siendo esta la postura oficial, se tiene lo expuesto por LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, en sentencia de recurso de Casación de las ocho horas con diecisiete minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil quince, marcada con la referencia 8 – CAS – 2015, concibe que, el delito de lavado de dinero en su estructura subjetiva es necesariamente dolosa e implica que sea consciente y voluntario, con un propósito y fin determinado, que es precisamente el ánimo de lucrarse, lo que se constituye como el móvil que induce al agente activo del ilícito penal.

Antes del Lavado de Dinero existe una actividad ilegal primaria generadora de ingresos, mismos que se procura reinsertar en el ámbito legal; en otras sentencias de casación emitidas por la referida Sala de lo Penal, marcadas con la referencia 288-CAS-2004 y 107-CAS-2008, exponen que el conocimiento de la procedencia de los fondos, a nivel probatorio y procesal en una imputación formal, no está supeditada a la existencia de una condena sobre un delito precedente del lavado de dinero, es decir que no se requiere la probanza de condena en este tipo de ilícitos para la configuración del delito de Lavado de Dinero, si bien ninguno de esos *casos* arribó a una condena penal, ello no quiere decir que el hecho penal no existió –refiriéndose a otros delitos adyacentes-.

En ese contexto, es necesario aclarar y sin ánimo de emitir opinión errónea al respecto, que, a nivel de país o dentro del territorio Salvadoreño, no existen autores que se pronuncien respecto a los postulados intrínsecos en los planteamientos doctrinarios antes mencionados, por ello, en esta investigación, se seguirán el segundo postulado y el que la Jurisprudencia del país adopta y bajo esa premisa se establecerá lo relativo a los elementos estructurales del tipo penal lavado de dinero regulados en la LCLDA.

Planteado lo anterior, es necesario hacer alusión en esta investigación en los Marcos Histórico-normativo, Teórico-doctrinario y conceptual, con la finalidad de comprender de mejor manera el tema objeto de estudio y que tiene que ver con los elementos estructurales del tipo penal de lavado de dinero regulado o tipificado en la LCLDA.

## 1.1. Primeras Manifestaciones de Lavado en la Historia

Para algunos autores, la problemática y los primeros indicios o antecedentes de encubrimiento de capital, bienes o dinero, como actos iniciales del lavado y blanqueo, está supeditado al apareamiento del dinero, sin embargo, no se tiene claridad en qué momento apareció el dinero, ya que, en la antigüedad se tenía al trueque como forma de intercambio, sin embargo este apartado tratara de delimitar los primeros hechos de encubrimiento que se encuentran documentados, así mismo, el de apareamiento de los primeros hechos y actos de lavado en las sociedades desarrolladas y adopción de termino lavado de dinero<sup>1</sup>.

## 1.2. Época antigua: abordaje desde la óptica de los Egiptos

A ciencia cierta o con delimitación de espacio temporal se desconoce, en que momento existió el primer antecedente de lavado de dinero, sin embargo, la historia misma, se ha encargado de documentar actuaciones u acciones antiguas, las cuales podrían interpretarse como los primeros hechos de adecuación al proceso de lavado.

Lo anterior se deduce, debido a que, en la biblia existe documentado una parábola o versículo de los hechos de los apóstoles que hacen alusión a una transacción o enajenación de un bien, el cual podría ser considerado campo el primer antecedente de lavado, por ello, es viable enfatizarlo como un antecedente histórico, ya que se constituye como una de las acciones fidedignas y documentadas, en el cual, existió o intento el encubrir.

Esto se encuentra documentado o incorporado en el *libro de los Hechos de los apóstoles, el cual se titula el fraude de Ananías y Safira*, quienes en términos generales, eran esposos y enajenaron una propiedad, sin embargo el resultado obtenido de la venta del bien no fue entregado íntegramente a los apóstoles<sup>2</sup>, siendo el primer acto que podría encuadrarse o

---

<sup>1</sup>MOMMSEN, Theodor, *Historia de Roma*, ediciones Aguilar S. A., 1962, cit., por: URIBE, Rodolfo, Cambios de paradigmas sobre el Lavado de Activos, El Observador- segundo trimestre, Observatorio Interamericano sobre Drogas, Unidad Anti lavado de Activos CICAD/OEA, p. 1

<sup>2</sup> En este sentido Vid. La Biblia, Reina Valera, “*Hechos: El fraude de Ananías y Safira, Capítulo 5, versículo 1-11*”. En este libro se puede encontrar el primer antecedente histórico antiguo desde la época de Cristo, sin embargo es menester aclarar que el mismo texto bíblico reconoce una sanción para las personas de esa

interpretarse como lavado de dinero, ya que lo que pretendían dichos personajes era el encubrir los fondos reales obtenidos, con el objeto de integrarlos en su haber, ya sea, para el consumo propio o para integrarlo en la economía de esa época, sin embargo fueron descubiertos.

### 1.3. Edad Media

Autores como BRUNO TONDIN, consideran que los hechos o acciones tendientes a legalizar fondos de obtenidos ilícitamente o irregularmente, constituyo una práctica y hasta una costumbre que se remonta a la configuración de la edad media, específicamente se enmarca cuando la usura se declara como delito, y es a partir de ahí que los que se dedicaban a dichas práctica, que por lo general eran mercaderes y prestamistas, empezaron a buscar los mecanismos para pasar por desapercibidos de forma engañosa, y evadir obligaciones, y en consecuencia engañar a los aplicadores de las leyes, en virtud que es difícil llegar hasta al autor directo del delito.

Posteriormente, las practica de lavar dinero o blanquear bienes específicamente fue atribuida a los denominados piratas quienes, saqueaban los barcos europeos de mercaderes y comerciantes, que transitaban por los océanos como las primeras prácticas de comercio internacional ejecutadas en los siglos XVI y XVIII<sup>3</sup>, quienes ocultaba los bienes obtenidos o los incorporaban en las economías de esa época<sup>4</sup>, para otros, esos tesoros saqueados, fueron la heredad de los caballeros templarios, quienes, negociaban con la corona y la santa

---

*pequeña porción de la biblia y fue la muerte instantánea después del interrogatorio que hiciera Pedro a los mismos.*

<sup>3</sup> En este sentido Vid. MOMMSEN, Theodor, *Historia de Roma*, ediciones Aguilar S. A., 1962, cit., por: URIBE, Rodolfo, *Cambios de paradigmas sobre el Lavado de Activos*, ob., cit.,, p. 1

<sup>4</sup> En ese sentido Vid. TONDINI BRUNO M., *Blanqueo de capitales y lavado de dinero: Su concepto, historia y aspectos operativos*, s., ed., Editado por Centro Argentino de Estudios Internacionales, Programa de Derecho Internacional, p. 3. Este autor considera que *La costumbre de utilizar prácticas para disfrazar ingresos provenientes de actividades ilícitas se remonta a la edad media, cuando la usura fue declarada delito. Mercaderes y prestamistas burlaban entonces las leyes que las castigaban y la encubrían mediante ingeniosos mecanismos. Fue entonces cuando los piratas se transformaron en pioneros en la práctica del lavado de oro y el blanco de sus ataques fueron las naves comerciales europeas que surcaban el Atlántico durante los siglos XVI y XVIII*

sede, a tal grado que fueron dichas prácticas y acciones de encubrimiento<sup>5</sup>, las que, facilitaron el parecimiento de la banca o de sistemas financieros, como se conoce en la actualidad.

#### **1.4. Primeras Actividades de Lavado de Activos en las sociedades modernas**

Al margen de estos planteamiento históricos, puede afirmarse que el primer antecedente de un entramado de actividades tendientes a lavar dinero es atribuida a las mafias inmersa en Norteamérica en los años veinte, donde se desarticulo y proceso a la mafia de *Alcapone*, la cual, se constituyó e instauro en Nueva York y Chicago, siendo parte de un entramado grupo organizado que por medio de negocios legales y reconocidos daban apariencia de legalidad a las actividades ilícitas mediante las cuales obtenían fondos que necesitaban ser insertados en la economía con la apariencia de legalidad.

Sin embargo, en la historia se hace alusión a la figura más destacada de las organizaciones criminales instauradas en Estados Unidos de Norteamérica, ya que, en 1932, uno de los dirigentes de la denominada organización la *cosa nostra*, realizo acciones tendientes a depositar dinero procedente de los negocios ilícitos de la mafia en cuentas en países que en la actualidad son considerados paraísos fiscales, como Suiza, luego incorporar los fondos en el sistema financiero de ese país, el mismo fue incorporado por conducto de préstamos a sociedades en blanco, fantasma o de papel, con el objeto de insertarlo en la economía legal del país norteamericano<sup>6</sup>.

##### **1.4.1. El Lavado de Dinero en la edad Contemporánea: Aparecimiento del término de lavado de dinero o blanqueo de capitales**

---

<sup>5</sup> En términos generales así lo concibe ALIAGA MENDEZ, J.M., “Aspectos institucionales del blanqueo en España: Fuentes de información” en AA.VV., *Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000, p.38, esto es así, ya que, en su artículo expone que: *La ocultación de determinados productos o bienes y su posterior afloramiento con apariencia de legalidad no es – pese a lo que pueda parecer- un hecho nuevo ni propio de sociedades desarrolladas.*

<sup>6</sup>En ese sentido *Vid.* HÉRAIL, Jean Louis y RAMAEL, Patrick,



En lo que respecta al aparecimiento del término específico de lavado de dinero, pues es viable enfatizar sin error a equivocarse que el término fue utilizado por primera vez, en una investigación internacional que se desarrolló con el objeto de acabar con el contrabando de cocaína proveniente de Colombia, por ello, el concepto de lavado de dinero apareció con el surgimiento del narcotráfico y comercio de drogas en los países desarrollados, por ello, BRUNO TONDINI considera que *el análisis de los antecedentes históricos*, no debe escapar de la lógica capitalista y empresarial<sup>7</sup>, que se desarrolló desde los años setenta y finalizó aproximadamente en el año 1982, por ello, el mismo es un término de poca data ya que, aparece a mediados del siglo XX y se desarrolla su preocupación en finales del mismo siglo, teniendo el mismo una aceptación que tiene un poco más de tres décadas de vigencia y que se ha desarrollado por conducto de la preocupación internacional<sup>8</sup>.

El término de lavado de dinero, blanqueo de capitales, reciclaje entre otras denominaciones, adquirió auge y se aparejó con las modernas y sofisticadas formas de actividad criminal transnacional, mediante las cuales se han venido ejecutando directa o indirectamente por medio de los contratos criminalizados, en consecuencia, en el curso de la segunda mitad de siglo XX, ha crecido la preocupación pública, haciendo eco en la insuficiencia de las legislaciones nacionales para enfrentar el problema del delito de lavado de dinero.

Por ello, a finales de los años ochenta se reconoce la real amenaza que significa el lavado de dinero para la seguridad y estabilidad de los sistemas financieros mundiales, por lo que durante la Reunión Cumbre Económica de París de los Jefes de Estado y de Gobierno de las Siete Mayores Naciones Industrializadas (G-7 o Grupo de los Siete). Se crea el GAFI – Grupo de Acción Financiera o la Financial Action Task Force-, el cual, deriva de la denominación del francés Group d Action Financier sur le blanchiment de capitaux. Su mandato fue evaluar los resultados financieros con el propósito del lavado de dinero, y

---

<sup>7</sup> TONDINI BRUNO M., *Blanqueo de capitales y lavado de dinero: Su concepto, historia y aspectos operativos*, ob., cit., p.5 y 13. *Los primeros indicios acerca del blanqueo de capitales de esta "actividad coordinada entre Estados y Bancos", tiene sus orígenes, desde fines de la década del 60, en los paraísos fiscales y en las plazas financieras offshore. Estos centros se encuentran fuera del alcance de los bancos centrales, y aptos por su ubicación estratégica, para la gran circulación de divisas. Asimismo, el constante y progresivo crecimiento del narcotráfico de la década de los 80 y 90, resulta contemporáneo a la desregulación y liberalización financiera.*

<sup>8</sup> En este sentido véase: URIBE, Rodolfo, *Cambios de paradigmas sobre el Lavado de Activos*, ob., cit., p. 1

considerar esfuerzos preventivos en este campo incluyendo la adopción de un sistema legal y regulatorio así como mejorar la asistencia judicial multilateral<sup>9</sup>.

En ese sentido, se materializan los primeros esfuerzos para combatir internacionalmente el lavado de dinero o blanqueo de capitales, sin embargo, el primer componente de regulación sobre el tipo o delito lavado de dinero se enmarca en la lucha contra el tráfico ilícito y el abuso de drogas, precisamente con la aprobación de la Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, conocida como la Convención de Viena de 1988, la cual, entra en vigencia el 11 de noviembre de 1990, fue suscrita y ratificada por 136 países miembros de la Naciones Unidas, entre ellos todos los países miembros de la Organización de Estados Americanos -OEA-. Sin embargo, dicha normativa, tipifica el delito de lavado de dinero o blanqueo de capitales, limitándolos a los delitos de tráfico ilícito de drogas.

En ese sentido, desde inicios del presente siglo, el tema del lavado de dinero, blanqueo de capitales, entre otras denominaciones que adquiere, ha connotado relevancia y preocupación, ya que, se ha visto como parte de una problemática que esta aparejada u orquestada por el fenómeno de la criminalidad organizada, la cual, sin duda alguna como ha quedado previamente establecido se ejecuta y configura, a consecuencia de la revolución tecnológica que ha permitido una comunicación instantánea y sin mucho costo económico, que permite coordinar y colocar capitales en cualquier parte del mundo, lo cual genera profundas transformaciones en el entorno financiero, debido a la integración internacional de capital que pueden ejecutarse u endorse.

Posteriormente, El Salvador adopta y ratifica el Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión del delito de Lavado de Dinero y de Activos, relacionados con el Tráfico ilícito de Drogas y Delitos Conexos, mediante Decreto Legislativo Número 126 de fecha 30 de octubre de 1997, publicado en el Diario Oficial Número 227, Tomo Número 337 de fecha 4 de Diciembre del año 1997; con la adopción de dicho instrumento

---

<sup>9</sup> En ese sentido puede consultarse el *Manual de Apoyo para la Tipificación del Delito de Lavado Organización de los Estados Americanos*

internacional el Estado salvadoreño se compromete a adoptar medidas legales a fin de que las inversiones nacionales como extranjeras que se hagan en el país, deriven de fondos de origen lícito, en consecuencia a nivel interno El Salvador en el año 1998, aprueba la *Ley contra el Lavado de Dinero y Activos*<sup>10</sup>.

Ninguna sociedad ha escapado del fenómeno globalizador, en consecuencia, ninguna escapa del lavado de dinero y de la criminalidad organizada, ya que, los Estados se constituyen en esclavos del poder económico. Por ende, hoy en día la criminalidad organizada y el lavado de dinero es una realidad que debe ser controlada por todos los Estados, siendo en consecuencia el lavado de dinero un hecho social de relevancia jurídica para todos los Estados.

En ese sentido, el lavado de dinero y activos como se le denomina en El Salvador, constituye un delito aparejado al fenómeno globalizador y enraizado al entorno criminal transnacional, por ende muchos autores consideran que dicho delito es tan antiguo como el papel moneda, sin embargo, anteriormente dicho delito no constituía una preocupación para los Estados, ya que los mayoría conminaban otros delitos que eran parte del crimen organizado dejando a un lado, lo concerniente a las ganancias de la comisión de otros ilícitos transnacionales<sup>11</sup>.

El lavado de dinero primogénitamente, era concebido como el resultado única y exclusivamente al delito de tráfico de estupefacientes o drogas, conforme a evolucionado la preocupación a nivel internacional, ahora se le vincula con aquellos delitos mediante los cuales, se obtengan ganancias financieras o bienes corpóreos, los cuales siempre están ligados y vinculados con actividades delincuenciales del crimen organizado<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup>LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, aprobada mediante el Decreto Legislativo No.498, en fecha 10 de diciembre del año1998, vigente desde el 2 de junio del año 1999; publicado en el Diario Oficial No.240, Tomo 341, de fecha 23 de diciembre del año 1998. Últimas reformas aprobadas mediante Decreto Legislativo No. 104, en fecha 3 de septiembre del año 2015, publicado en el Diario Oficial No. 173, Tomo 408, de fecha 23 de septiembre del año 2015.

<sup>11</sup> En ese sentido *Vid.* WOUTER MULLER, H., *Anti-Money Laundering, International Law and Practice*, John Wiley & Sons, Ltd, p. 3 y ss. Este autor en términos generales considera que el blanqueo de capitales es posiblemente un problema antiguo como el dinero mismo, si bien en el pasado era más perseguido y castigado el delito precedente que lo que se hizo con el producto de ese delito

<sup>12</sup>*Ibidem.* WOUTER MULLER, H., *Anti-Money Laundering...* p. 3 y sig.

En la actualidad, el lavado de dinero y de activos, es parte de un fenómeno que se ejecuta en el marco del desarrollo económico de los Estados, de la actividad financiera internacional que repercute en economías nacionales, ya sea, por el incentivo de inversión o por la permisibilidad de los Estados o poco control de los mismo, en delimitar controles exhaustivos a personas con operatividad financiera sospechosa, sin embargo como se ha señalado el delito –lavado de dinero y activos-, es un delito con autonomía y que afecta las economías, la administración de justicia y la humanidad o el desarrollo integral, dependiendo del estrato o fase en la que se encuentre, el cual, es consecuencia de la globalización de los mercados internacionales<sup>13</sup>.

En ese sentido, puede afirmarse que el lavado de dinero, blanqueo de capitales, entre otras denominaciones que adquiere, se ha venido configurando en la medida en que la globalización se ha ido internando en cada país, ya que la misma, tiene como fin la unificación de los mercados, sociedades y culturas, que permite directa o indirectamente un avance en el entorno económico hacia mercados internacionales, generándose en ello, lo que comúnmente se puede denominar la oferta y demanda de bienes, productos y servicios, que se acelera con el auxilio de las comunicaciones o mediante el uso de las TIC<sup>14</sup>, los cuales generan una comunicación eficiente e interdependiente entre países.

En ese contexto, el lavado de dinero desde inicios del presente siglo, constituye uno de los delitos internacionales de mayor relevancia y objeto de persecución, ya que el mismo

---

<sup>13</sup> En este sentido *Vid.* JORQUERA GARCÍA, L., *Código sobre la prevención del Blanqueo de capitales*, Edi. La Ley, España, 2006, p.27. para este autor el delito de lavado de dinero al igual que el crimen organizado es un fenómeno que se ha derivado del desarrollo socioeconómico o de la actividad financiera internacional y de la globalización de los mercados (...).

<sup>14</sup> BALDWIN, MUNRO, R., J., (Coord.), *Money laundering, Asset forfeiture and International financial Crime*, Oceana Publications, New York, 2009, p. 3. En términos generales estos autores, consideran que la actividad del blanqueo de capitales está íntimamente ligada a la utilización de modernas comunicaciones, así mismo, consideran que el blanqueo de capitales, inicio s auge en los años noventa con la llegada de la electrónica, la banca y las comunicaciones globales. Sobre las Tecnologías de la Información y Comunicación, TIC, puede consultarse: HUIDOBRO, José, *Tecnologías de información y comunicación*, monografías disponible en <http://www.monografias.com/trabajos37/tecnologias-comunicacion/tecnologias-comunicacion.shtml> la doctrina considera que la tecnología de la Información y comunicación, fue de gran impacto en los años noventa y específicamente la Internet reformó las pautas de interacción social. En ese sentido, se debe entender por tecnologías de la información y comunicación (TIC), “*todo aquello designado a lo relativo a la informática conectada a Internet, y especialmente el aspecto social de éstos. Ya que las nuevas tecnologías de la información y comunicación designan a la vez un conjunto de innovaciones tecnológicas pero también las herramientas que permiten una redefinición radical del funcionamiento de la sociedad.*”

socaba las economías, supera el entorno judicial y inhibe el desarrollo integral de la población, por ello, puede considerársele como un *fenómeno de trascendencia en lo económico, en lo político y en lo social*, por ende, puede ser considerado como una consecuencia del desarrollo socioeconómico y financiero internacional.

La trascendencia o impacto en lo económico, político y social, desde el punto de vista de cada Estado será variable, y eso depende de las condiciones económicas de cada país, es decir, depende del desarrollo o vías de desarrollo del país infectado con el germen del crimen organizado que tiende a delinquir y producir finanzas para blanquearlas e insertarlas en el entorno financiero.

la Organización de las Naciones Unidas ONU, considera que los países desarrollados son aquellos que han logrado un alto grado de industrialización y que disfrutan de un alto estándar de vida, gracias a su riqueza y la tecnología; para el mismo organismo los países Europeos, Norteamérica, Australia, Nueva Zelanda, Japón y Corea del Sur, son los que pueden considerarse como países desarrollados, no obstante dicho catálogo, los demás países no mencionados constituyen Estados en vías de desarrollo o no desarrollados<sup>15</sup>.

Al margen de dicho argumento, puede enfatizarse que en los países desarrollados, el crecimiento económico, tecnológico y social de los mismos facilita los mecanismos, para que, los capitales producto de un sin número de ilícitos auspiciados por la criminalidad organizada, que tengan como núcleo el lucro, se logren integrar en las economías, en las cuales, sus flujos de efectivo y títulos, están controlados por organismos estatales, es decir, están supeditados a un control tributario y contable, que permiten concebir las transacciones de forma regular o legales, en resumen esto se considera como la concepción de la economía legal.

---

<sup>15</sup> Según la ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS ONU y el BANCO MUNDIAL, existen varias formas de medir el desarrollo de los países, una de esas formas es mediante el ingreso per cápita, mediante el cual, el ingreso lo miden de conformidad a un parámetro de crecimiento económico, el cual es variable por año; otra forma de medir es la paridad del poder adquisitivo y el coeficiente o índice Gini. *Vid.* ONU consultado en línea.

En los países con poco o nulo desarrollo, la problemática que genera el lavado de dinero y activos, se enmarca en el entorno marginal, ya que, facilita la comisión de hechos delictivos como el comercio de droga, trata de personas y órganos, lo cual, da como resultado ganancias para el crimen organizado, la que, posteriormente son insertadas en las economías legales de los países desarrollados, siendo, los países en vías de desarrollo o sin desarrollo, la fuente de ingresos<sup>16</sup>.

#### **1.4.2. La conminación del lavado de activos, reconocimiento del tipo penal en El Salvador: vigencia y reformas de la LCLDA.**

Desde finales del siglo XX e inicios del presente el Estado de El Salvador ha transitado dentro del modernismo estatal, con la adopción de instrumentos internacionales y endurecimiento de las leyes internas y creación de modernas leyes de carácter especial y penal, en ese sentido El Salvador con el fin de proteger el sistema de justicia, y las economía de la sociedad salvadoreña aprueba la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, la cual fue aprobada mediante el Decreto Legislativo número cuatrocientos noventa y ocho, en fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, vigente desde el dos de junio del año un mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial número doscientos cuarenta, Tomo trescientos cuarenta y uno, de fecha veintitrés de diciembre del año un mil novecientos noventa y ocho.

En la actualidad, dicha ley ha sufrido muchas reformas, las cuales fueron aprobadas mediante el Decreto Legislativo número ciento cuatro, en fecha tres de septiembre del año dos mil quince, publicado en el Diario Oficial número ciento setenta y tres, Tomo cuatrocientos ocho, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil quince. En ese sentido, el precepto que tipifica el delito de lavado de dinero y activos el cual es el eje central de la Ley de la Lavado de Dineros y Activos, no es claro por ello, el objeto de estudio y análisis está supeditado a desglose de la estructura del delito, regulado en la Ley

---

<sup>16</sup>*Vid. JIMÉNEZ SANZ, C., El Blanqueo de Capitales*, Tesis Doctoral, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, España, 2009, p. 9. Para este autor Doctorando en los países en vías de desarrollo o en algunos casos no desarrollados es donde con más incidencia, se entre ven las devastadoras consecuencias, del desvío de dinero a otros países, el cual, es procedente de actividades ilícitas

de Lavado de Dineros y Activos, ya que, su interpretación genera problemas para los aplicadores de justicia, el cual es tan amplio, pero no se puede llegar al autor directo de ese delito, solo se ha logrado condenas por haber participado, y de ahí que dicha Ley tiene muchas reformas, y en la actualidad se tiene un Nuevo Proyecto de Ley, en la Asamblea Legislativa.

### **1.5. Postulado o Enfoques respecto al Lavado de Dinero**

La doctrina a partir de la configuración de los instrumentos internacionales, que tratan de prevenir lo referente a las acciones tendientes a dar apariencia de legalidad a fondos o bienes derivados de actividades ilícitas, ha venido en primero lugar incursionando en establecer una aproximación conceptual que de alguna manera haga referencia a la actividad, es por ello, que la doctrina mayoritaria considera en primer lugar que la actividad objeto de estudio, puede ser denominada de diferentes formas, es decir, puede ser considerada como reciclaje, blanqueo de capitales, para el caso de El Salvador lavado de dinero, sin embargo, la doctrina respecto al tema acoge el término de blanqueo de capitales, no obstante sea cual sea la terminología, el tema de lavado de dinero abarcan tres postulados, en primero lugar se hace alusión a un *proceso*, además abordan la concepción del dinero sucio y dinero negro así como entre capital lícito y capital ilícito y, por último, la cuestión de qué es lo que puede ser objeto de blanqueo, esto es, dinero, bienes, capitales, la cual ha ayudado para hacer las calificaciones de este delito, ante las ambigüedades de la Ley.

Así mismo la doctrina, al análisis del delito o del tipo penal de blanqueo de capitales, considera que el mismo se caracteriza por ser un proceso que se realiza con una finalidad y que recae sobre cierto tipo de objetos. En ese sentido, es considerado como un proceso complejo o simple que trata de encubrir o dar apariencia de legalidad a bienes de origen delictivo, siendo estos dinero sucio o negro, lícito o ilícito, que tiene la finalidad de incorporar dichos bienes en la economía legal para transformar el poder de adquisición potencial que tiene el capital de origen ilícito en poder de adquisición efectivo, lo que implica ocultar dicho origen ilícito.

### **1.5.1. Primer enfoque: El blanqueo de capitales como proceso**

Como se ha establecido, anteriormente el primer enfoque, para el abordaje de una definición, es la concepción del blanqueo de capitales como un proceso, sin embargo dicho análisis tiene una perspectiva y es que, se considera un proceso, debido a que, con ello, se persigue una finalidad, ya que, el capital de origen delictivo adquirido debe de adquirir poder de adquisición efectivo, es decir sea introducido, a la economía legal, para lo cual resulta necesario ocultar su origen ilícito, de modo tal que se disminuya el riesgo de decomiso, restitución y desde la óptica procesal sea utilizado como medios de prueba.

Sin embargo, en muchos el proceso es simple y se hace sobre la base de la criminalización contractual, como la adquisición estratificada de bienes suntuarios, inmuebles o muebles, siendo esto practico, ya que, al no alterarse los umbrales, puede considerarse como actos aislados y en consecuencia no se alerta una posible investigación, siendo, sin embargo, cuando se trata de importantes sumas de capitales debe recurrirse para ello a técnicas de blanqueo que se basan en sucesivos enmascaramientos del origen delictivo de los bienes<sup>17</sup>.

La disminución de dichos riesgos tiene carácter progresivo, de modo tal que se trata de un ejercicio de separación, y tanto mejor será el resultado de la regularización y mayor la consistencia de esa apariencia de legalidad a medida que se oculte la cadena de vinculaciones que une el hecho ilícito con los bienes producto de éste<sup>18</sup>.

Sin embargo, es menester aclarar que tratar de ocultar esta cadena de vinculaciones requiere, al menos en los casos de grandes sumas de capital, de una serie de operaciones sucesivas que suelen incluir, desde el cambio de efectivo o metales preciosos hasta la

---

<sup>17</sup>Conf. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.; El delito de blanqueo de capitales, p. 31. En similar sentido, BLANCO CORDERO, I.; El Delito de Blanqueo de Capitales, pp. 98, 99 Por ello, la lucha contra el crimen organizado fija su atención en el seguimiento del rastro del dinero. Conf. ALBRECHT, H.J.; Criminalidad transnacional, comercio de narcóticos y lavado de dinero, p. 38

<sup>18</sup>Conf. FABIÁN CAPARRÓS, E.; El Delito de Blanqueo de Capitales, p. 49. Por ello, la lucha contra el crimen organizado fija su atención en el seguimiento del rastro del dinero. Conf. ALBRECHT, H.J.; Criminalidad transnacional, comercio de narcóticos y lavado de dinero, p. 38.



constitución de sociedades y el uso de otros contratos mercantiles<sup>19</sup>, tanto desde los tradicionales contratos hasta los más modernos, inclusive abarca hasta técnicas de informatización o comunicación para la consecución del fin, dar apariencia de legalidad a los fondos o bienes.

### **1.5.2. Segundo enfoque: capital sucio, capital negro y capital de origen lícito, capital de origen ilícito**

Siguiendo a una parte de la doctrina<sup>20</sup>, puede afirmarse que la concepción de capital sucio, capital negro, suelen ser empleados para distinguir el origen ilícito de los bienes, sin embargo otra parte de la doctrina considera que *el capital negro*, es aquel cuyo titular mantiene al margen del control del fisco, liberándose, de ese modo, de cumplir con su deber de contribuir con el sistema tributario y *capital sucio*, es aquel que, asido obtenido fuera de los circuitos económicos oficiales o economías legales, ya que, encuentra su origen en una actividad delictiva o ilícita, como lo es el tráfico de drogas, tráfico de armas, cohecho, entre otras actividades<sup>21</sup>. Sin embargo y respecto al abordaje doctrinario sobre el dinero negro, es menester aclarar y puede ser el caso, que la defraudación al fisco o el no pago de impuestos o tributos, si bien es cierto constituye una posesión ilícita de fondos, sin embargo, no puede

---

<sup>19</sup>Fabián Caparrós dice: “(...) difícilmente puede hablarse con propiedad de una meta -la total y absoluta desaparición de las trazas en ese capital que pudieran revelar su origen ilícito- cuando la razón nos lleva a pensar que esa meta es, de hecho, tan perfectible como teóricamente inalcanzable. Y es que sabemos cuál es el punto de partida de esa hipotética ascensión -la comisión de un hecho ilícito económicamente productivo-, pero no es posible determinar dónde se encuentran su fin, dado que siempre será posible avanzar un nuevo paso (...) que favorezca un poco más el distanciamiento de los bienes respecto de su remota procedencia”. Conf. FABIÁN CAPARRÓS, E.; *El Delito de Blanqueo de Capitales*, p. 54. Sin embargo, esta afirmación es sólo parcialmente cierta: es verdadera si desconocemos que existen costes crecientes en cada paso de blanqueo (el pago de los honorarios del blanqueador, costes de realizar la operación -notario, costes de la transferencia del dinero-, etc.) y beneficios también crecientes derivados de la disminución del riesgo que supone el blanqueo. Esto significa que, al menos en cada caso concreto, sí existe un punto final racional del proceso: el punto de equilibrio entre costes y beneficios derivados del proceso conforme la información con que cuenta un actor racional. En efecto, cuando los costes (marginales) esperados de realizar un paso adicional del proceso exceden los beneficios (marginales) esperados, un actor racional pondrá fin a la actividad

<sup>20</sup>FABIÁN CAPARRÓS, E.; *El Delito de Blanqueo de Capitales*, p. 55. SOLANS SOTERAS, M.; “Blanqueo de dinero y movimientos financieros” en *Cuadernos Jurídicos*, no 3, 1992, p. 56, cit. en ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C.; *El delito de blanqueo de capitales*, p. 31.

<sup>21</sup>FABIÁN CAPARRÓS, E.; *El Delito de Blanqueo de Capitales*, pp. 55 y 58. Así, dice Blanco Cordero: “(...) dinero negro es el que se origina en actividades comerciales legales, pero que elude las obligaciones fiscales, y dinero sucio es el que procede de negocios delictivos, tales como el contrabando, tráfico de drogas, tráfico de armas, tráfico de niños, etc.”. BLANCO CORDERO, I.; *El Delito de Blanqueo de Capitales*, p. 93.

afirmarse que el mismo puede concebirse como blanqueo o reciclaje de capital, es decir, ya que, las acciones pueden ser sancionadas administrativamente, es decir, sin la intervención del estado por medio del *iuspuniendi*.

### **1.5.3. Tercer enfoque: la obtención de bienes o activos, dinero o capitales**

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del año 1988, en el artículo 1 literal q y 3.1 b, al tipificar el delito de Blanqueo de Capitales, hace referencia a la realización de diversas conductas: conversión, transferencia, ocultación, adquisición, posesión, entre otras, sin embargo, dichos verbos hacen alusión al concepto de bienes. En dicha norma internacional, se hace alusión a bienes, concibiendo a los mismos como activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos<sup>22</sup>.

La delimitación del concepto bienes demanda el abordaje desde una óptica general de otro termino, este es activo, con el objeto de que se tenga claridad sobre que debe entenderse por ambos conceptos, en ese sentido, el Diccionario de la Real Academia Española define *activo* como: el “conjunto de todos los bienes y derechos con valor monetario que son propiedad de una empresa, institución o individuo, y que se reflejan en su contabilidad”.

En ese sentido, es evidente que, desde los orígenes mismos de la regulación, del delito objeto de estudio, desde la concepción o acepción que se le asigne, esto es, reciclaje, blanqueo o lavado, es viable afirmar que el mismo no hace referencia solamente a la conversión, transferencia de dinero, sino de cualquier otro tipo de activo.

En efecto, hay muchas ocasiones en las que el producto obtenido. Por lo tanto, el tipo penal no hace referencia única y exclusivamente a dinero en efectivo, sino cualquier otra ventaja patrimonial y que comparadas con el dinero suelen ser mucho más difíciles de blanquear<sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup>En este sentido *Vid.* CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS ART. 1, LIETERAL Q.

<sup>23</sup>FABIÁN CAPARRÓS, E.; *El Delito de Blanqueo de Capitales*, ob., cit., pp. 60 y 61.

## 1.6. Acepciones conceptuales y comunes en el delito Lavado de Dinero

El entorno jurídico, respecto al delito de lavado de dinero connota una serie de componentes conceptuales, los cuales deben ser analizados con el objeto de complementar y auxiliar la comprensión respecto a desarrollo del tema de lavado de dinero, en ese sentido se desarrollan las acepciones conceptuales y comunes en el delito de lavado de dinero, regulado en la ley de LCLDA, los cuales son de obligatorio análisis, para no perder el objetivo de la investigación, en ese sentido se tienen:

### **Tipo Penal:**

Es la figura abstracta e hipotética contenida en la ley, que se manifiesta en la simple descripción de una conducta o de un hecho y sus circunstancias. Es la descripción legal de un delito. La figura delictiva creada por el Estado a través de una norma jurídica o ley, "la descripción del comportamiento antijurídico"<sup>24</sup>

### **Tipicidad:**

La tipicidad no es un concepto exclusivo del Derecho Penal, es la primera categoría básica del delito, consiste en "*la conformidad entre el hecho concreto y la descripción abstracta trazada por el legislador*"<sup>25</sup>, adecuando las conductas delictivas a normas jurídicas; a cada una de las cuales en concreto se denomina tipo penal<sup>26</sup>.

El carácter fundamental de la tipicidad como categoría jurídica del delito deriva del principio de legalidad, puesto que ningún fenómeno jurídico puede interpretarse sino está

<sup>24</sup> En ese sentido *Vid.* ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Manual de Derecho Penal. Parte General" Ed. 1998.

<sup>25</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Manual de Apoyo para la Tipificación del Delito de Lavado*, Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, S/F, p. 4.

<sup>26</sup> "El que matare a otro" (Art. 128 CP), "El que privare a otro de su libertad" (Art. 148 CP), "El que mediante violencia tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con otra persona" (Art. 158 CP), etcétera.

configurado en una norma jurídica<sup>27</sup>. Este principio se manifiesta en el viejo adagio latín *nullum crimen sine lege*<sup>28</sup>, es decir que la legalidad es el fundamento y a la vez límite del poder punitivo del Estado. Esta garantía penal mínima se encuentra regulada en el Art. 1 CP. Que dispone que: “*Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito... como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas...<sup>29</sup>*”.

Básicamente la estructura del tipo penal de la ley especial se define en el artículo 4 LCLDA cuya redacción responde sustancialmente, con algunas modificaciones al artículo 3.1.b.i. de la Convención de Viena y el artículo 2.a. del Convenio Centroamericano: “*el que depositaré, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la comisión de dichas actividades delictivas, dentro o fuera del país,...Se entenderá también como lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas...<sup>30</sup>*”.

La falta de claridad sobre la tipicidad del delito en estudio es común en diversos sistemas legales; el lavado es una figura que no ha sido incorporada sistemáticamente en los códigos, surge como respuesta a la realidad social de cada país, sin delimitar fronteras con tipos penales afines, como la receptación y el encubrimiento. En ese sentido conviene abordarlo desde la óptica del bien jurídico afectado, tratarlo como un delito pluriofensivo que afecta el mismísimo núcleo de la organización socio-económica<sup>31</sup>.

---

<sup>27</sup> Al respecto, menciona Zaffaroni que el tipo es “lógicamente necesario, porque sin el tipo nos pondríamos a averiguar la Antijuricidad y la culpabilidad de una conducta que en la mayoría de los casos resultaría sin relevancia penal alguna”. ZAFFARONI, Raúl, *Manual de Derecho Penal: Parte General*, 1ª Edición Mexicana, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, D. F., 1986, p. 391.

<sup>28</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, *Introducción al Derecho Penal*, 2ª Edición, Editorial B de F, Buenos Aires, 2001, p. 63.

<sup>29</sup> Código Penal salvadoreño, artículo 1 inciso primero. Decreto Legislativo No. 1030, del 26 de abril de 1997, publicado en el D.O. No. 105, Tomo 335, del 10 de junio de 1997.

<sup>30</sup> Artículo 4 de la Ley de Lavado de Dinero y de Activos.

<sup>31</sup> PALOMO DEL ARCO, Andrés. Receptación y figuras afines, Estudio sobre el Código Penal de 1995. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, p. 423, obra citada por Crespo Barquero, Pedro, en Delito de Lavado de Dinero y de Activos, *Op., cit.*, p. 113.

El párrafo supra resuelve el problema de aplicación o tipificación de conductas superpuestas, mediante una correcta aplicación del principio de especialidad del artículo 7.1 CP. salvadoreño<sup>32</sup>, es decir, que para calificar como lavado de dinero se debe tomar en cuenta la descripción de diversas conductas catalogadas en los artículo 4, 5, 6, 7 y 8 de la ley Especial<sup>33</sup> más la necesaria afectación de la organización socio-económica como bien jurídico y en los demás casos se aplicaran los precepto descritos en el Código Penal<sup>34</sup>.

Este ilícito es en gran medida, fruto de la legislación supranacional que ha determinado la legislación interna de diferentes países, entre estos El Salvador<sup>35</sup>. El lavado de dinero es una conducta criminal compleja, donde la efectiva aplicación de la normativa depende en gran medida, de la interpretación que los operadores del sistema de justicia realizan en relación a dos cuestiones relevantes para la adecuada construcción del tipo penal y la eficacia de las tareas investigativas: la determinación del origen de los bienes objeto de investigación y el conocimiento de ese origen delictivo<sup>36</sup>. El elemento común son las conductas de aprovechamiento posterior<sup>37</sup>.

---

<sup>32</sup>El principio de especialidad determina que el precepto especial se aplicará con preferencia al precepto general, el epígrafe del artículo 7 CP salvadoreño es ilustrativo en el sentido de que así se supera el conflicto aparente de leyes.

<sup>33</sup>El artículo 4 de la ley especial define lo que debe entenderse por lavado de dinero y de activos, el art. 5 regula casos especiales de lavado de dinero y de activos, el art. 6 establece otros delitos mediales se podría decir que son generadores de lavado de dinero, el art. 7 los casos especiales de encubrimiento en relación al lavado de dinero y finalmente el art. 8 el encubrimiento culposos de las acciones relativas a lavado de dinero.

<sup>34</sup> CRESPO BARQUERO, Pedro. *El Lavado de Dinero y de Activos*, *Op., cit.*, p. 114.

<sup>35</sup> MARTINEZ ARRIETA, Andrés. “La Criminalidad organizada, aspectos sustantivos, procesales y orgánicos”, *Op., cit.*, pp. 377-378. De hecho el mismo artículo 3 de la convención de Viena señala como conducta a tipificar por los países signatarios, si bien supeditada a sus respectivas normas constitucionales, la de adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas en el momento de recibirlos, que proceden del tráfico de drogas.

<sup>36</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, “Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales”. Estudios de Derecho Judicial 28-2000, Director: ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto. Análisis Sustantivo del Delito (II) cuestiones de interés sobre el delito de blanqueo de bienes de origen criminal: La prueba indiciaria. La comisión culposa. Nuevas orientaciones en derecho comparado. Imprime Lerko Print, S.A., Madrid 2000, pp. 294-295.

<sup>37</sup>MARTINEZ ARRIETA, Andrés. “La Criminalidad organizada, aspectos sustantivos, procesales y orgánicos”, Director Carlos Granados Pérez, Cuadernos de Derecho Judicial II-“001, Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2001, Imprime Lerko Print, S.A., p. 373.

### **Estructura del Tipo Penal:**

Este apartado está relacionado a una clasificación propiamente, entre estas se tiene: los relativos a:

*La estructura:* a) *Tipo básico:* Tipo base es la descripción hipotética de una conducta que hace el legislador en una norma penal, siendo el punto de partida el análisis de las figuras delictivas; b) *Tipos derivados:* Son aquellos tipos que además de tener el tipo base, contienen otras descripciones que van a modificar el tipo fundamental. Su aplicación es independiente de los tipos básicos;

*Por la relación entre acción y objeto de la acción:* a) *Tipos de resultado:* La conducta deberá ocasionar una lesión del bien jurídico por efecto de una relación de causalidad entre acción y resultado e imputación objetiva del resultado con respecto a la acción del agente. b) *Tipos de mera actividad:* La sanción recae en el simple comportamiento del agente dependiente mete de su resultado material o peligro alguno, la relación entre resultado y acción es inexistente por lo que la imputación objetiva no cabe.

*Por el menoscabo del objeto de la acción:* a) *Tipos de lesión:* Se requiere que el objeto de la acción pueda ser dañado para que se realice el tipo. b) *Tipos de peligro:* Sólo es necesario la puesta en peligro, como consecuencia de la acción del agente, no espera la lesión del bien jurídico para sancionar al infractor por lo general se trata de intereses colectivos. De los tipos de peligro concreto debe distinguirse los de peligro abstracto, que es aquella en el que el tipo describe una forma de comportamiento, que según la experiencia general representa en sí misma, un peligro para el objeto protegido. No se exige pues un resultado, pero este (resultado) permanece latente mientras dure la puesta en peligro del bien jurídico, así como existe una variable de clasificaciones, sin embargo, las más genéricas son las antes mencionadas, ya que, lo que interesa es el establecer la estructura de la misma, en ese sentido se tiene que el tipo penal se estructura:

a) Elemento objetivo (tipo objetivo): Son las características que deben cumplirse en el mundo exterior. A estos se les llama tipo objetivo. Aquí encontramos una diversidad de puntos a analizar, como son: La conducta, sujetos, el bien jurídico, la relación de causalidad, elementos descriptivos, elementos normativos e imputación objetiva.

b) Elemento subjetivos (tipo subjetivo): Hacen referencia a la actitud psicológica del autor del delito. A esto se les llama tipo subjetivo. Dentro de este se analiza el dolo y la culpa en sus diferentes manifestaciones, también existen los elementos subjetivos del tipo y, se puede excluir el dolo mediante el error de tipo – vencible e invencible. También pueden presentarse las figuras preterintencionales (combinación de dolo y culpa en los delitos cualificados por el resultado).

### **1.7. Aproximaciones conceptuales del Delito de Lavado de Dinero**

Manifiesta ARANGUEZ SANCHEZ, que “Siendo el blanqueo de capitales una realidad económica relativamente novedosa, no puede hablarse de una terminología universalmente aceptada, aunque ya existen neologismos en las principales lenguas para referirse a este delito.<sup>38</sup>”

Dicho autor nos quiere decir que, cada lengua tiene su propio neologismo, para referirse al delito en comento, así en el idioma francés se utiliza el vocablo “blanchiment”, en las regiones Suizas de habla francesa “blanchissage de l’argent”, los alemanes “geldwasche”, “Geldwascherei” en Austria y en las regiones Suizas de habla alemana, “reciclaggio” en italiano, “branqueamento de capitais” en portugués, “otmyvanige” en ruso, en Bulgaria se le denomina “Izchistvane na parite”, en Grecia “To plysimo chrimaton”, “Att tvatta pengar” en sueco, “Alvanat ksafim” en hebreo, en japonés “Shikim no sentaku”, en chino “Hsi ch’ ien”, “Blanqueo de capitales” en España, y “Money laundering” en Estados Unidos de Norte América.

---

<sup>38</sup> ARANGUEZ SANCHEZ, C.: El Delito De Blanqueo De Capitales, 1era. Ed., MARCIAL PONS, Madrid, 2000, p. 21

Por lo tanto, la predicción por uno u otro término (“lavado” o “blanqueo”) tan sólo está en función de las arbitrarias variantes del idioma regional. En lo que respecta a los países de habla hispana, los mismos toman de base las traducciones de algunos de los neologismos antes relacionados, para denominar en sus respectivas legislaciones al fenómeno objeto de estudio, preponderantemente “Money laundering”, debido a la cercanía geográfica con Estados Unidos de Norte América.

Así mismo considera RODRIGUEZ HUERTAS que “Las expresiones utilizadas en la denominación de este comportamiento delictivo indican que ella no es uniforme en la legislación, así como tampoco en la doctrina sobre el tema.<sup>39</sup>” Así ocurre en la legislación salvadoreña, ya que la Ley contra el lavado de dinero y activos, no es uniforme terminológicamente hablando, en su título, considerandos, y articulado.

Señala ARANGUEZ SANCHEZ que, “El caos terminológico en esta materia también se debe en buena medida al empleo de una infinidad de neologismos utilizados como sinónimos y que encuentran su origen en otros tantos vocablos extranjeros.<sup>40</sup>”

De ahí que, en consideración a lo anterior, los vocablos más comunes para denominar al fenómeno sean: lavado, blanqueo y reciclaje, de los que a continuación veremos sus orígenes.

En cuanto al término “lavado”, el mismo es una traducción literal de la locución inglesa “Money laundering”, en alusión, que en ese país las mafias de la época montaron una red de lavanderías, donde introducían las ganancias obtenidas de actividades ilícitas. Ese término es el más utilizado en la mayoría de países Americanos, no en vano tal expresión es utilizada en el Reglamento Modelo Sobre Delitos De Lavado De Activos Relacionados Con El Tráfico Ilícito De Drogas, y Otros Delitos Graves, de la Comisión Interamericana Para

---

<sup>39</sup> RODRIGUEZ HUERTAS, O.: “Modulo I: Lavado De Activos. Generalidades”, AA.VV., Aspectos Dogmáticos, Criminológicos y Procesales Del Lavado De Activos, 1era. Ed., USAID, Santo Domingo, 2005, pág. 5.

<sup>40</sup> ARANGUEZ SANCHEZ, C.: El Delito De Blanqueo De Capitales ... ob. cit. p.24



El Control Del Abuso De Drogas (CICAD). Tal vocablo significa purificar, quitar un defecto, mancha o descrédito.

En lo que respecta al término “reciclaje”, este es una traducción literal de la locución italiana “riciclaggio”, que “En el lenguaje común este término se reserva para las técnicas de reutilización de materiales por razones ecológicas<sup>41</sup>.” Dicha expresión significa someter un material usado a un proceso para que se pueda volver a utilizar.

En lo que al término “blanqueo” atañe, es una traducción literal de la locución francesa “blanchiment”; expresión que, pese a ser duramente criticada por ser calificada de coloquial y carente de técnica, se ha impuesto en distintos sectores; terminología que si bien es cierto como señala DEL CARPIO DELGADO “no es la más adecuada ni técnica ni jurídicamente, ha sido adoptada por los Organismos Internacionales y por la mayoría de las legislaciones extranjeras de igual forma que ha sido aceptada por la doctrina, aunque no sin manifestar la necesidad de encontrar un término más apropiado que refiera el sentido del tipo”.

La razón por la que la expresión “blanqueo”, se impuso en esos sectores, es la misma que se menciona en la exposición de motivos del proyecto de código penal Español de 1992, citada textualmente por ARANGUEZ SANCHEZ, es decir: “la convicción de que es la expresión que mejor designa, en coincidencia con el entendimiento que de ella se tiene, la clase de conductas que se describen, que son todas aquellas orientadas a la incorporación al tráfico económico legal de los bienes o dinero ilegalmente obtenido.”

Además, sostiene ABEL SOUTO que un término metafórico, como lo es el “blanqueo”, estaba destinado a imponerse, debido a su plasticidad descriptiva.” Es decir que el término grafica perfectamente, en que consiste la conducta objeto de estudio, y por ende es asequible de entender para las personas, y por esa razón la expresión blanqueo de capitales se ha popularizado enormemente de modo que en la actualidad los ciudadanos comprenden

---

<sup>41</sup>Ibidem... p. 24 y 25

su significado, y en definitiva el legislador penal debiera adoptar siempre un lenguaje que, siendo riguroso, fuera accesible para el destinatario último de las leyes, el pueblo.<sup>42</sup>”

La confusión terminológica que rodea a este fenómeno, no solo es referente a la denominación de la conducta, sino también al objeto material sobre el que recae la misma, ya que ha sido denominado bajo los términos, dinero, bienes, capitales, entre otros, las cuales analizaremos a continuación:

En cuanto a la expresión “dinero” creemos que la misma se queda muy corta para describir, el producto de un hecho delictivo previo que se pretende blanquear, pues obviamente, como manifiesta BLANCO CORDERO la experiencia muestra que no siempre va ser dinero lo que se derive de las actividades delictivas o lo que se trate de lavar, reintegrar o blanquear, sino que en ocasión son otros bienes o activos<sup>43</sup>. Es decir que no solo dinero puede ser el beneficio económico obtenido por un delincuente tras la comisión del delito precedente al blanqueo sino otro tipo de activos o valores, como, por ejemplo: bienes inmuebles, muebles, títulos valores, entre otros.

De ahí, que “Se ha propuesto cambiar dicha expresión por la de “capitales” o “bienes” en la medida que así se daría cabida a todo tipo de valores objeto del blanqueo, lavado o reintegración.” Pero si atendemos a la razón de ser de la tipificación de este tipo de conductas, que es en general la protección del orden socioeconómico, denotamos que la expresión más apropiada para denominar al objeto material de la conducta blanqueo es “capitales”, porque la misma nos ubica como manifiesta GHERARDO COLOMBO citado por ARÁNGUEZ SÁNCHEZ “en un plano macroeconómico<sup>44</sup>”.

Es decir que “se requiere que la ventaja económica obtenida con la comisión de un delito tenga una cierta entidad, considerando que no es posible hablar de “capitales” en el caso de movimientos económicos de escasa importancia, como, por ejemplo, el dinero obtenido con

---

<sup>42</sup> ABEL SOUTO, M.: Normativa internacional sobre el blanqueo de dinero y su recepción en el ordenamiento penal español”, Santiago de Compostela, 2001, p. 13-15

<sup>43</sup> BLANCO CORDERO, I.: El Delito De Blanqueo de Capitales, 2da ed., Aranzadi, 2002, p. 88.

<sup>44</sup> ARANGUEZ SANCHEZ, C.: El Delito De Blanqueo De Capitales ... ob. cit. p.28

la venta de un ciclomotor robado.” Así mismo tal expresión nos ayuda a delimitar la figura del blanqueo de capitales de otras afines como la receptación, que no nos sitúa en un plano macroeconómico, sino microeconómico, porque el provecho económico generado por esta última es de menor entidad que en el blanqueo.

Por lo tanto, desde el punto de vista técnico-jurídico como postura personal creemos que el término más apropiado para denominar a este fenómeno, es “Blanqueo de Capitales” por dos sencillas razones:

En primer lugar, porque el término blanqueo ha abandonado los barrios marginales, los canales parabancarios y la jerga de los sectores financieros que lo vieron nacer y los arrullaron para convertirse mundialmente en título de artículos, rótulo de monografías, letrero de congresos, epígrafe de normas, letra de leyes nacionales, texto de la legislación internacional y acepción nueva incorporada al bagaje de la lengua castellana<sup>45</sup>; siendo por este último aspecto que tal expresión ya no puede ser considerada, como una simple expresión común, metafórica, y vulgar; sino por el contrario, la misma es técnica, pero con la virtud de ser comprensible para las personas.

En segundo lugar, el término “capitales”, plasma idóneamente la magnitud y relevancia cuantitativamente hablando, que debe tener el objeto material del delito de blanqueo.

Ahora bien es necesario aclarar, que pese a que nuestra postura es denominar al fenómeno objeto de estudio, bajo la expresión “blanqueo de capitales”, no podemos pasar por alto que la legislación interna sobre la materia de nuestro país se titula “Ley Contra El Lavado De Dinero y Activos”, expresión que si bien es cierto no es la más feliz; será la que utilizaremos en el desarrollo de este trabajo; con la salvedad por supuesto de utilizar otros términos con los que se denomina al fenómeno, para evitar incurrir en vicios de cacofonía.

---

<sup>45</sup> ABEL SOUTO, M.: Normativa internacional sobre el blanqueo de dinero y su recepción en el ordenamiento penal español, ob. cit. p. 33

## CAPÍTULO II: ANÁLISIS DEL CONTENIDO DOGMÁTICO DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS

**SUMARIO:** 2.1. La Tipicidad del Lavado de Dinero y de Activos, 2.1.1 El lavado de dinero y de activos como conducta típica, 2.1.2 Análisis de la conducta de lavado de dinero y de activos, 2.1.2.1. Las acciones propias del lavado de dinero: A. Conversión, transferencia y otras acciones, B. Otras acciones de ocultación o encubrimiento, 2.1.2.2 Las acciones típicas del lavado de dinero y de activos en El Salvador: A. Depositar y retirar, B. Ayudar a eludir las consecuencias de sus actos a quien haya participado en la comisión de dichas actividades delictivas, C. Cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar los bienes o valores provenientes de actividades delictivas, 2.1.3 La problemática del verbo rector y la consumación de la conducta de lavado de dinero y de activos, 2.1.4. El objeto material del lavado de dinero y de activos, 2.1.5. El sujeto activo del delito de lavado de dinero y de activos. Prólogo a los problemas de autoría y participación, 2.1.6 El sujeto pasivo del delito de lavado de dinero y de activos, 2.2. La Antijuridicidad del Lavado de Dinero y de Activos, 2.2.1 La Antijuridicidad Formal y Material en el Lavado de Dinero y de Activos, 2.2.2 El Bien Jurídico Protegido en el Delito de Lavado de Dinero y de Activos, 2.2.2.1 La teoría del bien jurídico y su concepción en El Salvador, 2.2.2.2. La configuración legislativa de los bienes jurídicos, 2.2.2.3 El orden socioeconómico como principal bien jurídico en el delito de lavado de dinero y de activos: A. La definición de orden socioeconómico en la legislación salvadoreña, B. El orden socioeconómico como bien jurídico protegido, C. La incertidumbre sobre el carácter de bien jurídico del orden socioeconómico, 2.2.2.4 El orden socioeconómico y el interés de protección concreta en el delito de lavado de dinero y de activos en la legislación salvadoreña: A. La libre competencia, B. El tráfico lícito de capitales, C. La solidez, estabilidad, credibilidad y transparencia del sistema financiero, 2.2.2.5 Los otros bienes jurídicos en el delito de lavado de dinero y de activos, 2.3. La Culpabilidad en El Lavado de Dinero y de Activos.

### 2.1.- La Tipicidad del Lavado de Dinero y de Activos

La tipicidad no es un concepto exclusivo del Derecho Penal, es la primera categoría básica del delito, consiste en *“la conformidad entre el hecho concreto y la descripción abstracta trazada por el legislador<sup>46</sup>”*, adecuando las conductas delictivas a normas jurídicas; a cada una de las cuales en concreto se denomina tipo penal<sup>47</sup>.

<sup>46</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Manual de Apoyo para la Tipificación del Delito de Lavado*, Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, S/F, p. 4.

<sup>47</sup> “El que matare a otro” (Art. 128 CP), “El que privare a otro de su libertad” (Art. 148 CP), “El que mediante violencia tuviere acceso carnal por vía vaginal o anal con otra persona” (Art. 158 CP), etcétera.

El carácter fundamental de la tipicidad como categoría jurídica del delito deriva del principio de legalidad, puesto que ningún fenómeno jurídico puede interpretarse sino está configurado en una norma jurídica<sup>48</sup>. Este principio se manifiesta en el viejo adagio latín *nullum crimen sine lege*<sup>49</sup>, es decir que la legalidad es el fundamento y a la vez límite del poder punitivo del Estado.

Esta garantía penal mínima se encuentra regulada en el Art. 1 CP que dispone que *“Nadie podrá ser sancionado por una acción u omisión que la ley penal no haya descrito... como delito o falta, ni podrá ser sometido a penas...<sup>50”</sup>*.

Básicamente el tipo penal está estructurado en la ley especial LCLDA, en el art. 4, cuya redacción responde sustancialmente, con algunas modificaciones al artículo 3.1.b.i. de la Convención de Viena y el artículo 2.a. del Convenio Centroamericano:

*“el que depositaré, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la comisión de dichas actividades delictivas, dentro o fuera del país,...Se entenderá también como lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas...<sup>51”</sup>*.

Es un tipo penal abierto, por la falta de claridad sobre la tipicidad del delito en estudio es común en diversos sistemas legales; el lavado es una figura que no ha sido incorporada sistemáticamente en los códigos, surge como respuesta a la realidad de cada país, sin

---

<sup>48</sup> Al respecto, menciona Zaffaroni que el tipo es “lógicamente necesario, porque sin el tipo nos pondríamos a averiguar la Antijuricidad y la culpabilidad de una conducta que en la mayoría de los casos resultaría sin relevancia penal alguna”. ZAFFARONI, Raúl, *Manual de Derecho Penal: Parte General*, 1ª Edición Mexicana, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, D. F., 1986, p. 391.

<sup>49</sup>MUÑOZ CONDE, Francisco, *Introducción al Derecho Penal*, 2ª Edición, Editorial B de F, Buenos Aires, 2001, p. 63.

<sup>50</sup> Código Penal salvadoreño, artículo 1 inciso primero. Decreto Legislativo No. 1030, del 26 de abril de 1997, publicado en el D.O. No. 105, Tomo 335, del 10 de junio de 1997.

<sup>51</sup> Artículo 4 de la Ley de Lavado de Dinero y de Activos.

delimitar fronteras con tipos penales afines, como la receptación y el encubrimiento. En ese sentido conviene abordarlo desde la óptica del bien jurídico afectado, tratarlo como un delito pluriofensivo que afecta el mismísimo núcleo de la organización socio-económica<sup>52</sup>.

El párrafo supra resuelve el problema de aplicación o tipificación de conductas superpuestas, mediante una correcta aplicación del principio de especialidad del artículo 7.1 CP salvadoreño<sup>53</sup>, es decir, que para calificar como lavado de dinero se debe tomar en cuenta la descripción de diversas conductas catalogadas en los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 de la ley Especial<sup>54</sup>, más la necesaria afectación de la organización socio-económica como bien jurídico y en los demás casos se aplicaran los precepto descritos en el Código Penal<sup>55</sup>. Este ilícito es en gran medida, fruto de la legislación supranacional que ha determinado la legislación interna de diferentes países, entre estos El Salvador<sup>56</sup>.

El lavado de dinero es una conducta criminal compleja, donde la efectiva aplicación de la normativa depende en gran medida, de la interpretación que los operadores del sistema de justicia realizan en relación a dos cuestiones relevantes para la adecuada construcción del tipo penal y la eficacia de las tareas investigativas: la determinación del origen de los bienes objeto de investigación y el conocimiento de ese origen delictivo<sup>57</sup>. El elemento común son las conductas de aprovechamiento posterior<sup>58</sup>.

---

<sup>52</sup> PALOMO DEL ARCO, Andrés. Receptación y figuras afines, Estudio sobre el Código Penal de 1995. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, p. 423, obra citada por Crespo Barquero, Pedro, en Delito de Lavado de Dinero y de Activos, *Op., cit.*, p. 113.

<sup>53</sup> El principio de especialidad determina que el precepto especial se aplicará con preferencia al precepto general, el epígrafe del artículo 7 CP salvadoreño es ilustrativo en el sentido de que así se supera el conflicto aparente de leyes.

<sup>54</sup> El artículo 4 de la ley especial define lo que debe entenderse por lavado de dinero y de activos, el art. 5 regula casos especiales de lavado de dinero y de activos, el art. 6 establece otros delitos mediales se podría decir que son generadores de lavado de dinero, el art. 7 los casos especiales de encubrimiento en relación al lavado de dinero y finalmente el art. 8 el encubrimiento culposos de las acciones relativas a lavado de dinero.

<sup>55</sup> CRESPO BARQUERO, Pedro. El Lavado de Dinero y de Activos, *Op., cit.*, p. 114.

<sup>56</sup> MARTINEZ ARRIETA, Andrés. “La Criminalidad organizada, aspectos sustantivos, procesales y orgánicos”, *Op., cit.*, pp. 377-378. De hecho el mismo artículo 3 de la convención de Viena señala como conducta a tipificar por los países signatarios, si bien supeditada a sus respectivas normas constitucionales, la de adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas en el momento de recibirlos, que proceden del tráfico de drogas.

<sup>57</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, “Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales”. Estudios de Derecho Judicial 28-2000, Director: ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto. Análisis Sustantivo del Delito (II) cuestiones de interés sobre el delito de blanqueo de bienes de origen criminal: La prueba

### 2.1.1 El lavado de dinero y de activos como conducta típica

El lavado de dinero es una actividad criminal que utiliza una variedad de técnicas y procedimientos en constante perfeccionamiento, Sin embargo, el uso obligado del sistema financiero para dar apariencia de licitud al dinero que se pretende lavar, deja en ese proceso de transformación una huella documental que habilita la actividad probatoria<sup>59</sup>.

Los elementos típicos propios del lavado de dinero difieren en atención a diferentes culturas, que a su vez se traducen en diferentes modos de lavar dinero<sup>60</sup>. Sin embargo, existen etapas básicas a las que necesariamente debe someterse la circulación de los fondos ilícitos que pretenden blanquearse, como la colocación, el ensombrecimiento y la integración.

El problema de investigación tiene un planteamiento simple y es que determinadas actividades con apariencia de normalidad son ejecutadas en la economía capitalista, con el propósito de ocultar el origen ilícito, ocultando la procedencia<sup>61</sup>. Hace referencia a aquellas conductas orientadas a la incorporación al tráfico económico legal de los bienes o dinero ilegalmente obtenido<sup>62</sup>, o expresado de modo más sencillo, a dar apariencia de licitud al producto o beneficio derivado del delito<sup>63</sup>.

El núcleo de la acción tipificada en el artículo 4 de la Ley especial salvadoreña consiste en Convertir o transferir los bienes, regulación que deriva del ámbito internacional, la ley

indiciaria. La comisión culpable. Nuevas orientaciones en derecho comparado. Imprime Lerko Print, S.A., Madrid 2000, pp. 294-295.

<sup>58</sup>MARTINEZ ARRIETA, Andrés. “La Criminalidad organizada, aspectos sustantivos, procesales y orgánicos”, Director Carlos Granados Pérez, Cuadernos de Derecho Judicial II-“001, Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2001, Imprime Lerko Print, S.A., p. 373.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 295

<sup>60</sup>AVILA SOLANA, Esteban. Las tipologías del blanqueo en España: Casos prácticos específicos del blanqueo, Prevención y represión del blanqueo de capitales, *Op., cit.*, p. 94.

<sup>61</sup> CRESPO BARQUERO, Pedro. Delito de Lavado de Dinero y de Activos, Revista Justicia de Paz No. 11, Año V – Vol. I, enero-abril 2002, CSJ, Proyecto Asistencia Técnica a los Juzgados de Instrucción y Tribunales de Sentencia, Impresos Múltiples, S.A. de C.V. enero 2002, p. 75

<sup>62</sup> Exposición de motivos del Proyecto de Código Penal español de 1992.

<sup>63</sup> ZARAGOZA AGUADO, Javier. “Recepción y Blanqueo de capitales”. El Nuevo Código Penal y su aplicación a empresas y profesionales, Madrid, 1996, p.460

salvadoreña añade dos conductas instrumentales o consecuentes, que de alguna manera son inherentes a las acciones de conversión y transferencia, es decir: depositar y retirar<sup>64</sup>.

El legislador ha querido incluir en las conductas constitutivas de lavado de dinero, una amplia gama, de manera que no queden áreas de impunidad, esa intención refleja la lectura de los artículos 4 y 5 de la ley especial, al optar por una descripción enumerativa del objeto de la acción, sin dejar de lado comportamientos que puedan ser parte de la finalidad del delito, así lo expresan los considerandos de la ley especial: *“Que es una preocupación del Estado el crecimiento y auge de conductas delictivas, en las cuales los sujetos culpables de las mismas buscan y utilizan diversos mecanismos para darle una apariencia de legitimidad a las ganancias, bienes o beneficios obtenidos de la comisión de determinados delitos, a través de lo que se denomina como Lavado o Blanqueo de Dinero<sup>65</sup>”*.

Algunos autores entienden la acción de lavado de dinero en estricto sentido, como la conversión o transferencia<sup>66</sup>, otras conductas las consideran como formas de encubrimiento o inclusive de receptación, así lo regula el artículo 5.b de la ley especial al referirse a casos especiales de lavado de dinero y de activos: *“Adquirir, poseer y utilizar fondos, bienes o derechos relacionados con los mismos, sabiendo que derivan de actividades delictivas con la finalidad de legitimarlos”*.

Lo que exige el tipo penal es que los bienes deriven de un delito previo y grave, incluye los efectos propios e inmediatos, como los obtenidos tras distintas operaciones, donde el conocimiento integra el tipo penal<sup>67</sup>.

---

<sup>64</sup> De hecho la redacción del artículo 4 de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, en su parte inicial se refiere, precisamente, a las acciones de depositar y retirar.

<sup>65</sup> ASAMBLEA LEGISLATIVA. Considerando III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, Decreto Legislativo No. 498, del 2 de diciembre de 1998, publicado en el D.O. No. 240, Tomo 341, del 23 de diciembre de 1998.

<sup>66</sup> ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto. El blanqueo de bienes de origen criminal, Derecho penal económico, manuales de formación continuada 14, Consejo General del Poder Judicial, Imprime Lerko Print, S.A. Madrid 2001, p. 378. En la acción típica se distinguen claramente dos modalidades de encubrimiento: actos de favorecimiento real y personal y se refieren a adquirir, convertir, transmitir, ocultar y cualquier otro acto tendente a favorecer el encubrimiento del origen de los fondos o bienes derivados de delitos graves.

<sup>67</sup> MARTINEZ ARRIETA, Andrés. La criminalidad organizada. Aspectos sustantivos, procesales y orgánicos, *Op., cit.*, p. 387



### 2.1.2 Análisis de la conducta de lavado de dinero y de activos

La conducta de lavado de dinero no es una única acción, sino más bien una sucesión de actos que conforman un proceso. Debido a la estructura de esta conducta en la Ley, puede clasificarse a ésta como un delito de pluralidad de actos<sup>68</sup>, además de *carácter alternativo*, es decir, pudiendo ser cometido mediante varias acciones posibles. En el ámbito internacional la tendencia es, incluir todas las posibles formas de infracción que permitan el lavado de dinero<sup>69</sup>.

A partir del análisis ya realizado sobre los conceptos del lavado de dinero, puede sintetizarse que la conducta consiste en ocultar o encubrir *la procedencia ilícita de fondos o capitales*, a través de la conversión u otra forma de ocultación de dicha ilicitud en un hecho aparentemente lícito.

La finalidad propia de este delito es dar apariencia de legalidad a la procedencia ilícita de los fondos o capitales ocultando o encubriendo dicha procedencia con un hecho que sea lícito, lo cual es la diferencia de este delito y el delito de encubrimiento Art. 308 CP y los casos especiales del delito de encubrimiento regulados en el Art. 7 LCLDA, pues en estos últimos no se pretende dar una apariencia de legalidad a la procedencia de los fondos, sino solo utilizarlos sin emplear ninguna técnica, método o procedimiento para ocultar la procedencia de esos fondos obtenidos de forma ilícita.

La ocultación o el encubrimiento son, por tanto, las finalidades del lavado de dinero en tanto logran dar esa apariencia de legalidad. De ahí que las demás acciones típicas descritas

---

<sup>68</sup> Sobre el criterio de clasificación según la unidad o pluralidad de actos, Vid. MIR PUIG, Santiago, citado por SERRANO PIEDECASAS FERNÁNDEZ, José Ramón y Juan María TERRADILLOS BASOCO, *Manual de Teoría Jurídica del Delito*, 1ª Edición, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, San Salvador, 2003, p. 61.

<sup>69</sup> ALBRECHT, Hans-Jorg. Criminalidad transnacional, comercio de narcóticos y lavado de dinero, primera edición, junio 2001, Traducción Oscar Julián Guerrero Peralta, Bogotá Colombia, Universidad Externado de Colombia, pp. 72-73

por el legislador, tales como la conversión y la transferencia u otras, constituyan las acciones alternativas para lograr la finalidad de ocultación o encubrimiento<sup>70</sup>.

En ese orden de ideas, no debe perderse de vista el hecho de que ningún fondo o capital es ilícito *per se*, (aunque la expresión “capitales ilícitos” sea comúnmente utilizada para hacer referencia a la procedencia de los mismos), puesto que todos estos son tales en tanto tienen un valor económico legitimado por su reconocimiento estatal. En ese sentido, los fondos provenientes de un ilícito siguen siendo lícitos, pero es dicha procedencia la que se requiere ocultar o encubrir, pues contraria la exigencia de legalidad controlada por el Estado.

En virtud de lo anteriormente considerado, se recomienda evitar la confusión entre los términos “origen” y “procedencia<sup>71</sup>”, pues el origen denota la fuente o causa primera de donde surge algo, mientras la procedencia se refiere a la fuente, lugar o causa inmediata de una cosa<sup>72</sup>. Asimilar como sinónimos tales conceptos, es aceptar o suponer que la ilicitud del origen de los fondos proviene del Estado mismo, quien es el que administra la política de circulación monetaria en una sociedad, mientras que la procedencia ilícita es la clasificación más apropiada pues se refiere al antecedente inmediato de carácter ilícito que ha tenido el curso que los fondos, bienes o capitales objetos del blanqueo<sup>73</sup>.

---

<sup>70</sup> Este razonamiento deja en descubierto la problemática relativa a al verbo rector del delito de lavado de dinero, del cual depende la configuración de una conducta producida en la realidad como el delito descrito en la ley penal y, por ende, a la producción de los efectos lesivos de la conducta en el tiempo, es decir, la consumación del delito. Además, debido a la complejidad de la estructura de este delito, en tanto delito de pluralidad de actos, se relaciona directamente a la determinación de la calidad de autor o partícipe del sujeto que lo ejecute. Este aspecto se analiza oportunamente dentro de este capítulo, en cuanto al primer aspecto, y en el capítulo relativo a la autoría y participación, en cuanto al segundo.

<sup>71</sup> De acuerdo al Diccionario de la RAE, la palabra origen significa “principio, nacimiento, manantial, raíz y causa de algo”; y la palabra “procedencia” significa “origen o principio de donde nace o se deriva algo”. En esta definición puede observarse cierta equiparación de este término con el “origen”, en tanto ambas denotan el lugar o causa de nacimiento de algo, pero la procedencia se refiere especialmente a aquello de *donde se deriva algo*, mientras que el origen, en estricto sentido, se refiere a la “raíz”, la “causa” de ese algo. Vid. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 23ª Edición, 2014, disponible en: <http://www.rae.es/>, sitio visitado el 29 de febrero de 2016.

<sup>72</sup> En ese sentido, *v. gr.*, la procedencia de una persona o un producto comercial, puede ser El Salvador, pero el origen de los mismos estará señalado por factores ajenos al lugar del que proceden: en el caso de la persona, la nacionalidad de los padres, por ejemplo; en el caso de productos comerciales, por ejemplo, la nacionalidad de la empresa que los fabrica o transporta o de los materiales o la mano de obra empleada durante el proceso productivo de los mismos.

<sup>73</sup> En el caso de El Salvador, como se menciona en el apartado de la tipicidad del lavado de dinero en el país, se utilizan de forma indistinta ambos términos (procedencia y origen) en su regulación jurídica en la LLDA.

### 2.1.2.1. Las acciones propias del lavado de dinero

El artículo 5 de la ley especial regula acciones que podrían denominarse complementarias orientadas a ocultar o encubrir:

- a. *“Ocultar o disfrazar en cualquier forma la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad aparentemente legal de fondos, bienes o derechos relativos a ellos, que procedan directa o indirectamente de actividades ilícitas”.*
  
- b. *“Adquirir, poseer y utilizar fondos, bienes o derechos relacionados con los mismos, sabiendo que derivan de actividades delictivas con la finalidad de legitimarlas<sup>74</sup>”.*

En las acciones que constituyen lavado de dinero y activos el conocimiento del delito anterior es un elemento determinante del tipo penal, integra el dolo típico, en ese sentido el desconocimiento, debe ser tratado como error de tipo<sup>75</sup>.

#### A. Conversión, transferencia y otras acciones

Una de las particularidades del delito de lavado de dinero es que, además de ser un delito de pluralidad de actos, es un delito alternativo, en tanto el sujeto activo puede optar por realizar una o varias acciones, aunque cualquiera de ellas persiga la ocultación o el encubrimiento de la procedencia ilícita de los fondos o bienes.

Estas distintas acciones serán analizadas a continuación, sin embargo, es necesario enfatizarla acción de convertir; esta acción recae comúnmente en el objeto del delito, es decir, en los fondos, bienes o capitales a blanquear; en la legislación salvadoreña, por

---

<sup>74</sup> Artículo 5 de la Ley especial Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

<sup>75</sup> GOMEZ PAVON, Pilar. El bien jurídico protegido en la receptación. Blanqueo de dinero y encubrimiento, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Imprime: Solana e Hijos, A.G., S.A., Madrid, febrero de 1994, p. 228. Ello no significa, que se requiere un conocimiento pormenorizado del delito previo; tiempo, lugar, forma de comisión, autor, víctima, son datos cuyo conocimiento no es imprescindible.

ejemplo, el tipo base de lavado de dinero y de activos establece “*el que convirtiere...fondos, bienes o derechos*”<sup>76</sup>”

Se considera que existe diferencia entre la acción de convertir los fondos, bienes o derechos de procedencia ilícita y ocultar su procedencia, pues aunque hayan sido obtenidos como producto de una actividad delictiva, nunca dejan de ser lícitos, teniendo tal carácter solo su procedencia<sup>77</sup>.

En ese sentido, el Art. 4 LCLDA, primero hace referencia estricta a una acción concreta que recae sobre objetos y los transforma, no para volverlos lícitos, sino para ocultar su origen ilícito; mientras que en el segundo caso, se engloba la totalidad de acciones, cualesquiera que sean, para convertir la procedencia ilícita de estos objetos no eliminando su ilicitud, sino ocultándola con otra lícita en apariencia<sup>78</sup>.

### **Conversión**

En sentido estricto es “*hacer que alguien o algo se transforme en algo distinto de lo que era*”<sup>79</sup>. En palabras de Cabanellas, es “*la transformación de un acto nulo en otro eficaz mediante la confirmación o convalidación*”, así como la “*novación, cambio modificación*”<sup>80</sup>.

---

<sup>76</sup> Artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

<sup>77</sup> En ese sentido, se hace énfasis en que la ilicitud no recae sobre las cosas en sí, sino sobre las acciones de las personas, que son el único objeto criminalización. De tal forma, se caería en absurdos como sostener que la planta de cannabis es ilícita, una criminal, por aparecer en el reino vegetal, o, en el peor de los casos, que la Naturaleza es delincuente por producirla.

<sup>78</sup> En realidad, la procedencia ilícita de los fondos es algo inmodificable, pues se deriva de hechos consumados. La transformación o conversión del dinero ilícito pueden ser verbos cuestionados en ambos sentidos: en el sentido estricto, los objetos nunca dejan de ser lícitos; en el sentido amplio, lo que se busca con la conducta de lavado de dinero no es borrar su pasado ilícito –pues este es inmodificable–, sino sustituirlos por una supuesta procedencia que sea lícita. El uso de la terminología empleada para describir las acciones puede ser imprecisa en menor o mayor medida en todo caso. Se aceptará en lo sucesivo la premisa de que la acción de conversión o transformación recae sobre “la procedencia ilícita de los capitales”, por el uso que tiene ya establecido en la jerga jurídico-penal, aunque la acción más apropiada para englobar todo el conjunto de acciones, sean cuales sean, es en todo caso “ocultar” o “encubrir” el origen ilícito de los fondos, como se verá en el análisis de estos verbos, y de lo cual se deriva la falta de determinación del verbo rector de este delito.

<sup>79</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Op., cit.*

<sup>80</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, S. Ed., S.E., México, 1998, p. 97.

La primera de las acepciones supra citadas es la más adecuada a la tipicidad del delito de lavado de dinero tanto en su sentido estricto como en su sentido amplio. Y es que en cuanto a los objetos de blanqueo “fondos, bienes”, estos pueden ser transformados mediante acciones concretas: la adquisición de un bien inmueble, el depósito en una cuenta bancaria, el retiro de dicha cuenta, la emisión de un cheque, etcétera.

En sentido amplio la conversión está referida a cualquier acción que tenga el efecto de transformar una cosa en otra, puesto que convertir no denota necesariamente un único, sino una serie de actos<sup>81</sup>. En ese caso, el verbo convertir, en el delito de lavado de dinero, puede incorporar cualquier acción que convierta directa o indirectamente el carácter ilícito de la procedencia de los fondos, bienes o capitales, transformando su procedencia en algo aparentemente lícito.

### **Transferencia**

Según la Real Academia Española, transferir es pasar o llevar algo desde un lugar a otro<sup>82</sup>. Asimismo, para el profesor Cabanellas esto es pasar o mudar de lugar, conducir de un punto a otro; transportar, y en sentido jurídico, enajenar, traspasar, ceder, transmitir el dominio o derecho sobre algo<sup>83</sup>.

En sentido jurídico transferencia es la acción mediante la cual una persona dueña de una cosa o titular de un derecho saca de su esfera jurídica esa cosa o ese bien, enajenándolo, y lo sitúa en la esfera jurídica de otra persona, por medio de cualquiera de los títulos traslaticios de dominio. Se incluyen las transferencias de fondos realizadas en el marco de operaciones bancarias.

---

<sup>81</sup> De hecho, esta estructura compleja de la acción de convertir es la base misma de que el lavado de dinero sea un proceso en sí, es decir, un conjunto de actos encaminados al logro de un fin (blanquear el dinero). El que se considere a la conversión como la acción típica del lavado de dinero es la razón por la que puede identificarse en los procesos de lavado distintas fases (*colocación, ensombrecimiento e integración*), todas encaminadas a convertir el estado de ilegalidad de la procedencia de los fondos.

<sup>82</sup> Según la Real academia de Lengua Española, transferir es pasar o llevar algo de un lugar a otro.

<sup>83</sup> CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Op. cit.*, p. 389.

La transferencia no debe ser entendida solo en el ámbito de las transacciones bancarias; interpretación que se relaciona a la práctica común de uso de instituciones financieras como medios para realizar operaciones de lavado de dinero, en ese sentido el proyecto de la Convención de Viena se refería a la “conversión del producto por transmisión electrónica” denotando su carácter de operación financiera, sancionando finalmente tanto la conversión como la transferencia<sup>84</sup>.

El desarrollo tecnológico y jurídico de las operaciones bancarias, las relaciones económicas internacionales y los medios de transmisión de datos, facilita la transferencia de dinero, por ejemplo el sistema SWIFT (Society for World-wide Interbank financial Telecommunications) agrupa una gran cantidad de bancos en diferentes países, y envía gran cantidad de transferencia de fondos, facilitando transferencia de fondos en tiempo real en diferentes continentes, y moverlo rápidamente a cualquier parte del mundo<sup>85</sup>.

### **Ocultación o encubrimiento**

Ambos verbos son sinónimos de la misma acción de tal forma que toda ocultación implica un encubrimiento, no manifestando algo, fingiendo no saberlo, o manifestando algo distinto, disfrazándolo que se pretende ocultar. A esta perspectiva, hay que agregar también la opinión de Conde-Pumpido, quien indica que la ocultación no se refiere solo al “acto de tapar o encubrir un hecho, objeto o persona, sino cualquier otro tendente a hacer desaparecer de la escena jurídica los elementos sobre los que el encubrimiento recae<sup>86</sup>”.

El dinero derivado del ilícito puede invertirse en productos financieros en los que pueda ocultarse la identidad del blanqueador, tales como bonos, títulos al portador o inclusive

---

<sup>84</sup> BLANCO CORDERO, Isidoro, *El Delito de Blanqueo de Capitales*, 2ª Edición, Aranzadi, Navarra, España, 2002, p. 336.

<sup>85</sup> [www.hoovers.com](http://www.hoovers.com) en este sitio puede encontrarse información sobre transferencias de dinero, la enorme cantidad de transferencias se cuenta en miles de millones de operaciones anuales, que se mueven con rapidez alrededor del mundo, esto lógicamente facilita esta actividad al tiempo que dificulta el control por parte de las autoridades pertinentes.

<sup>86</sup> CONDE-PUMPIDO, citado por BLANCO CORDERO, Isidoro, *Op. cit.*, p. 343.

incursionar en la economía de detalle como comercio de joyas, obras de arte, cuyo tráfico posterior permita un amplio margen de indeterminación, al amparo del fisco<sup>87</sup>.

La ocultación o ensombrecimiento se define como una serie de maniobras que en sí mismas y sumadas, pretenden perder el origen del dinero, de su verdadero titular, habrá de ser interpretada como comprensiva de acciones positivas<sup>88</sup> consistentes en esconder, disfrazar o guardar silencio con el fin de evitar el conocimiento, origen, ubicación, destino, movimientos o propiedad de bienes de origen ilícito<sup>89</sup>.

Las acciones previas para lograr esta ocultación o encubrimiento son las que determinan al lavado de dinero, así, en el caso de encubrimiento, se aceptan como conductas típicas adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito, intervenir en su adquisición, recepción u ocultamiento, sin embargo, en tales acciones no se exige que se empleen las acciones previas como mecanismos para dar una apariencia de legalidad a la procedencia de los fondos.

Ello, constituye, en el criterio de esta investigación, la delgada diferencia entre ambas conductas típicas. Coinciden las tres figuras en que su ejecución deriva de otro delito precedente y en el que no ha participado, el que lava dinero, encubre o recepta<sup>90</sup>.

Así mismo, esta línea divisoria entre ambos delitos se denota en la regulación de los casos especiales de encubrimiento que hace el legislador salvadoreño en el Art. 7 LLDA<sup>91</sup>, en los que básicamente se aplican las mismas reglas del encubrimiento a los supuestos propios del lavado de dinero y de activos.

---

<sup>87</sup> CRESPO BARQUERO, Pedro. Delito de Lavado de Dinero y Activos, *Op., cit.*, p. 77

<sup>88</sup> REAL ACADEMIA DE LENGUA ESPAÑOLA. En su sentido gramatical ocultar es esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista, así como, callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir o disfrazar la verdad.

<sup>89</sup> BUJAN-PEREZ MARTINEZ, Carlos. Blanqueo de bienes, *Op., cit.*, p. 332. En el delito de lavado de dinero y activos, la ocultación o el encubrimiento son la finalidad última de la conducta típica, puesto que solo ocultando o encubriendo la procedencia ilícita de los fondos, bienes y derechos, se puede introducir a la circulación legal.

<sup>90</sup> CALDERON CEREZO, Ángel. El Blanqueo de Capitales en el Derecho Español: Aspectos penales y administrativos, *Op., cit.*, p. 163

<sup>91</sup> Artículo 7 de la Ley especial de lavado de dinero y de activos.

## B. Otras acciones de ocultación o encubrimiento

Sobre estas acciones se profundiza detenidamente en el siguiente acápite, pero vale la pena advertir que, al ser la ocultación y el encubrimiento, efectos de una acción u omisión cualquiera que silencie o disfrace la verdad de algo, es frecuente que las legislaciones sancionadoras del lavado de dinero hagan referencia a cualquier otra acción u omisión que tenga el mismo efecto, entre las que se señalan: Formularios B<sup>92</sup>, Holding y Trust<sup>93</sup>, Paraísos fiscales<sup>94</sup>.

El número de posibilidades de blanqueo de dinero es amplio, pues el delincuente sobrevive por su capacidad de innovar sus métodos criminales, su margen de actuación depende de eso y es inversamente proporcional a la capacidad de reacción de los poderes públicos, citamos algunos mecanismos frecuentes: Prestamos de regreso<sup>95</sup>, Reversión de propiedades inmobiliarias<sup>96</sup>, Tráfico de créditos documentarios<sup>97</sup>, Operaciones de bolsa, aplicaciones y

---

<sup>92</sup> FIGEL, Reíd Manson. *Teoría y práctica para aplicar la legislación federal sobre el blanqueo de dinero en los Estados Unidos*, Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal. Ministerio de Justicia de España, Madrid, 199, p. 141. Un curso utilizado para el lavado de dinero es el sistema de formularios B, en el que el cliente entra en contacto con el banco a través de un despacho jurídico o un asesor fiscal que actúa como apoderado, a quien el banco le asigna un empleado para el manejo de la cuenta, el empleado obedece órdenes del apoderado, quien a su vez opera con un poder otorgado por alguien que tampoco es el dueño de los fondos, sino administrador de una sociedad y cuya identidad no aparece en la ficha de apertura de cuenta y está protegida por el secreto bancario, es lo que la doctrina norteamericana denomina smurfing.

<sup>93</sup> CRESPO BARQUERO, Pedro. *Delito de Lavado de Dinero y de Activos*, Revista Justicia de Paz No. 11, Corte Suprema de Justicia, Año V – Vol. I, enero- abril 2002, Impresos Múltiples, S.A. de C.V., el Salvador, enero de 2002, p. 83. El Trust es una institución de derecho anglosajón cuya función es la fragmentación o desmembramiento del derecho de propiedad para la gestión de un patrimonio separado, el convenio de trust no produce el nacimiento de una persona jurídica o moral, sino comporta la cesión de la titularidad de un determinado patrimonio a otro sujeto de derecho con la finalidad de que lo gestione para un beneficiario.

<sup>94</sup> CRESPO BARQUERO, Pedro. *Delito de Lavado de Dinero y de Activos*, *Op., cit.*, p. 85. Estos territorios regulan en sus legislaciones figuras como las sociedades exentas, es decir, que no pagan impuestos por su actividad o incluso no están obligadas a declarar, en tanto cumplan determinadas condiciones, como operar fuera de su jurisdicción (sociedades offshore), exigiendo que todo el capital pertenezca a no residentes, aunque el administrador comúnmente debe ser residente, esta es la fuente de ingresos del paraíso, a cambio ofrece todo un catálogo de facilidades, como férreos sistemas de secreto bancario, inexistencia de registros públicos, nulo o mínimo control de cambios de divisas, posibilidades de acciones al portador de capital no liberado.

<sup>95</sup> CRESPO BARQUERO, Pedro. *Delito de Lavado de Dinero y de Activos*, *Op., cit.*, p. 87. Podría consistir en construir una sociedad en un paraíso fiscal ocultando su identidad, abre una cuenta bancaria donde deposita el dinero que pretende lavar, luego la sociedad le concede un préstamo a la sociedad que opera irregularmente, eventualmente paga el capital más intereses sobre el auto préstamo legitimando el dinero.

<sup>96</sup> CRESPO BARQUERO, Pedro. *Delito de Lavado de Dinero y de Activos*, *Op., cit.*, p. 89. Consiste en comprar inmuebles a precio subvalorados, para luego venderlos a su precio real de mercado haciendo aflorar dinero lavado como si fuese plusvalía, este método tiene la desventaja de pagar impuestos sobre la plusvalía.



mercado de divisas<sup>98</sup>, Conciliación o transferencia de intereses sin movimiento de efectivo<sup>99</sup> y finalmente la Integración<sup>100</sup> que es el resultado de la operación de lavado de dinero, mediante la cual el dinero deja de ser sospechoso y está listo para invertirse o gastarse con apariencia de licitud y respetabilidad en el comercio del país.

### 2.1.2.2 Las acciones típicas del lavado de dinero y de activos en El Salvador

Se han abordado en términos generales, las principales acciones típicas presentes en la conducta de lavado de dinero, sin perjuicio del catálogo de conductas posibles en relación a la tipificación de este ilícito en distintas legislaciones internas e internacionales<sup>101</sup>.

En el caso de El Salvador, el delito de lavado de dinero se regula en su estructura en la Ley Especial LCLDA, especialmente en el art. 4. El cual es un tipo penal abierto, porque se refiere a varias acciones.

---

<sup>97</sup>Consiste en desaparecer al titular del dinero mediante la figura del endoso del título valor a un tercero, volviendo irrelevante al propietario.

<sup>98</sup> CRESPO BARQUERO, pedro. Delito de Lavado de Dinero y de Activos, *Op., cit.*, p. 91. El adecuado es el cruce de operaciones con contraparte ficticia. El blanqueador constituye una sociedad en el extranjero, de preferencia en un paraíso fiscal que le permita ocultar su identidad, adquiere acciones a precio de mercado y las pone a la venta en la bolsa de valores a un precio elevado, inmediatamente la empresa extranjera lanza una oferta, la operación se cruza y se cierra, generando una elevada ganancia que luego es repatriada con apariencia de legalidad.

<sup>99</sup> Personas que tienen dinero en un país desean situarlo o trasladarlo a otro, aquí intervienen despachos especializados que conocen personas con idénticos intereses en ese país, el despacho casa las dos operaciones, sin que se produzca entrada y salida de dinero de ningún país.

<sup>100</sup> En ese sentido Crespo Barquero: Los grandes blanqueadores que no son otros que los verdaderos jefes de las organizaciones criminales, Delito de Lavado de Dinero y Activos, *Op., cit.*, p. 78. Auténticas multinacionales del crimen, no se ensucian las manos. Justamente de eso se trata: ni tocan el objeto del delito la droga (por ejemplo), en ninguna de sus fases de comercialización, ni tampoco su producto. Ellos presiden consejos administrativos, fundaciones benéficas o entidades bancarias, y solo se acercan a la riqueza generada por el crimen cuando su disfrute no impida gozar de la estima social, e incluso aparecer como respetables benefactores, sin olvidar penetrar a fondo el mundo de la política.

<sup>101</sup> Al respecto, el Manual de Apoyo para la Tipificación del Delito de Lavado, de la OEA, analiza las conductas de adquisición, posesión, tenencia, utilización o administración de los bienes productos del lavado. Algunas de estas u otras conductas típicas, para efectos de este trabajo, se entienden como variantes de las conductas típicas ya analizadas, especialmente de *ocultación* y *encubrimiento*, además que la utilidad del análisis de las mismas debe partir del contenido de cada legislación. Por esta razón, sobre la amplitud de conductas se hará referencia en las posibilidades que deja abiertas la tipificación de este delito en El Salvador.

Además, se incluyen en el inciso segundo, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a la legalización de los bienes o valores provenientes de las actividades ilícitas.

### **A. Depositar y retirar**

Las acciones de depositar y retirar, en el contexto de este delito, no requieren de un análisis gramatical exhaustivo. En ambos casos, el legislador hace referencia a operaciones bancarias básicas, como lo son el ingresar y retirar de una cuenta bancaria una cantidad de fondos determinada<sup>102</sup>.

Ambos verbos están relacionados a las acciones de conversión y transferencia, pueden implicar la enajenación de fondos ilícitos de una persona a otra, como el depósito o retiro por la misma persona en cuya posesión se encuentran<sup>103</sup>, supuestos en los que es posible incorporar la utilización de cheques, el endoso y cobro de los mismos, así como otras operaciones bancarias como apertura y cierre de cuentas. De ello se infiere que estas acciones aplican solamente cuando los capitales de procedencia ilícita son fondos.

Estas acciones son modalidades de conversión o transferencia, están presentes en el espíritu o *ratio legis* del legislador, quien consignó la utilización de las instituciones financieras para el lavado de dinero proveniente de actividades delictivas<sup>104</sup>, por la necesidad de resguardar en algún lugar el producto del delito para facilitar su introducción en el mercado financiero o de valores<sup>105</sup>. La actividad de lavado se propone ocultar el origen ilícito, su

---

<sup>102</sup> El Art. 51 de la Ley de Bancos establece entre las operaciones para las cuales están facultados los bancos: “a) Recibir depósitos a la vista, retirables por medio de cheques u otros medios”, entre otras operaciones activas y pasivas, aplicables en diferentes modalidades a los verbos depositar y retirar al que refiere el Art. 4 LLDA.

<sup>103</sup> ROSADO DOMINGUEZ, Fernando. El blanqueo de dinero. Deficiencias en zonas internacionales de riesgo, Consejo General del Poder Judicial, Prevención y represión del blanqueo de capitales, Estudios de derecho judicial 28-2000, Imprime Lerko Print, S.A., Madrid, 2000, p. 158. Es de común conocimiento que un importante flujo de capitales del sistema financiero internacional se dirige a aprovechar las oportunidades otorgadas por los paraísos fiscales y centros financieros extraterritoriales *off-shore*. Al incorporar estas acciones típicas, el legislador atiende una característica común del lavado de dinero, la de su trascendencia en la economía regional y global.

<sup>104</sup> CONSIDERANDO IV DE LA LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS.

<sup>105</sup> En ese sentido la Ley Especial de Lavado de Dinero en El Salvador, también involucra activos.

titular y disminuir su volumen. El depósito es el primer paso donde puede advertirse la relación del dinero con el hecho ilícito del que deriva y muy probablemente la titularidad en la medida que aparezca de algún modo relacionado<sup>106</sup>.

### **B. Ayudar a eludir las consecuencias de sus actos a quien haya participado en la comisión de dichas actividades delictivas**

La ayuda a eludir las consecuencias derivadas de los actos propios del lavado de dinero es incluida como otra conducta típica en la LCLDA. Comprende autores, partícipes, cómplices necesarios o no necesarios. Esta conducta no tiene por objeto inmediato los bienes derivados del delito grave en que se obtuvieron, sino que recae sobre los que ya fueron objeto de actos de lavado, es decir ya experimentaron alguna transformación<sup>107</sup>.

Por otra parte, no debe confundirse la ayuda a los partícipes en general en el delito de lavado de dinero, con los casos especiales de encubrimiento del art. 7 LCLDA, la ayuda se entiende como parte de la operación de lavado, quien la ejecuta participa en calidad de coautor; mientras que en estos últimos la conducta típica está marcada por la falta de concierto con los autores o partícipes. En ese orden de ideas, los supuestos de complicidad necesaria o innecesaria quedan intactos ante la tipificación de esta conducta, siendo además un elemento típico correspondiente a la complejidad de las operaciones de lavado, previendo una modalidad particular de autoría dentro de las mismas<sup>108</sup>.

### **C. Cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar los bienes o valores provenientes de actividades delictivas**

En la definición legal se incluyen una diversidad de conductas tendentes a incorporar al tráfico legal de bienes y valores derivados de actividades ilícitas para hacer posible el

---

<sup>106</sup> CRESPO BARQUERO, Pedro. Delito de Lavado de Dinero y Activos, *Op., cit.*, p. 77

<sup>107</sup> CALDERON CEREZO, Ángel. El Blanqueo de Capitales en el Derecho Español: Aspectos penales y administrativos, *Op., cit.*, p. 168

<sup>108</sup> En este sentido, debe tomarse en cuenta que cualquier autor directo tiene la finalidad de eludir las consecuencias jurídicas de sus actos; la ayuda a eludirla es por tanto, una modalidad de coautoría, indistintamente si al final de la operación de lavado (luego de la integración de los fondos o bienes a la economía o comercio formal), quien la prestó es beneficiado económicamente o no.

disfrute jurídicamente, es decir, se trata de actividades de legitimación de bienes y capitales<sup>109</sup>, de favorecimiento real, encaminadas a ayudar a los autores del delito del que deriva para que eludan sus responsabilidades<sup>110</sup>.

En la redacción legal, se vislumbra un esfuerzo del legislador por englobar una indeterminada variedad de acciones posibles para la conversión y ocultación o encubrimiento de los fondos o bienes de procedencia ilícita<sup>111</sup>.

### **2.1.3 La problemática del verbo rector y la consumación de la conducta de lavado de dinero y de activos**

En la mayoría de delitos, sean estos de unidad o pluralidad de actos, suele connotarse una acción central, que la doctrina llama verbo rector; es la acción que rige la conducta ilícita, es decir, la finalidad en torno a la cual giran todas las acciones que el sujeto activo pueda realizar para lograrla. En su sentido estricto el lavado de dinero es el referido exclusivamente al proceso de conversión de bienes de origen ilícito habilitando la intervención del Derecho penal<sup>112</sup>.

En el lavado de dinero existe, sin embargo, una amplia gama de acciones típicas posibles, incluidas cualquier forma de conversión de la procedencia lícita de los bienes o capitales, así como cualquier otra forma de ocultar o disfrazar la misma. En este caso, la finalidad

---

<sup>109</sup> CALDERON CERESO, Ángel. El Blanqueo de Capitales en el Derecho Español: Aspectos penales y administrativos, *Op., cit.*, p. 163

<sup>110</sup> CALDERON CERESO, Ángel. El Blanqueo de Capitales en el Derecho Español: Aspectos penales y administrativos, *Op., cit.*, p. 167. Resulta criticable la fórmula extensiva que se emplea: “cualquier otro acto”, choca frontalmente con la exigencia de rigor que debe revestir la definición de los tipos penales, sin posibilidad de aplicar e interpretar analogía.

<sup>111</sup> Sobre esta posibilidad, hará falta mayor construcción doctrinaria y jurisprudencial en el país para establecer la aplicabilidad de la regla contenida en el inciso 3º del Art. 23 CP, que establece que la proposición y conspiración son sancionadas en los casos expresamente establecidos en el Código Penal; debido a los pocos casos conocidos de lavado de dinero y de activos que impliquen la participación de personas jurídicas.

<sup>112</sup> BUJAN-PEREZ MARTINEZ, Carlos. Blanqueo de Bienes, *Op., cit.*, p.319. en ese sentido el lavado de dinero y activos sería: el proceso de ocultación de bienes de origen delictivo con el fin de dotarlos de una apariencia final de legitimidad.

propia del delito es la ocultación o encubrimiento<sup>113</sup>, y por tanto se tendría a tales como verbo rector.

En la legislación salvadoreña se interpreta que todas las acciones, sean estas de conversión directa de valores productos del delito, o cualquier otra forma de conversión de la procedencia ilícita de los fondos o bienes son verbos rectores del delito de lavado. En ese sentido, en el examen de tipicidad respectivo de cada supuesto concreto debe establecerse la relación entre la acción ejecutada y la finalidad de ocultación; pues, de lo contrario, se sancionarían conductas que se llevan a cabo todos los días en el marco de operaciones financieras.

En cada caso, el carácter constitutivo de lavado de dinero se entenderá siempre y cuando la acción llevada a cabo por el sujeto activo evada los controles de legalidad y toda formalidad establecida por el Estado para la ejecución de los negocios jurídicos o manejo y portación de los capitales de que se trate. La consumación del lavado se constituye entonces con la realización de la acción encaminada a la ocultación y el encubrimiento de bienes de origen ilícito, aun cuando no se logra dicha ocultación o encubrimiento, al respecto el profesor Blanco Cordero, considera que es problemático determinar si se trata de un delito de mera actividad o de resultado<sup>114</sup>.

#### **2.1.4. El objeto material del lavado de dinero y de activos**

El objeto material del lavado de dinero como conducta penal tiende en la práctica a confundirse con el encubrimiento y receptación, las que contrastadas con el amplio

---

<sup>113</sup> Artículo 308 numerales 1, 3 y 3 del CP salvadoreño, Decreto Legislativo No. 1030 de 30 de abril de 1997, D.O. No. 105. Tomo No. 335 de 10 de junio de 1997. Habría que recurrir al delito de encubrimiento tipificado en el artículo 308 numerales 1,2, y 3 del CP salvadoreño, y es que se refiere el legislador a encubrimiento real y personal, con y sin ánimo de lucro, si es sin ánimo de lucro se afecta la administración de justicia y si es con ánimo de lucro se da la receptación.

<sup>114</sup> BLANCO CORDERO, Isidoro. *Op., cit.* p. 332. Es problemático determinar si se trata de un delito de mera actividad o de resultado. La realización de cualquier acto sobre los bienes constituye una actividad dirigida al fin de la ocultación o del encubrimiento del origen ilícito. Por tanto, es factible que se realicen actos que no produzcan el resultado de la ocultación o del encubrimiento. Por eso, se califica tal delito como de mera actividad. En virtud de esta interpretación, los actos sobre los bienes ilícitos no exigen como resultado la efectiva ocultación o el encubrimiento.

catálogo de conductas establecidas por el legislador especialmente en los artículo 4 y 5 de la Ley especial, resulta un innegable paralelismo<sup>115</sup>.

El objeto de la ley se define con precisión en el artículo 1, verbos como es Prevenir, detectar, sancionar y erradicar el delito de lavado de dinero y de activos, así como su encubrimiento<sup>116</sup>. El objeto del lavado es la cosa sobre la cual recae cualquiera de las acciones típicas, es decir los *“fondos, bienes o derechos (...) que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas”*<sup>117</sup>. Son los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales muebles o raíces, tangibles o intangibles u otros derechos reales, en concordancia con el artículo 1 de la Convención de Viena<sup>118</sup>.

Si los fondos, bienes o derechos objeto del lavado no derivan de actividades delictivas, se tendrían simples acciones ordinarias, comunes, cotidianas, sin trascendencia penal, e incluso necesarias para el funcionamiento de la economía nacional. El carácter ilícito de la procedencia de los mismos es tal, que no puede hablarse de consumación de la conducta típica de lavado, pues no habría una finalidad de encubrimiento y ocultación de ninguna ilegalidad<sup>119</sup>.

La tipificación del delito de lavado de dinero y de activos deriva de la legislación internacional<sup>120</sup>, lo cual plantea un problema en relación a la determinación del objeto material de la ley, tomando en cuenta que los instrumentos internacionales optan por utilizar conceptos más flexibles dotados de un contenido más preciso.

---

<sup>115</sup> Artículo 4 de la Ley especial contra el lavado de dinero y activos.

<sup>116</sup> Artículo 1 de la Ley de Lavado de Dinero y de Activos.

<sup>117</sup> Usando la terminología precisa establecida por el Art. 4 LLDA.

<sup>118</sup> Artículo 1-q, de la Convención de Viena de 1988.

<sup>119</sup> Esto refleja la importancia del delito precedente para la consumación del lavado de dinero y activos. Sin embargo, si cualquiera de las acciones ejecutadas está encaminada a la ocultación o encubrimiento del mismo, se presenta la problemática sobre la calificación de tal acción como parte de una operación o procedimiento de lavado sin existir la certeza del cometimiento de un delito previo

<sup>120</sup> La Convención de Viena de 1988 en su artículo 1 letra q, relaciona como bienes susceptibles de integrar el objeto del blanqueo a los activos de cualquier tipo, corporales e incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre activos.

La Convención de Viena y el Convenio Centroamericano se refieren al producto del delito, expresión que podría entenderse como el producto o botín resultante del delito, sin tomar en cuenta las sucesivas transformaciones o manipulaciones y los derechos resultantes de esas transformaciones<sup>121</sup>.

En principio parecería que la falta de certeza, o al menos de un indicio suficiente, sobre la existencia de una actividad delictiva generadora de los fondos, bienes o derechos sobre los que se ejerza algunas de las acciones de conversión, ocultación y encubrimiento, son suficiente motivo para considerar la atipicidad de dicha acción; y la falta de consumación de la conducta típica de lavado<sup>122</sup>.

El concepto básico del objeto material en el delito de lavado de dinero estaría representado por el término bienes, siendo el elemento de la estructura típica alrededor de la cual giran todos los demás, en el entendido que implica muebles e inmuebles, corporales e incorporales, derechos o valores, así como créditos, es decir un concepto amplio de bienes<sup>123</sup>.

Es requisito que procedan de un delito previo y grave<sup>124</sup>, resultantes de sucesivas transformaciones<sup>125</sup>. Establecido lo relativo al objeto material del lavado de dinero, debe recordarse que el objeto del delito tiene una doble perspectiva: la del objeto material y la del objeto jurídico.

---

<sup>121</sup> Es por ello que el artículo 1 de la convención de Viena define, que debe entenderse por “*producto*” del delito precedente los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de un delito tipificado de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3” y por “*bienes*”, los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

<sup>122</sup> SALA DE LO PENAL DE LA CSJ, sentencia definitiva de fecha 28-VI- 2006, referencia 288-Cas-2004. El lavado de dinero es un delito autónomo, independiente del delito previo, esto permite que su consumación se de en el momento exacto en que se realizan acciones de conversión, ocultación y encubrimiento, pues dichas acciones se realizan al margen de ciertos controles de legalidad, operaciones y procedimientos institucionales, así como en virtud de cualquier otra circunstancia anómala que constituya indicio de lavado de dinero.

<sup>123</sup> BUJAN-PEREZ MARTINEZ, Carlos. Blanqueo de Bienes, *Op., cit.*, p. 324.

<sup>124</sup> BUJAN-PEREZ MARTINEZ, Carlos. Blanqueo de Bienes. *Op., cit.*, pp. 325-326. Para la constatación del delito previo basta con seguir el criterio de accesoriidad limitada, basta la comprobación de un hecho típico y antijurídico, tornando irrelevante la culpabilidad y punibilidad del autor o cómplice.

<sup>125</sup> BUJAN-PEREZ MARTINEZ, Carlos. Blanqueo de Bienes, *Op., cit.*, p. 328.

La segunda de estas perspectivas se refiere al bien jurídico protegido por las normas jurídico-penales, que es el objeto de lesión de las conductas delictivas<sup>126</sup>.

### **2.1.5. El sujeto activo del delito de lavado de dinero y de activos. Prólogo a los problemas de autoría y participación**

La conducta típica del delito de lavado puede ser realizada por cualquier persona<sup>127</sup>, no requiere elementos especiales de autoría<sup>128</sup> lo anterior se deduce de la redacción del artículo 4 “*El que depositare, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, ...dentro o fuera del país*<sup>129</sup>”, conceptualización que resulta complementada con lo preceptuado en el artículo 2, “*La presente Ley será aplicable a cualquier persona natural o jurídica*<sup>130</sup> *aun cuando esta última no se encuentre constituida legalmente*<sup>131</sup>”.

La redacción del inciso tercero del artículo 2 de la Ley especial podría provocar alguna confusión, sin embargo, el mismo se refiere a sujetos obligados, estableciendo un amplio catálogo de personas y entidades que podrían en caso de ejecutar las conductas típicas tener autoría y participación<sup>132</sup>, incluso por omisión, en caso de incumplir las obligaciones que la ley les determina<sup>133</sup>.

---

<sup>126</sup>SERRANO PIEDECASAS FERNÁNDEZ, José Ramón y Juan María TERRADILLOS BASOCO, *Op. cit.*, p. 58.

<sup>127</sup> Artículo 22 Código Penal salvadoreño. Existen excepciones en las que el legislador requiere una característica especial, como en los delitos oficiales, o el caso de la responsabilidad de las personas que actúan en representación de personas jurídicas.

<sup>128</sup> MARTINEZ ARRIETA, Andrés. La criminalidad organizada. Aspectos sustantivos, procesales y orgánicos, *Op. cit.*, p. 395

<sup>129</sup> Artículo 4 de la Ley especial Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

<sup>130</sup> Artículo 4 inc. 3° LLDA, Esta regla no constituye óbice para diferenciar aquellas conductas que puedan ser realizadas en una operación de lavado con la utilización de personas jurídicas. De esta disposición se deriva la prevalencia del Derecho Penal de acto en la legislación penal salvadoreña, en tanto se consideran delitos las acciones cometidas únicamente por personas naturales, ello en concordancia con el principio de responsabilidad subjetiva que rige el juzgamiento de las acciones humanas que violentan bienes jurídicos.

<sup>131</sup> Artículo 2 de la Ley especial Contra el Lavado de Dinero y de Activos.

<sup>132</sup> Artículo 4 LLDA inc. 2°. Lo que se debe a la apertura de acciones a las que se refiere la disposición “*cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas*”.

<sup>133</sup> Inciso segundo del artículo 2 de la Ley especial Contra el Lavado de Dinero y de Activos. Y es que esta parte de la Ley establece un catálogo de sujetos obligados que en caso de incumplir con la obligación de informar, declarar, etc., pueden llegar a tener autoría y participación en el delito de lavado.



Es necesario referirse al principio de “*societas delinquere non post*”, adoptado en el artículo 38 del Código Penal salvadoreño, en el sentido de que la Ley especial se aplica a personas e instituciones<sup>134</sup>.

Un mayor problema en relación a autoría y participación presenta el caso del sujeto activo del delito del que deriva el dinero o activos que se pretenden lavar, en ese campo la doctrina ha operado tradicionalmente en el terreno del derecho comparado, manejando la idea del auto encubrimiento impune<sup>135</sup>, que algunos tratadistas relacionan con una posible vulneración del principio *non bis ídem*<sup>136</sup>, vulnerando esa regla básica de doble persecución prohibida en el Derecho Penal; recogida por el artículo 9 del Código Procesal Penal salvadoreño, bajo el epígrafe de “*Única Persecución*<sup>137</sup>”.

El argumento de doble persecución podría ser válido en supuestos de retorno de dinero y bienes que constituye una fase final del delito<sup>138</sup>. Al exigirse conocimiento del delito anterior, se plantea un problema de autoría, por tratarse de un elemento psicológico constitutivo de dolo, plantea problema de prueba, lo que lleva a la doctrina y jurisprudencia a recurrir a la prueba indiciaria, de manera que se deducen los hechos exteriorizados, que

---

<sup>134</sup> Artículo 38 del Código Penal salvadoreño. Establece el principio de responsabilidad penal personal para las personas naturales y en el caso de aquellas que actúan en nombre y representación de personas jurídicas se determina un tipo de responsabilidad subsidiaria, aquí habría que tomar en cuenta la responsabilidad establecida en los artículos 126 y 127 del Código Penal salvadoreño en el caso del comiso y de manera especial la prohibición del comiso ya como pena o en cualquier concepto realizada por la carta magna en el artículo 106 parte final de la constitución de la República. Aunque esto no implica una alteración de la aplicabilidad personalísima de la pena, de manera que la responsabilidad penal siempre será individual y personal atribuible al autor directo o mediato de la conducta típica, aunque actúe en representación.

<sup>135</sup> ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto. El Blanqueo de bienes de origen criminal, *Op., cit.* p. 386. Es decir, que los actos de aprovechamiento de los efectos de un delito en cuya ejecución se ha intervenido son actos posteriores impunes por consunción.

<sup>136</sup> PEREZ DEL VALLE, Carlos. El delito de receptación: los elementos objetivos de la infracción, Cuadernos de derecho judicial, el encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero, normativa comunitaria. Consejo del Poder Judicial, Madrid, Imprime: Solana E hijos, A.G., S.A., febrero de 1994., p. 98

<sup>137</sup> Artículo 9 del Código Procesal Penal salvadoreño.

<sup>138</sup> El principio de especialidad y la prohibición de doble juzgamiento alcanza para todas las fases o acciones ejecutadas por el sujeto o sujetos activos de lavado de dinero hasta probablemente el retorno del dinero, sin embargo debe entenderse a la luz de lo regulado por nuestro legislador como una conducta delictiva independiente de la figura penal de que derivan esos dineros y bienes que se pretenden lavar, el anterior razonamiento se basa especialmente en el criterio del bien jurídico protegido, el cual es el núcleo del sistema socio económico.

en ocasiones son presunciones o meras sospechas, que podrían confrontar la presunción de inocencia<sup>139</sup>.

Atención especial merece la autoría y participación en el delito de lavado de dinero en aquellas conductas imperfectas o tentadas, conviene citar el artículo 3.c. iv del Convenio de Viena que literalmente sugiere a los Estados que sancionen penalmente, “*a reserva de sus principios constitucionales y a los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico...la participación en la comisión de alguno de los delitos tipificados de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, la asociación y confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos, y la asistencia, la incitación, la facilitación o el asesoramiento en relación con su comisión*”<sup>140</sup>. Exigencia que se satisface en El Salvador mediante la remisión o aplicación supletoria de la ley penal y procesal penal que habilita precisamente el artículo 26 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos<sup>141</sup>.

La remisión por parte de la ley especial al derecho común, es decir, al Derecho Penal y Procesal Penal, en este punto específico de autoría y participación, obliga a referirnos al *iter criminis* conductas sancionadas en los artículos 24 que define lo relativo al delito imperfecto o tentado<sup>142</sup> y el desistimiento contenido en el artículo 26 que no es punible, salvo que los actos realizados sean constitutivos de otros delitos. La remisión apuntada permite desde luego sumar a la posibilidad de autor y participe los conceptos de participación, o debemos decir, más bien, grados de participación que están regulados en

---

<sup>139</sup> GOMEZ PAVON, Pilar. El bien jurídico protegido y la receptación. Blanqueo de dinero y encubrimiento, *Op., cit.*, p. 237.

<sup>140</sup> Artículo 3.c.iv, de la Convención de Viena. Es un llamado a los Estados a fin de que incorporen en sus legislaciones internas preceptos que eviten áreas de impunidad de tal forma que ninguna conducta sea impune, incluso las conductas tentadas o imperfectas sean objeto de sanción, esta situación se satisface en El Salvador mediante la remisión que efectúa el artículo 26 de la Ley de Lavado de Dinero y de Activos que habilita la aplicación supletoria de la Ley penal y procesal penal.

<sup>141</sup> Artículo 26 de la Ley de Lavado de Dinero y de Activos.

<sup>142</sup> Artículo 23 Código Penal salvadoreño. Regula la proposición y conspiración. Problema especial presenta la autoría y participación en el delito de lavado de dinero, la conducta consistente en proposición y conspiración para ejecutar el delito, a la cual la convención de Viena le denomina confabulación, tomando en cuenta que el artículo 23 del Código penal determina sanción en casos expresamente determinados, es decir, no existe en la ley especial una disposición específica, sin embargo la sobreabundante y hasta superposición de tipos penales vuelve imposible la impunidad de conductas relativas al lavado.

los artículos 32 a 38 del Código Penal salvadoreño; resultando punible la participación de los autores directos<sup>143</sup> o mediatos<sup>144</sup>, instigadores<sup>145</sup> y los cómplices<sup>146</sup>.

Se reconoce la aptitud de la prueba indirecta, ante la dificultad de obtener prueba directa, debido a la capacidad de camuflaje y hermetismo de las organizaciones criminales de las que deriva el dinero<sup>147</sup>. Luego habrá que reconocer el elemento subjetivo del tipo penal, manifestado en las expresiones “sabiendo” y “a sabiendas” determinantes del dolo directo y eventual en relación al conocimiento de la procedencia ilícita<sup>148</sup>.

En conclusión para superar problemas de autoría y participación será necesario, valorar, la utilización de entidades supuestas, inexistencia de relaciones comerciales que justifiquen enriquecimiento, la vinculación con sociedades carentes de actividad económica, alteraciones documentales, fraccionamiento de capitales, percepción de elevadas comisiones y cualquier otra actividad irregular desde una perspectiva financiera y mercantil<sup>149</sup>.

### **2.1.6 El sujeto pasivo del delito de lavado de dinero y de activos**

No existe un titular en concreto, por tratarse de bienes jurídicos difusos, como el orden socioeconómico<sup>150</sup>, derivándose la idea de que el sujeto pasivo del delito de lavado de dinero es la comunidad en general<sup>151</sup>.

---

<sup>143</sup> Artículo 33 Código Penal salvadoreño. “...los que por sí o conjuntamente con otro u otros cometen el delito”.

<sup>144</sup> Artículo 34 Código Penal salvadoreño. “...los que cometen el delito por medio de otro del que se sirven como instrumento”.

<sup>145</sup> Artículo 35 Código Penal salvadoreño. “...los que dolosamente hubieren determinado a otro a cometer el delito”.

<sup>146</sup> Artículo 36 Código Penal salvadoreño. “Los que presten al autor o autores una cooperación de tal modo necesaria, que sin ella no hubiere podido realizarse el delito; y Los que presten su cooperación de cualquier otro modo a la realización del delito, aún mediante promesa de ayuda posterior a la consumación de aquél”.

<sup>147</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales, *Op. cit.*, p. 296.

<sup>148</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. *Ibidem*.

<sup>149</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales, *Op. cit.*, p. 297.

<sup>150</sup> Vid. SERRANO PIEDECASAS FERNÁNDEZ, José Ramón y Juan María TERRADILLOS BASOCO, *Op. cit.*, p. 58.

<sup>151</sup> BUJAN-PEREZ MARTINEZ, Carlos. Blanqueo de Bienes, *Op. cit.*, p. 324.

Debe identificarse el bien jurídico protegido, no obstante, en el debate sobre el bien jurídico protegido en este delito no hay consenso, por lo que, en virtud de lo dispuesto por la legislación salvadoreña y la jurisprudencia nacional, puede establecerse que el sujeto pasivo del lavado de dinero es la sociedad en general, por ser un delito que vulnera el *Orden Socioeconómico*.

Además, el delito de lavado de dinero y de activos es pluriofensivo, por cuanto afecta diferentes clases de intereses tutelados penalmente. En ese caso, dependerá de los bienes jurídicos lesionados la titularidad del sujeto pasivo correspondiente.

Sin embargo y debido a la autonomía de este delito en cuanto a la lesión de los bienes jurídicos, cabe considerar como sujeto pasivo coetáneamente con la sociedad a la correcta Administración de Justicia, por cuanto la ocultación y el encubrimiento producto del lavado buscan tener siempre un efecto lesivo sobre dicho bien jurídico, evitando el conocimiento del delito previo<sup>152</sup>.

## **2.2. La Antijuridicidad del Lavado de Dinero y de Activos**

La antijuridicidad es la contradicción de un hecho respecto a lo que prescribe el Derecho. Al igual que la tipicidad, esta categoría jurídica del delito no es un fenómeno exclusivo del Derecho penal, sino más bien la contrariedad a toda norma jurídica. Y es que el término “antijurídico”, etimológicamente, hace referencia a todo comportamiento que establece el Derecho<sup>153</sup>.

En ese orden de ideas, una conducta antijurídica para el Derecho penal, no puede considerarse lícita para el orden jurídico. Aunque esta regla posee excepciones; las causas

---

<sup>152</sup> En este sentido, la afectación a la correcta Administración de Justicia, comparte la misma dimensión que la producida concretamente por el delito de Encubrimiento (Art. 308 CP) y los Casos Especiales del Delito de Encubrimiento (Art. 7 LLDA).

<sup>153</sup> SERRANO PIEDECASAS FERNÁNDEZ, José Ramón y Juan María TERRADILLOS BASOCO, *Op. cit.*, p. 47.

de justificación, reguladas en el Art. 27 CP en El Salvador<sup>154</sup>, y respecto de las cuales no está exento el lavado de dinero.

### **2.2.1 La Antijuricidad Formal y Material en el Lavado de Dinero y de Activos**

El delito de lavado de dinero y de activos, como toda conducta delictiva, es una conducta antijurídica, pues su comisión contraría las disposiciones de la legislación penal que previenen no realizarla.

Aunque, conforme a la estructura típica de esta conducta, puede establecerse que la antijuricidad del lavado de dinero siempre se constituirá en un sentido formal, pero no siempre en un sentido material porque la consumación de esta conducta se produce una vez cometida cualquiera de las acciones típicas, sin necesidad de que finalmente produzca la ocultación o el encubrimiento de los bienes productos de delitos<sup>155</sup>.

En caso de que no se logre la ocultación o el encubrimiento, se tendrá el cumplimiento de la antijuricidad formal de la conducta, por cuando contradice la legislación penal que prohíbe el lavado de dinero, pero no se constituirá la antijuricidad material pues no se habrá producido el efecto lesivo de la ocultación o el encubrimiento.

En caso de lograrse colocar, ensombrecer e integrar nuevamente al circuito lícito de capitales los fondos o bienes objetos del blanqueo, se habrá logrado la ocultación y el encubrimiento de los mismos, y por ende, se habrá producido la lesión al orden socioeconómico; en tal caso, se constituirá la antijuricidad de la conducta en sentido formal y material.

---

<sup>154</sup> Entre ellas, la más representativa, regulada en el núm. 1) de la disposición relacionada que establece que no es responsable penalmente: “Quien actúa u omite en cumplimiento de un deber legal o en ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita”. En ese supuesto, se entiende que la acción u omisión del sujeto activo del delito está amparada en el mismo ordenamiento jurídico que prescribe como delictiva la misma conducta.

<sup>155</sup> El abordaje de la Antijuricidad en materia penal plantea tácitamente la discusión sobre las características de las conductas que le dan a ésta la calidad de delito, es decir, porque unas conductas son contrarias a derecho y no son delitos, mientras otras si, desde una perspectiva político-criminal, suele afirmarse que lo determinante en una conducta antijurídica es el juicio de reproche que se hace de la misma, es decir, que la antijuricidad deriva de la prohibición legislativa.

### 2.2.2 El Bien Jurídico Protegido en el Delito de Lavado de Dinero y de Activos

La importancia de la correcta determinación del bien jurídico, es resultado del lugar que ocupa en la teoría jurídica del delito, la exclusiva protección de bienes jurídicos del Derecho penal, además el bien jurídico protegido permitirá una correcta interpretación del tipo penal permitiendo la subsunción o adecuación de la conducta en el precepto normativo.

Finalmente, solo existe justificación en un Estado de derecho para recurrir al uso del Derecho penal, si existe un interés digno de protección<sup>156</sup>.

Se considera entonces, que el Derecho penal se justifica así mismo como instrumento de control social al orientarse a la exclusiva protección de bienes jurídicos.

En ese sentido, en relación al lavado de dinero y de activos, se plantea como reprochable la modificación de las reglas del sistema económico financiero<sup>157</sup>, y de ahí la necesidad de perseguir las conductas típicas del lavado de dinero y activos<sup>158</sup>.

La opinión española en relación al bien jurídico protegido en el lavado de dinero, es coherente con lo manifestado en el preámbulo del Convenio de Viena, es decir, que el lavado debe ser interpretado exclusivamente desde la óptica de la afectación al orden económico<sup>159</sup>, y el libre mercado, que aunque no es un bien jurídico de titularidad estatal, si

---

<sup>156</sup>GARCIA PABLOS DE MOLINA, Antonio. “Bases para una política criminal de la droga”, autor citado por Martínez Arrieta, Andrés, en *La criminalidad organizada. Aspectos sustantivos, procesales y orgánicos*, *Op., cit.*, p. 380. Sólo la delimitación del bien jurídico que requiere protección hace posible una eficaz política criminal y en consecuencia penal.

<sup>157</sup>ORTUÑO, Concepción. *Las tipologías en el ámbito internacional: Mercado de valores*, Concejo General del poder judicial, Prevención y represión del blanqueo de capitales, Estudios de derecho judicial 28-2000, Imprime: Lerko Print, S.A., Madrid 2000, pp. 129-130. El mercado de valores representa aquella parte del mercado financiero a través del cual se canalizan la oferta y la demanda sobre valores de financiación, determinado a medio y largo plazo el precio.

<sup>158</sup>MARTINEZ ARRIETA, Andrés. *La criminalidad organizada. Aspectos sustantivos, procesales y orgánicos*, *Op., cit.*, p. 381

<sup>159</sup>BUJAN- PEREZ MARTINEZ, Carlos. *Blanqueo de Bienes. Derecho Penal económico*, editorial Tirant lo Blanch, tratados Valencia, 2002. p. 323.

lo es de naturaleza colectiva, afectando los intereses de la colectividad en general y que va orientado al funcionamiento<sup>160</sup>.

### 2.2.2.1 La teoría del bien jurídico y su concepción en El Salvador

El delito de lavado de dinero y de activos desde la óptica del bien jurídico protegido presentaría la morfología propia de un delito pluriofensivo, como la estabilidad del sistema financiero, además de otros posibles derechos y bienes jurídicos susceptibles de ser afectados<sup>161</sup>.

La regulación jurídico-penal del proceso de tipificación se ha producido, por decirlo gráficamente, de arriba abajo, a partir de la recepción en los derechos nacionales de principios y textos previamente elaborados en los núcleos de creación del Derecho Internacional<sup>162</sup>, situación que es determinante en la configuración de los bienes jurídicos protegidos por la ley. En ese sentido<sup>163</sup>, la doctrina no discrepa al señalar la Recomendación del Consejo de Europa de 27 de junio de 1980 como la primera concreción de la preocupación internacional sobre el problema del lavado de dinero. En esa influencia de textos internacionales, regionales que luego son incorporados como parte de la legislación interna, no puede omitirse la cita de textos internacionales de enorme influencia, como la Declaración de Basilea<sup>164</sup> y Convención de Viena<sup>165</sup>.

La Declaración de Basilea es un auténtico código deontológico elaborado y puesto en vigor por los representantes de los bancos centrales y autoridades de control financiero y

---

<sup>160</sup>BUJAN-PEREZ MARTINEZ, Carlos. *Ibidem*, p. 323

<sup>161</sup> CRESPO BARQUERO, Pedro. Delito de Lavado de Dinero y de Activos, *Op., cit.*, p. 108.

<sup>162</sup> CRESPO BARQUERO, Pedro. Delito de Lavado de Dinero y de Activos, *Op., cit.*, p. p7.

<sup>163</sup> PALOMO DEL ARCO, Andrés. Receptación y figuras afines. Estudios sobre el Código Penal de 1995, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996, p. 423.

<sup>164</sup> Declaración de Principios del Comité de Reglas y Prácticas de Control de la Operaciones Bancarias, de 12 de diciembre de 1988.

<sup>165</sup> Convención de la las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas de 20 de diciembre de 1988.

monetario<sup>166</sup>, orientado a establecer protocolos de vigilancia y control de las conductas susceptibles de instrumentar el lavado de dinero<sup>167</sup>.

Los antecedentes y las causas primarias del origen de los bienes jurídicos tienen, al parecer, un trasfondo meta jurídico<sup>168</sup>. Santiago Nino señala que la expresión; bien jurídico, no aparece en las legislaciones penales, es la dogmática la que sostiene que lo que se protege en los Códigos Penales en la tipificación de cada delito son bienes jurídicos<sup>169</sup>.

Al aterrizar en el sistema jurídico salvadoreño, se identifica que no existe un concepto de bien jurídico en la Constitución de la República ni en el Código Penal; aunque el artículo 3 CP establece el principio de lesividad del bien jurídico, como límite del derecho penal o garantía penal mínima: *“No podrá imponerse pena o medida de seguridad alguna, si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido por la ley penal”*.

La definición de bien jurídico según la jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sostiene que *“se entienden, desde la óptica de la Constitución, como bienes jurídicos todas aquellas condiciones existenciales que aseguran la satisfacción de las necesidades humanas y cuyo menoscabo anula o limita las*

---

<sup>166</sup> Grupo de países dominantes denominado grupo de los seis, al cual posteriormente se incorporaron Luxemburgo, Suiza, Canadá, Estados Unidos, Japón y Suecia.

<sup>167</sup> PINTO, Ricardo y LECHEVALIER, Ophelie. El Delito de Lavado de Activos como Delito Autónomo, Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, Washington, 2001, publicado en [www.cicad.org](http://www.cicad.org). Un verdadero avance implicó en la lucha contra el lavado de dinero, la Convención de Viena, cuya característica principal es su contenido, mediante el cual puso a disposición de los Estados un verdadero catálogo de conductas penalmente relevantes, que en ese proceso de arriba abajo, pretendía armonizar las legislaciones, mejorando la cooperación jurídica internacional y la reducción de posibles zonas de impunidad.

<sup>168</sup> Bastará ejemplificar esta situación de forma análoga con el tema de las fuentes del Derecho -uno de los temas principales de la introducción al estudio del Derecho-, respecto a cuyo alcance conceptual observó Du Pasquier que *“El término fuente crea una metáfora bastante feliz, pues remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra; de manera semejante, inquirir la fuente de una disposición jurídica es buscar el sitio en que ha salido de las profundidades a la vida social a la superficie del derecho”*. DU PASQUIER, Claud-Abram, citado por GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 52ª Edición, 1ª Reimpresión, Editorial Porrúa, México D.F., 2001, p. 52.

<sup>169</sup> NINO, Carlos Santiago, *Consideraciones sobre la Dogmática Jurídica*, 1ª Edición, 1ª Reimpresión, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989, p. 55. La respuesta del legislador salvadoreño se articula mediante la recepción de esa influencia de la normativa internacional, con alguna tropicalización optando por una cobertura penal intensa y extensa, abarcando los bienes contemplados en la normativa internacional y otros mediante una ley especial.



*posibilidades de desarrollo personal dentro del marco social contemplado por la Constitución...<sup>170</sup>*". De esta definición jurisprudencial *supra* citada, se puede colegir que:

a) El concepto, la naturaleza y el alcance del bien jurídico protegido se ciñen a las posturas constitucionalistas sobre éste, en tanto, es el texto constitucional la fuente de las circunstancias o los valores correspondientes al orden social en él promulgados que han de entenderse como los intereses jurídicamente tutelados por el Derecho penal salvadoreño<sup>171</sup>.

b) Los intereses sociales protegidos a través de la norma penal como bienes jurídicos penales deben ser delimitados por el legislador al momento de promulgar la ley.

### **2.2.2.2.- La configuración legislativa de los bienes jurídicos**

El bien jurídico penal, es una categoría formulada desde el Derecho para dar reconocimiento a fenómenos ónticos y por ello, debe estar determinado por el alcance de su propia naturaleza material.

No es el legislador penal quien crea los bienes jurídicos, pues éste solo puede reconocerlos al crear las normas penales sancionatorias de los actos lesivos que representan dichos bienes<sup>172</sup>. En contexto se puede decir que el principio de lesividad sea la brújula que marque la construcción de contenido de la norma penal lo más apegado posible a los fenómenos ónticos de la realidad social y, por ende, tenga validez y legitimación necesaria para aplicarse por el Estado<sup>173</sup>.

<sup>170</sup> SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 23-XII-2010 dictada en el Proceso de Inconstitucionalidad acumulado Ref. Ac. 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/10-2003/11-2003/12-2003/14-2003/16-2003/19-2003/22-2003/7-2004.

<sup>171</sup> Esto significa que, desde una perspectiva orgánica, habrá de entenderse como una vulneración constitucional la tipificación de conductas que no afecten los intereses sociales (bienes jurídicos) señalados expresa o implícitamente por la norma constitucional. Ello abre la posibilidad y sienta la base, dicho sea de paso, del ejercicio de un control constitucional –concentrado o difuso- sobre la legitimidad de la ley penal.

<sup>172</sup> BLANCO CORDERO, Isidoro, Eduardo Fabián CAPARRÓS y Javier Alberto ZARAGOZA AGUADO, *Op. cit.*, pp. 28-29. No obstante, es conocida la existencia de bienes jurídicos de carácter difuso, identificados con ideologías de orden social y político, su configuración depende de construcciones histórico-sociales.

<sup>173</sup> Es decir que bienes jurídicos concretos como la vida, por ejemplo, representan la existencia de un ser viviente en cualquier parte del mundo (indistintamente del menor o mayor valor que en cada sociedad se le atribuya); mientras que bienes jurídicos difusos como la paz pública, el orden público, la salud pública, entre

La evolución histórica del delito de lavado de dinero aparece ligada a dos tipos penales próximos, que son la receptación y el encubrimiento que tienen en común con el lavado, el objeto de la conducta, que no es más que la ocultación del delito mismo, de su autor y sus efectos, y se diferencia al mismo tiempo por la finalidad de la ocultación, de ahí la importancia en atención al bien jurídico lesionado<sup>174</sup>.

### **2.2.2.3 El orden socioeconómico como principal bien jurídico en el delito de lavado de dinero y de activos.**

El efecto devastador que el lavado de dinero produce sobre la economía legal es difícilmente descriptible con palabras, y más difícil aún con números, cuya imposibilidad de cuantificar, siempre hace suponer que la realidad supera las estimaciones<sup>175</sup>.

*La voluntas legis* de la ley especial se expone en el considerando donde esencialmente se reproduce la preocupación por la conducta de lavado de dinero en tanto es susceptible de causar daño en el sistema financiero<sup>176</sup>, económico y social del Estado<sup>177</sup>, mediante una compleja actividad perfectamente escondible del delito fuente<sup>178</sup>. En esa línea de ideas puede enfatizarse que existe consenso doctrinario y jurisprudencial respecto a que el lavado de

---

otros, están sujetos a las delimitaciones conceptuales de acuerdo a condiciones propias de cada sociedad. Ello no significa que la concepción de algunos bienes jurídicos concretos no sean producto de estas condiciones espacio-temporales y sean inmutables; así, por ejemplo, en una sociedad en la que no exista el sistema de posesión privada de la propiedad, algunos delitos relativos al patrimonio tipificados en la mayoría de legislaciones del mundo carecerían de sentido.

<sup>174</sup> CRESPO BARQUERO, Pedro. Delito de Lavado de Dinero y de Activos. *Op., cit.*, p. 108.

<sup>175</sup> ROBERTI, Franco. El Tratamiento jurídico italiano en relación a la criminalidad organizada para el tráfico ilícito de drogas, estudios jurídicos del Ministerio Fiscal, Ministerio de Justicia de España, Madrid, 1999, p. 87.

<sup>176</sup> BUJAN-PEREZ MARTINEZ, Carlos. Blanqueo de Bienes, *Op., cit.*, pp. 323-324. El lavado de dinero pone en peligro ante todo la libre competencia, sobre la que se basa el sistema de economía de libre mercado, este sería el bien jurídico inmediatamente vulnerado, distorsionando la competencia derivada del lavado de dinero, afectando el sistema financiero.

<sup>177</sup> Considerando IV de la Ley de Lavado de Dinero de Activos, Decreto Legislativo No. 498 del 2 de diciembre de 1998, Diario Oficial No. 240 Tomo No. 341 de 23 de diciembre de 1998.

<sup>178</sup> Artículos 41 y 71 del Código Penal salvadoreño, el primero define el concurso real “...cuando con dos o más acciones u omisiones independientes entre sí, se cometen dos o más delitos” y el segundo establece la penalidad.

dinero vulnera principalmente al orden socioeconómico<sup>179</sup>” aunque no existe tal consenso sobre si el orden socioeconómico debe considerarse realmente como un bien jurídico.

En ese sentido y antes de tomar una postura sobre el orden socioeconómico como bien jurídico, conviene hacer un análisis conceptual, tomando como referencia su regulación en el ordenamiento jurídico salvadoreño.

#### **A. La definición de orden socioeconómico en la legislación salvadoreña.**

Para entender la relación de carácter social del orden socioeconómico, es necesario determinar si dicho orden tiene identificación con el orden económico caracterizado en el Título V de la Constitución de la República, y en qué medida es aceptable la utilización del vocablo socioeconómico. La Constitución expresa<sup>180</sup>, *“El orden económico debe responder esencialmente a principios de justicia social, que tiendan a asegurar a todos los habitantes del país una existencia digna del ser humano”*.

La primera pregunta es, si el orden económico establecido constitucionalmente es de carácter social o no, en concordancia con el orden socioeconómico que protege la legislación penal. En primer lugar, cabría responder que gracias a la imprecisión de la terminología empleada, todo orden económico es de carácter social, pues la actividad económica *per se* no puede darse al margen de una organización y funcionamiento social determinados<sup>181</sup>.

A este respecto, mencionan Moreno Carrasco y Rueda García, en sus comentarios al Código Penal de El Salvador, que el orden económico supone la intervención del Estado<sup>182</sup>

---

<sup>179</sup> Preámbulo de La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Substancias Psicotrópicas de 20 de diciembre de 1988 o Convención de Viena. Que fue uno de los primeros textos jurídicos en afrontar directamente el problema a nivel internacional, el preámbulo es suficientemente descriptivo del problema de estudio.

<sup>180</sup> Artículo 101 Constitución de la República. La primera característica de los conceptos orden socioeconómico, es su imprecisión; equivalente a orden social, orden público, sin embargo, el uso de este se refiere no solo a la actividad económica, sino, a la relación de trascendencia social del orden económico.

<sup>181</sup> Al analizar la ubicación sistemática de los delitos contra el orden socioeconómico en el Código penal salvadoreño, regulan conductas con suficiente trascendencia social para el Estado para sancionarlos.

<sup>182</sup> En la medida que lo establece la Constitución al señalar que; se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social. Es decir que la libertad económica no tiene un carácter absoluto.

en la medida en que ya nadie cree en la regulación espontánea del mercado por el equilibrio natural de las leyes de la oferta y la demanda<sup>183</sup>.

En este orden de ideas, puede establecerse que el orden económico constitucional tiene en realidad una connotación social, una sujeción de la actividad económica y la libertad económica a las reglas impuestas por el Estado para su desarrollo en condiciones de igualdad.

### **B. El orden socioeconómico como bien jurídico protegido.**

El orden socioeconómico constitucional es un todo compuesto por una serie de intereses particulares que versan precisamente sobre el funcionamiento del sistema económico-social que prescribe la carta magna. Entonces es factible hablar de dos sentidos sobre del orden socioeconómico, uno amplio<sup>184</sup> y uno estricto<sup>185</sup>.

Los delitos contra el orden socioeconómico constituyen entonces conductas antijurídicas que lesionan los intereses del Estado que garantizan el correcto funcionamiento de los agentes económicos y su relación con éste, garante de su cumplimiento. Pero es el legislador quien determina las manifestaciones de esos intereses que constituyen el sentido estricto del orden socioeconómico<sup>186</sup>.

### **C. La incertidumbre sobre el carácter de bien jurídico del orden socioeconómico**

En relación a la definición del bien jurídico protegido existe una línea, que buscaría la distinción no en la naturaleza o la gravedad del delito previo, sino en la propia

---

<sup>183</sup> MORENO CARRASCO, Francisco y Luis RUEDA GARCÍA, *Código Penal de El Salvador Comentado*, Tomo II, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, San Salvador, 2004, p. 794.

<sup>184</sup>En sentido amplio se refiere al carácter difuso del orden económico, entendido como la regulación jurídica de la distribución y consumo de bienes y servicios.

<sup>185</sup>En sentido estricto se refiere a la necesidad de intervencionismo estatal para el correcto desenvolvimiento de la economía conforme a la Constitución y las leyes.

<sup>186</sup> CRESPO BARQUERO, Pedro. Delito de Lavado de Dinero y de Activos, *Op., cit.*, p. 97.

reprochabilidad del lavado de dinero<sup>187</sup>. Como puede advertirse esta línea doctrinal propugna por la independencia del lavado, argumenta identificar el lavado de dinero con el orden socioeconómico, que aglutina una serie de intereses públicos y privados de necesaria protección, de alguna manera sumados todos constituyen o arrastran una especie de interés jurídico superior<sup>188</sup>.

En este caso cabe preguntarse cuál es la calidad del orden socioeconómico dentro de la sistemática penal. Al respecto menciona Del Carpio Delgado, que es un concepto sobre todo apto para describir un objeto político criminal, que sirve para agrupar sistemáticamente a determinados delitos que lesionan o ponen en peligro, la producción, distribución y consumo de bienes y servicios<sup>189</sup>. La anterior valoración, si bien posee un enfoque político-criminal aceptable, recae en el equívoco de asimilar las conductas lesivas del orden socioeconómico con la actividad económica en su conjunto, no valorando que el interés de protección estatal de estos delitos a través del Derecho penal económico tiene un fundamento histórico y filosófico-político, pues obedece al interés intervencionista del denominado Estado Guardián<sup>190</sup>.

#### **2.2.2.4 El orden socioeconómico y el interés de protección concreta en el delito de lavado de dinero y de activos en la legislación salvadoreña.**

Entrar en el examen del interés concreto protegido en los delitos de lavado de dinero, exige tomar en cuenta las posturas al respecto teniendo en cuenta el fundamento normativo que estas tengan en la legislación salvadoreña. En ese sentido específicamente el considerando IV de la ley especial literalmente expresa el peligro para la solidez y estabilidad de las

---

<sup>187</sup>No carecen de valor las críticas al carácter de bien jurídico del orden socioeconómico, ya en sentido amplio o estricto pues cada una de las manifestaciones en sentido estricto son bienes jurídicos a protegerse.

<sup>188</sup> PINTO Y CHEVALIER, Ophelie. El Delito de Lavado de activos como delito autónomo, comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, Washington, 2001, publicado en [www.cicad.org](http://www.cicad.org).

<sup>189</sup> DEL CARPIO DELGADO, J., citado por GONZÁLES BENÍTEZ, Lenin Stalin Vladimir, *Op. cit.*, p. 44.

<sup>190</sup> En ese mismo sentido, la referida crítica al orden socioeconómico como bien jurídico protegido excluye las conductas que lo lesionan, como las insolvencias punibles, los delitos relativos a los derechos laborales y los delitos contra la hacienda pública.

instituciones financieras, la credibilidad del sistema financiero en su conjunto y la confianza del público<sup>191</sup>.

#### **A. La libre competencia.**

Se entiende como tal la situación del mercado en que los agentes económicos luchan, de forma independiente, por una clientela de compradores para alcanzar un objetivo empresarial concreto. La rivalidad entre agentes económicos puede referirse a los precios, a la calidad, al servicio. Como puede denotarse en la definición anterior establecida por la Superintendencia de Competencia de El Salvador, la competencia es un concepto muy restrictivo en relación al objeto de la conducta de lavado de dinero; pues el sujeto activo del delito no busca necesariamente introducir a la economía formal los bienes de procedencia ilícita para competir en el libre mercado a través de prácticas empresariales, en definitiva lo que se busca es disponer de esos capitales, indistintamente del destino final que pretenda dárseles una vez blanqueados<sup>192</sup>.

#### **B. El tráfico lícito de capitales.**

Este bien jurídico tiene cierto grado de aceptabilidad, la introducción de capitales de procedencia ilícita al circuito financiero legal burla los controles del Estado que regula la fluidez monetaria dentro de los controles de legalidad en una determinada sociedad. Este interés de protección está regulado en el Considerando II de la LCLDA, en el cual se considera que la finalidad de adoptar las medidas legales contra el lavado de dinero es asegurar que los fondos de las inversiones nacionales y extranjeras en El Salvador tengan un procedencia lícita<sup>193</sup>.

---

<sup>191</sup> Considerando IV de la ley especial de lavado de dinero y activos. Existe la opinión de considerar como bien jurídico lesionado la libre competencia, el tráfico de capitales, la solidez, estabilidad, credibilidad y transparencia del sistema financiero.

<sup>192</sup> SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA DE EL SALVADOR, *Glosario de Términos*, Imprenta Nacional, San Salvador, 2006.

<sup>193</sup> Considerando II de la Ley especial de lavado de dinero y activos.

A pesar del fundamento legal y las ventajas de aceptar este interés estatal como bien jurídico protegido, el lavado de dinero no es la única forma mediante la cual se puede hacer uso en la economía formal de fondos ilícitos<sup>194</sup>.

### **C. La solidez, estabilidad, credibilidad y transparencia del sistema financiero**

Buena parte de la doctrina ha señalado reiteradamente que el interés concreto de protección estatal en los delitos de lavado de dinero es la solidez, estabilidad, credibilidad y transparencia del sistema financiero; Nos hayamos frente a un delito pluriofensivo que incide sobre todo en el orden socio económico como bien jurídico protegido, en la medida en que la solidez y transparencia del sistema financiero, se ve afectado por la filtración de recursos que afectan la libre competencia y el mercado regular<sup>195</sup>.

El interés estatal en proteger la solidez, estabilidad y credibilidad del sistema financiero se encuentra en el Considerando IV de la LCLDA en donde el legislador consigna como motivación que las operaciones de lavado de dinero se sirven de distintas entidades, y especialmente las instituciones financieras para el lavado de dinero proveniente de actividades delictivas, lo cual puede poner en peligro la solidez y estabilidad de dichas instituciones, así como la credibilidad del sistema financiero en su conjunto<sup>196</sup>.

En ese sentido, el Art. 2 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que este sistema contralor tiene por objeto “preservar la estabilidad del sistema financiero y velar por la eficiencia y transparencia del mismo, así como velar por la

---

<sup>194</sup> Si bien la circulación de este dinero ilícito tendría las mismas características que la circulación del dinero blanqueado, en esta clase de delitos es la realización de las conductas típicas de conversión y ocultación es la que lo determina como tal. Dicho de otra forma, nadie podría dudar que el billete de cincuenta dólares que utiliza en un establecimiento comercial un delincuente que lo ha robado tiene una procedencia ilícita y por tanto atenta contra el tráfico lícito de capitales, sin embargo la sola circulación de esa cantidad de dinero no necesito de ninguna operación que evitase los controles estatales sobre la licitud de la procedencia de los fondos.

<sup>195</sup> CALDERON CERREZO, Ángel. El Blanqueo de Capitales en el Derecho Español: Aspectos penales y administrativos, *Op., cit.*, p. 166

<sup>196</sup> Lo que no opaca la grave limitación del interés estatal para construirse como bien jurídico protegido del delito de lavado de dinero; se limita solo a la actividad económica y financiera, en ese sentido no es acertado decir que el lavado se da únicamente a través de las instituciones financieras, las acciones típicas se pueden adecuar a otras modalidades de comisión.

seguridad y solidez de los integrantes del sistema financiero (...)»<sup>197</sup>. Sin embargo, parece que la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia ha identificado en la solidez, estabilidad, credibilidad y transparencia del sistema financiero el interés o la condición concreta de protección estatal del orden socioeconómico en el delito de lavado de dinero y de activos<sup>198</sup>.

### 2.2.2.5 Los otros bienes jurídicos en el delito de lavado de dinero y de activos.

Aun no existe unanimidad sobre los criterios en virtud de los cuales se considera al lavado de dinero y de activos como un delito pluri ofensivo. La premisa mayor es la de lesionar varios bienes jurídicos, sobre la cual si existe una aceptación casi generalizada. Sin embargo, similar debate al anteriormente planteado respecto al orden socioeconómico se genera cuando se intenta identificar los otros bienes jurídicos lesionados<sup>199</sup>.

Si se retoma el criterio de clasificación de los tipos penales relacionado a los efectos de la conducta delictiva en el tiempo<sup>200</sup>, podría considerarse que todas las conductas delictivas que sirvan de base para el blanqueo de capitales tendrían diferentes características lesivas, por lo que no puede depender de la ejecución del blanqueo la lesión al bien jurídico del delito previo.

En la comisión de esta conducta es requisito *sine qua non* la intención del sujeto activo de imposibilitar el conocimiento del hecho ilícito a la Administración de Justicia, ocultación sin la cual sería imposible reintegrar los capitales ilícitos al circuito económico legal; el

<sup>197</sup> LEY DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO, D.L. N° 592, de fecha 14 de enero de dos mil once, publicado en el D.O. N° 23, Tomo N° 390, del 2 de febrero de 2011.

<sup>198</sup> SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia Definitiva, de fecha 12-X-2012, dictada en el proceso de Casación Ref. 288-CAS-2011, en CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Penal 2012*, Sección de Publicaciones, San Salvador, 2014, p. 528. Desde la óptica del bien jurídico protegido, se trata de un delito pluri ofensivo con incidencia, sobre todo, en el orden socioeconómico en la medida que la solidez y transparencia del sistema financiero se ve afectado.

<sup>199</sup> Existe una línea de criterios que el primer bien jurídico lesionado es el del delito previo. Jurisprudencia de la Sala de lo Penal de CSJ considera que el lavado con frecuencia exige la comisión de otros delitos que afectan otros bienes jurídicos, como la salud pública, el patrimonio, la propiedad, el orden público y la paz social, la hacienda pública entre otros.

<sup>200</sup> SERRANO PIEDECASAS FERNÁNDEZ, José Ramón y Juan María TERRADILLOS BASOCO, *Ob. cit.*, p. 60.



blanqueo no puede hacerse de otra forma que no sea obstruyendo el correcto funcionamiento de la administración judicial<sup>201</sup>.

Al destacar como primordiales el orden socioeconómico y Administración de justicia, no debe pasar inadvertido que el lavado de dinero implica una serie de delitos mediales, tales como falsedades, delitos societarios, evasión de impuestos, contrabando, alteración de precios, etc., lo que nos hace concluir en la dificultad de definir un común denominador de las conductas lesivas<sup>202</sup>.

### **2.3. La Culpabilidad en El Lavado de Dinero y de Activos**

La persecución penal del lavado de dinero en su versión culposa ha motivado a algún autor a plantearse acerca de si no se ha ido muy lejos<sup>203</sup>. Llama la atención que las conductas culposas no aparecen reguladas en la Convención de Viena y tampoco en el Convenio Centroamericano, aunque si aparecen, en el Convenio Europeo de Estrasburgo de 9 de noviembre de 1990, y algunos países europeos como España, Alemania y Luxemburgo han tipificado el encubrimiento-blanqueo culposo. En todos estos sistemas incluidos El Salvadoreño, la norma parece destinada a sancionar la omisión o incumplimiento culposos de las personas responsables de las entidades financieras de evitar el uso del sistema financiero para el lavado de dinero, como los oficiales de cumplimiento para el caso<sup>204</sup>.

La comisión culposa del delito de lavado está regulada en el artículo 8 de la ley especial bajo la denominación de encubrimiento culposo y se refiere específicamente a la obligación establecida en el artículo 2 de la ley, en el caso de que la omisión se produjere por negligencia, impericia o ignorancia inexcusable, sin embargo, la tipificación de conductas

---

<sup>201</sup> En este sentido, se sostiene un total acuerdo con el criterio de la Sala de lo Penal en la Sentencia de Casación Ref. 288-CAS-2011, de fecha 12-X2012, y anteriormente citada, en la que considera a la Administración de Justicia como un bien jurídico lesionado por el delito de lavado de dinero, “en tanto que restringe su normal funcionamiento al dificultar la investigación de las conductas de ocultación de bienes de ilícita procedencia –en la realización de las actividades de blanqueo-”.

<sup>202</sup> CALDERON CEREZO, Ángel. El Blanqueo de Capitales en el Derecho Español: Aspectos penales y administrativos, *Op., cit.*, p. 166

<sup>203</sup> ZARAGOZA AGUADO, Javier. Receptación y Blanqueo de capitales, *Ob., cit.*, p. 474.

<sup>204</sup> ZARAGOZA AGUADO, Javier. Receptación y Blanqueo de capitales, p. 474 y 475. Autor citado por Crespo Barquero, Juan. En “El Delito de Lavado de dinero y de Activos, *Op., cit.*, p. 134.

típicas imprudentes en esta materia no es fácil de construir, no obstante que se establece en la ley una serie de obligaciones; concretamente en los artículos 9 y 10 sin embargo no siempre esos incumplimientos derivan en un posterior lavado de dinero, un buen ejemplo de conducta imprudente lo proporciona la obligación de informar a Fiscalía General de la Republica incorporada en los artículos 7.c y 10.e.III, de la ley especial, en el sentido de que basta la omisión de informar independientemente de que se materialice o no el lavado de dinero.

Dificultad especial sumaría la exigencia establecida por el legislador salvadoreño en el artículo 3 Código Penal, en el sentido de que no puede imponerse una pena o medida de seguridad si la acción u omisión no lesiona o pone en peligro un bien jurídico protegido por la ley. Y además hay que tomar en cuenta que los hechos culposos son únicamente eso, hechos hasta que la ley penal los establece de manera expresa, situación prevista por el legislador en el inciso tercero del artículo 18 CP.

Doctrinariamente resulta discutible que los tipos penales que incluyen elementos subjetivos del injusto, sean susceptibles de comisión imprudente, especialmente en el caso del lavado de dinero no existe un catálogo de conductas imprudentes, la imprudencia para ser punible debe ser grave, debe existir conocimiento de la procedencia ilícita y podría cometerlo cualquier persona que contribuya en el lavado de dinero, basta que incurra en el deber exigible, una luz podría despejar la dificultad de tipificación en el sentido que debe tratarse de conductas reprochables, por infracción de específicos deberes que le competen en atención a exigencias reglamentarias y a su carácter profesional<sup>205</sup>.

Para Martínez Arrieta, la solución es referir la posibilidad de la comisión imprudente a los supuestos de omisión del deber objetivo de cuidado sobre el conocimiento del origen de los bienes, manteniendo, la exigencia del reforzamiento del elemento volitivo del dolo, es

---

<sup>205</sup>CALDERON CERESO, Ángel. El Blanqueo de Capitales en el Derecho Español: aspectos penales y administrativos, Revista Justicia de Paz No. 12, Año V-Vol. II, Mayo-Agosto de 2002, publicación de la Corte Suprema de Justicia, Edita Justicia de Paz, El Salvador, (CSJ-AECI), p. 170.

preciso tener en cuenta la profusa y amplia normativa de las instituciones bancarias, que rigen las actividades involucradas en el tipo penal de lavado de dinero<sup>206</sup>.

Con la penalización de conductas culposas se vislumbra la posibilidad de que los directivos o gerentes de entidades financieras sean acreedores de responsabilidad penal, en caso de incumplimiento de obligaciones reglamentarias orientadas a impedir el uso del sistema financiero para fines de lavado de dinero<sup>207</sup>, por lo que habrá necesariamente que agregar la exigencia de que ese incumplimiento haya facilitado la ocultación, conversión, transferencia o utilización de bienes procedentes de actividades ilícitas<sup>208</sup>.

---

<sup>206</sup> MARTINEZ ARRIETA, Andrés. La criminalidad organizada. Aspectos sustantivos, procesales y orgánicos, *Op., cit.*, p.385 y 394

<sup>207</sup> CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL. Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales, *Op., cit.*, p. 306.

<sup>208</sup> ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto. El blanqueo de bienes de origen criminal, *Op., cit.*, p. 394

## **CAPÍTULO III: EL DELITO DE LAVADO DE DINERO EN EL CONTEXTO DEL CRIMEN ORGANIZADO.**

**SUMARIO:** 3.1. Noción General, 3.2. Crimen Organizado: Problemática Global y perspectiva de comprensión del Lavado de Dinero y Activos, 3.2.1. b Aproximación conceptual de la Criminalidad no Convencional, 3.3. Lavado de Dinero como Delito Necesario del Crimen Organizado, 3.4. Aproximación Conceptual del Lavado de Dinero, 3.5. Supuestos implícitos en el Lavado de Dinero y de Activos como parte de las Operaciones de Estructuras de Crimen Organizado, 3.5.1. Es un delito que busca la protección y legalidad de ganancias de otros delitos, 3.5.2. Constituye un delito auspiciado por el Crimen Organizado, 3.5.3. Es un delito internacional, 3.5.4. Constituye un ilícito con alto grado de profesionalización para su consecución.

### **3.1 Noción General**

En el último siglo e inicios del siglo XXI, se ha dado pauta a una concepción denominada globalización, esto ha conllevado, a que, diferentes Estados enfrenten problemas sociales, con modernas teorías penales<sup>209</sup>, ya que el apogeo del fenómeno globalizador, se impone progresivamente no solo como el crecimiento de las economías, -concepción positiva-, sino que además plantea aspectos negativos, como la facilidad para insertar capitales de origen ilícitos o de dudosa procedencia en economías con poca o nulo control fiscal o penal<sup>210</sup>, situación que conlleva a estructurar teorías o concepciones económico-penales<sup>211</sup>, que

---

<sup>209</sup> LOPEZ AYLLON, Sergio, *Globalización, Estado de Derecho y Seguridad Jurídica: una exploración sobre los efectos de la Globalización en los poderes judiciales en Iberoamérica*. Estudio preparado para la VIII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, bajo los auspicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos, México, p.1. “*El uso del sustantivo globalización o mundialización*” data de hace poco menos de dos décadas. Este vocablo, (...), solo se reconoció como significativo en el mundo académico a principios de los años ochenta (...), el uso del término se generalizó en los diferentes ámbitos de la vida social. Desde principios de los noventa, el concepto se usa de forma generalizada, incluso indiscriminada, y aunque de manera vaga e imprecisa, ha pasado a formar parte de la conciencia global”. Así también Vid. GIDDENS, Anthony *Consecuencias de la Modernidad*, traducido por Ana Lizon Ramón, Editorial Alianza, (Madrid, 1993, p. 19-20.

<sup>210</sup> En ese sentido Vid. J. TERRADILLOS BASOCO, *Sistema Penal y Estado de Derecho: Ensayos sobre Derecho Penal*, (Perú: Editorial ARA, Editores E.I.R.L, 2010), 52.

<sup>211</sup> En términos generales, se debe comprender que el derecho penal moderno o foráneo plantea nuevas formas, de criminalidad, concibiéndose en ese sentido, el ilícito de lavado de dinero, de activos, blanqueo de capitales, reciclaje como parte de un derecho penal de índole económica, cuya regulación tiene como tronco común en la legislación internacional como la *Declaración de Principios del Comité para la Reglamentación Bancaria y las Prácticas de Vigilancia de Basilea*, mejor conocida como la “*Declaración de Basilea*”, emitida por los reguladores bancarios del Grupo de los Diez<sup>3</sup> y formulada por los Reguladores Bancarios en fecha 12 de diciembre de 1988, así como la *Convención de las Naciones Unidas contra el*

permitan controlar ciertas manifestaciones delictivas o que permitan articular políticas criminales adecuadas a nuevas dimensiones delictuales, consecuentes del fenómeno globalizador<sup>212</sup>.

En ese sentido y en términos generales, puede concebirse a la globalización, como la globalización de la economía y de las tecnologías, ya que, constituye una expansión de la economía de mercado de todos los países o regiones<sup>213</sup>, que enmarca un asentamiento mundial de las instituciones democráticas<sup>214</sup>, así como además un nivel de problemas sociales económicos que inciden en la configuración de la delincuencia organizada transnacional, el cual puede considerarse como parte de un fenómeno irreversible, por ello, SERGIO LOPEZ AYLLON<sup>215</sup>, considera que *“no resulta sorprendente que el uso de la denominada “Globalización”, se haya convertido en una especie de “llave maestra” que sirve para explicar todo y nada, desde ambos extremos del espectro ideológico, siendo un término que con frecuencia obscurece más que ilumina, el concepto de “globalización” busca expresar la conciencia de los profundos cambios que han acontecido en el mundo*

---

*Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, mejor conocida como la Convención de Viena de ese mismo año. Para una comprensión amplia sobre los delitos económicos véase: PERCY GARCÍA CAVERO, Derecho Penal Económico Parte general, (Perú, Ara, 2003), 93; CARLOS CASTRO CUENCA, / LUIS F. HENAO CARDONA, / GUSTAVO BALMACEDA HOYOS, Derecho penal en la sociedad del riesgo, (Bogotá: Ibáñez, 2009), 105. Sobre los primeros instrumentos internacionales que plantean el ilícito de lavado de dinero Vid. ISIDORO BLANCO CORDERO, El Delito de Blanqueo de Capitales, 2ª ed., (Pamplona, España, Aranzadi) 31.*

<sup>212</sup> TERRADILLOS BASOCO, J. *Sistema Penal y Estado de Derecho... ob., cit.*, 51. Sobre este punto este autor nos dice: “El Derecho Penal parecería irremediablemente incompatible con la idea de la Globalización, cualquiera que sea el concepto que de la misma se maneje, ya que tradicionalmente es considerado como manifestación genuina de soberanía estatal, tomando en cuenta que es una rama del ordenamiento jurídico que no se adapta con facilidad a la tendencia expansiva, y por tanto superadora de fronteras, que parece constituir el santo y seña de la dinámica económica de hoy y que está en la base de los procesos de mundialización”.

<sup>213</sup> MERCADO PACHECO, P., *Transformaciones Económicas y función de lo político en la fase de la Globalización*, Anuales de la Cátedra Francisco Juárez, 1995 (32), 103. Según este autor, “es el concepto lanzado a los cuatro vientos desde las instituciones reales de Gobierno del proceso de Globalización como el G7”.

<sup>214</sup> PEEMANS, J. Ph., *Globalización y Desarrollo: algunas perspectivas, reflexiones y preguntas*, en AA.VV., *El nuevo orden global. Dimensiones y Perspectivas*, (Santa Fe de Bogotá, 1996), 24-25.

<sup>215</sup> SERGIO LOPEZ AYLLON, *Globalización, Estado de Derecho y Seguridad Jurídica... ob., cit.*, 2. Para este autor, *el entorno mundial*, constituyó la temáticas de reflexión durante la VII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, y fue donde se abordó el impacto de la globalización y la seguridad jurídica, resultando en esa reflexión o tema de estudio y análisis en que las implicaciones del fenómeno globalizador, el cual debe estar supeditado al margen del Estado de Derecho al principio de seguridad jurídica como postulado esencial del mismo, así como a los principios de equidad y reciprocidad que deben de regir a las inversiones.

*durante las últimas décadas y que han afectado la vida cotidiana de los habitantes del planeta”.*

En ese contexto, puede afirmarse, que el delito de lavado de dinero y activos, constituye un germen interrelacionado al fenómeno globalizador, pero con incidencias en la índole económica, ya que es potenciado por fenómenos económicos de cada Estado o país<sup>216</sup>, por ello, el lavado de dinero tiene como característica y factor que lo identifica, la internalización y globalización de las economías, debido a que, son elementos que coadyuvan a su configuración y consecución, ya que, con el fenómeno globalizador instaurado en el último siglo e inicios del presente, ha sido un factor que se ha internacionalizado al extremo de facilitar o introducir nuevas formas de colocar, intercalar e integrar activos, en diferentes sectores mercantiles, que permiten legitimar activos, bienes y capitales<sup>217</sup>.

---

<sup>216</sup> En este sentido Vid. DIEGO J. GÓMEZ INIESTRA, *El Delito de Blanqueo de Capitales en Derecho Español*, (Barcelona: Cedecs, 1996), 21. *“No hace falta destacar la importancia y gravedad de una actividad delictiva que, sin exageración, se ha calificado como la gran lacra de la segunda mitad del siglo XX, ni de la alarma y preocupación generadas por la misma tanto entre los gobiernos como en la opinión pública de los países. Las vías y procedimientos para atajar este problema han sido y son temas de debate en todos los ámbitos. El desarrollo del narcotráfico en estos años se ha visto sin duda favorecido – y ahí radican probablemente las causas fundamentales de su crecimiento- por dos factores: por una parte, el desarrollo económico occidental, con el consiguiente aumento del nivel de vida, que ha propiciado un amplio mercado de potenciales consumidores (especialmente entre la juventud, que ha contado con los recursos económicos suficientes). Y por otra, el proceso de globalización de la economía, materializado en el fuerte crecimiento de los intercambios comerciales, el desarrollo de los transportes internacionales de mercancías, la liberalización del comercio internacional –con una reducción de las barreras arancelarias, una reducción igual de las*

*restricciones cuantitativas y una creciente simplificación de las formalidades y los controles aduaneros- y la propia internacionalización del sistema financiero...)* (todo ello ha permitido organizar la producción, distribución y comercialización de la droga a escala mundial, y no solamente a escala local como había venido sucediendo en épocas anteriores”

<sup>217</sup> OLIVO RODRÍGUEZ HUERTA, “Lavado de Activos”, en NORMA BAUTISTA; HELROMY CASTRO MILANÉS; OLIVO RODRÍGUEZ HUERTA, *Aspectos, Dogmáticos, Criminológicos y Procesales del Lavado de Activos*, Primera Edición, (República Dominicana: Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional USAID, 2005), 2. *“La trascendencia criminológica del lavado de capitales ha evolucionado en directa relación con el aumento de los niveles de circulación económica que ha posibilitado y generado el crimen organizado, posiblemente, potenciado por los efectos nocivos de la llamada “globalización” que también ha llegado al fenómeno criminal”;* en términos similares Vid. JOSÉ ANTONIO GÓMEZ SEGADÉ, *Comercio Electrónico en Internet*, (Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2001), 477-478. *“Los avances científicos y tecnológicos puesto al servicio de las necesidades del hombre no solo las satisfacen; sino que muchas veces crean de otras necesidades, por lo que es posible que en los próximos años los descubrimientos tecnológicos y científicos avancen aun a mayor velocidad que en la actualidad, razón por la cual ninguna ciencia natural o social debe estancarse, por el contrario debe intentar mantenerse los más cercano posible a la innovación humana”.*

En esos términos, puede advertirse que, el objetivo en el lavado de dinero, es legitimar recursos, provenientes de actividades prohibidas por la ley, mediante diversos mecanismos, legales, empresariales o financieros, que permitan encubrir el origen ilícito de los recursos a blanquear o legitimar.

Dicho planteamiento, constituye una labor organizada, por ello, el delito objeto de análisis, se configura como un componente necesario para el crimen organizado, debido a que dicho fenómeno criminal, constituye *la empresa legitimadora de recursos ilícitos*<sup>218</sup>.

Sin embargo, el delito de lavado considerada como empresa legitimadora de recursos, no debe entenderse como una consecuencia accesoria del crimen organizado, o como un delito accesorio de los que comúnmente cometen los miembros del crimen organizado –trata de personas, tráfico de armas, narcotráfico entre algunos-, ya que, considerar dicho planteamiento, daría pauta, al desconocimiento de la naturaleza del delito –el cual tiene un encuadre en teorías de derecho penal económico-, así mismo, conllevaría a inhibir la protección a bienes jurídicos que la tipificación del lavado de dinero pretende proteger con la conminación de sanciones penales<sup>219</sup>.

Al margen de los argumentos anteriores, puede afirmarse que el delito de lavado de dinero, constituye un delito autónomo, que puede configurarse por el resultado o mera actividad de

---

<sup>218</sup> Se hace referencia a una empresa, ya que, según el análisis derivado de diferentes fuentes se prevé que el lavado de dinero al margen de un año, legaliza en términos monetarios un dos por ciento al cinco por ciento del producto global bruto. En ese sentido Vid: <http://www.unodc.org/unodc/en/money-laundering/globalization.html>. “Según Naciones Unidas, el Lavado de Activos a Nivel mundial En el transcurso De un Año oscila Entre el 2 y el 5% del Producto global bruto, lo cual oscila entre 800 billones y 2 trillones De dólares De EE.UU”. cifras expresadas Según la escala Numérica del Sistema estadounidense

<sup>219</sup> PILAR GÓMEZ PAVÓN, *El bien Jurídico Protegido en la receptación, Blanqueo de Dinero y encubrimiento*, (Madrid: CPC, número 53, 1994), 216. Este autor señala que el lavado de dinero, pretende obstaculizar la identificación del origen lícito y por tanto evitar el descubrimiento del ilícito, por ello, enfatiza que el bien jurídico protegido es la administración de justicia, debido a que el delito y su forma de ejecución entorpece la función judicial. En un sentido divergente Vid. ISIDORO BLANCO CORDERO, *El Delito de Blanqueo de Capitales*, 2ª edición, (Navarra: Arazandi, 2002), 216, para este autor, es mas “*acertado optar por un bien jurídico de carácter económico en la línea de lo manifestado en el preámbulo del Convenio de Viena, según el cual los vínculos que existe entre el narcotráfico y otras actividades delictivas de las organizaciones criminales relacionadas con él “socaban las economías lícitas”. De forma insistente la doctrina mayoritaria, (...), se pronuncia a favor de una vinculación de blanqueo de capitales con la influencia que despliegan el dinero y los bienes de origen delictivo en la economía legal. Se destaca con ello, que el blanqueo de capitales en u delito económico con el que se pretende proteger un bien jurídico de carácter económico.*”

actos ilícitos, ejecutados al margen del crimen organizado, desde una perspectiva internacional o global, pero que repercute directamente en el país donde se ejecuta la colocación, conversión e integración de los flujos de efectivo, bienes o derechos, por ende afecta en estricto sentido el orden socio-económico de los países. En lo que respecta al Estado de El Salvador el tipo penal, objeto de estudio, tiene asidero en una normativa especial, la cual, en la actualidad sufrió una serie de reformas derivadas de proveídos internacionales, que demandan la protección del orden socioeconómico para diversos actores, entre los que se encuentran, personas naturales, jurídicas y personas naturales en el contexto profesional o profesionales independientes.

### **3.2. Crimen Organizado: Problemática Global y perspectiva de comprensión del Lavado de Dinero y Activos**

Con fundamento en los planteamientos anteriores, puede enfatizarse que, el crimen organizado constituye la condición circundante del delito de lavado de dinero y activos, por consiguiente se debe hacer un análisis del mismo, ya que ha utilizado conductos o escaños que la globalización ha permitido, situación que atenta contra la seguridad de los Estados mismos, por ello, desde un punto de vista generalizado el delito objeto de estudio se concibe como un tipo pluri-ofensivo que afecta diferentes bienes jurídicos<sup>220</sup>.

En esos términos, puede concebirse al proceso de globalización, como el portal que apertura un sin número de oportunidades, que se materializa en el contexto económico, social y cultural, lo que ha permitido para una pluralidad de oportunidades, debido a que, ha permitido una inmensa libertad en todos los contextos, ya que se ha desarrollado un inmenso intercambio de mercancías, servicio y personas, que de manera indirecta permiten o facilitan la composición de actividades catalogadas como ilícitas, bajo un perfil de licitud,

---

<sup>220</sup> Un abordaje similar puede consultarse: FEAL VASQUEZ, J., “Amenazas Transnacionales”, en Boletín de Información de CESEDEN, número 295, en julio del año 2006, España, 2006, p. 1, disponible en: [www.defensa.gob.es/ceseden/galerias/esfas/investigacion/trabajos\\_publicados/ficheros/c\\_feal\\_amezanas\\_trasnacionales.pdf](http://www.defensa.gob.es/ceseden/galerias/esfas/investigacion/trabajos_publicados/ficheros/c_feal_amezanas_trasnacionales.pdf). en términos generales este autor enfatiza que el crimen organizado es un problema principal o de primero orden de análisis, el cual, se ha mundializado y ha utilizado canales propios de la globalización. Termina diciendo este autor que este tipo de actividades delictivas (crimen organizado) constituye una de las principales amenazas para la seguridad de los países o de los estados.



lo cual, se recubre con los avances científicos y tecnológicos, también denominados TIC (tecnologías de la Información y Comunicación)<sup>221</sup>.

Por consiguiente y siguiendo los argumentos de FEAL VAZQUEZ, puede enfatizarse que *“la sociedad global, la superación de las fronteras y la interdependencia entre países han dinamitado los paradigmas de seguridad, creando un nuevo escenario estratégico global irreversible”*<sup>222</sup>.

En ese sentido, el hacer referencia al delito de lavado de dinero, se está impugnado el referirse de forma directa o indirecta al crimen organizado, debido a que es un delito transnacionalizado, que está inmerso dentro de cada sociedad, país y estado, siendo un actor interno, que debe ser objeto de control, ya que es peligroso, debido la fuerza financiera que puede adquirir o poseer, debido a la multiplicidad de factores en los que se puede inmiscuir entre los que se pueden mencionar, el narcotráfico, el tráfico de seres humanos, prostitución, trata de personas, terrorismo, corrupción, extorsión, piratería, entre otros.

### **3.2.1. Aproximación conceptual de la Criminalidad no Convencional.**

El amplio panorama de posibilidades económicas conlleva de forma implícita una serie de riesgos, que afectan a la sociedad y que inhiben un desarrollo pleno de los Estados, esto es así, ya que, los criminales no convencionales se entiende por el amplio abanico que se apertura con el proceso de globalizador, por ende, la criminalidad no convencional se ha convertido en uno de los problemas más emblemáticos de las sociedades actuales, ya que, el mismo es robustecido por el poder económico<sup>223</sup>, por ello, delimitar conceptualmente a la criminalidad organizada o no convencional, no resulta un esbozo fácil de estructurar, sin embargo, la Organización de Naciones Unidas en el instrumento internacional contra el

---

<sup>221</sup> Vid. KALDOR, M., *New & Old Wars: Organized Violence in a Global Era*, Stanford, United State, 1999, p. 3.

<sup>222</sup> FEAL VASQUEZ, J., “Amenazas Transnacionales”, ob., cit., p. 1.

<sup>223</sup> DOBRIANSKY, P., *El Crecimiento Explosivo del Crimen Organizado Transnacional*, Subsecretaria de EEUU para Asuntos Mundiales, Departamento de Estado de los EEUU, Agosto, 2001, pp. 36 y ss. *“la extensión por todo el mundo de las actividades comerciales de firmas financieras globales, abrió nuevas oportunidades para los delincuentes ... cuando una empresa es víctima del crimen, las consecuencias pueden ser pérdida de ganancias, productividad y empleos para los ciudadanos de su propio país”*

Crimen Organizado<sup>224</sup>, ha planteado un concepto, complejo por las derivaciones que el mismo fenómeno demanda, a saber: *“grupo delictivo organizado Se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actué concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material”*

En ese margen de ideas, puede afirmarse, que desde hace más de una década atrás, a nivel internacional, la Organización de Naciones Unidas ha señalado que la delincuencia organizada transnacional, constituye una de las seis amenazas más grandes, que pueden amenazar en atentar contra la estabilidad mundial, ya que el crimen organizado se ha ampliado y robustecido de una manera sin igual, convirtiéndose singularmente en un problema de todos los Estados<sup>225</sup>.

En la actualidad, la situación a nivel internacional sigue igual o peor, ya que la criminalidad organizada, constituye el fenómeno que germina la violencia, y la corrupción, la cual se refleja hasta en los más altos niveles de los aparatos estatales (para el caso de El Salvador por ejemplo se tienen ex presidentes procesados- CASO-SACA-FUNES, y ex fiscales. CASO LUIS MARTINEZ), por consiguiente dicho fenómeno se configura como el principal problema de la sociedad actual, por ello, el tema es abordado desde un punto de vista general o internacional, mediante la aprobación y adopción de diversos instrumentos internacionales que abordan modalidades del crimen organizado, con el objeto de brindar una solución punitiva para cada Estado que adopte los mismos; entre los instrumentos internacionales se tienen: la Convención Contra la Corrupción, Convención Única sobre

---

<sup>224</sup> En este sentido *Vid.* ARTICULO 2 DE LA CONVENCIÓN CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL. Dicho instrumento internacional, fue suscrito en Palermo en el año 2000, y ha sido adoptado por El Salvador, constituyendo Ley de la República de conformidad con el artículo 144 de la Constitución de la República de El Salvador

<sup>225</sup> INFORME DEL GRUPO DE ALTO NIVEL SOBRE LAS AMENAZAS, LOS DESAFIOS Y EL CAMBIO DE LA ONU. Según este informe *“El crimen organizado es, desde hace ya unas décadas, una prioridad en el ámbito de la seguridad internacional. Desde la Organización de las Naciones Unidas se alerta periódicamente respecto a la amenaza que supone el crimen organizado transnacional tanto para la seguridad de las personas individuales como para la estabilidad social, económica y política de las instituciones democráticas. La labor de dicha institución respecto al crimen organizado ha sido intensa, especialmente a partir de la Convención Contra la Delincuencia Organizada Transnacional, suscrita en Palermo en el año 2000”*.

Estupefacientes, Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, Convención Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas y otros instrumentos internacional que tipifican los actos terroristas<sup>226</sup>.

Estos acuerdos o instrumentos internacionales, proporcionan el fundamento jurídico de la acción contra la delincuencia organizada de carácter internacional o transnacional, los cuales, enfatizan la preocupación internacional y el acuerdo de los Estados miembros, para abordar cada problemática de forma eficaz y por ello, es necesario el acuerdo de cada Estado participante que se vea afectado o preocupado por los alcances del fenómeno de la criminalidad organizada.

Por ello, puede afirmarse que, debido a los esfuerzos internacionales, que abordan diferentes entornos que los criminales organizados podrían ejecutar para debilitar las economías y el control social de los Estados, se tiene un catálogo de normas internacionales que tratan de cubrir los escaños o vicios que la globalización ha traído aparejada, los cuales, según CASTELL, en su obra *“La Conexión Perversa: ...”* se ha caracterizado por *“una apertura cada vez mayor de las fronteras, los flujos de comercio y la inversión, el*

---

<sup>226</sup> Los acuerdos internacionales antes mencionados, constituyen un acuerdo para abolir desde diferentes ángulos la delincuencia organizada, por el ello, la preocupación para abordar el tema de la corrupción fue aprobado mediante la Resolución 55/61 en diciembre de 2000, en Asamblea General de la ONU, ya que reconocieron la necesidad de crear un instrumento internacional eficaz que abordara la abolición de la corrupción, de forma independiente a la Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la cual fue aprobada por resolución 55/25, anexo I. En ese sentido LA CONVENCIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN, fue adoptado por la Asamblea General mediante resolución 58/4 el 31 de octubre de 2003, sin embargo para la facilitación del mismo la Asamblea General de la ONU en resolución 57/169 en fecha 18 de diciembre del año 2002, acepto el ofrecimiento de México para ser sede de una conferencia política de alto nivel en Mérida para la firma de este documento, es así que se adopta en el año 2002 y se aprueba en 2003, siendo el caso que de 140 Estados signatarios 170 forman parte; en lo que respecta a LA CONVENCIÓN ÚNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES del año 1961, puede enfatizarse que dicho instrumento sufrió una modificación, ya que, la misma, fue enmendada por el PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN ÚNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES, en Nueva York el 8 de agosto del año 1975; EL CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, fue aprobado en Viena en el año 1971 y por último LA CONVENCIÓN CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, fue aprobada por la ONU en el año 1988, y esta sintetiza y establece mecanismos novedosos, ya que, prevé medidas integrales entre los Estados suscriptores, en contra del tráfico de drogas, lavado de dinero, y control de los precursores químicos, debido, a que, establece la cooperación internacional, para la persecución de los traficantes capturados o detenidos en estados miembros, configura y regula lo relativo a las entregas controladas y la remisión de las actuaciones investigativas

*desarrollo de la tecnología y la expansión de la democracia”, trayendo eso como consecuencia “una libertad y una prosperidad creciente<sup>227</sup>”*

En ese sentido y al margen de los argumentos antes mencionados puede afirmarse que el crimen organizado, constituye un proceso detallado, cognitiva y materialmente, ya que, utiliza métodos y técnicas para facilitar crimines, el cual, en estricto sentido no constituye un delito, sino que podría ser en términos generales una forma de conspiración criminal intelectual y material, conformado por varios o una pluralidad de sujetos en el sentido amplio que facilitan la comisión de hechos delictivos, como la corrupción, narcotráfico, trata de personas y órganos entre otras actividades, que permiten la captación de flujos de efectivo, bienes e instrumentos legales mercantiles, que conllevan a la configuración de otros tipos penales como el lavado de dinero.

Se debe tener claridad que delimitar un concepto sobre el crimen organizado resulta difícil, sin embargo el hacer referencia al mismo, es abordar la temática de un fenómeno, que no hace referencia a un simple grupo, pluralidad de personas o asociación, ya que el mismo, por la facilidad de recursos obtenidos derivados de sus métodos, aborda y absorbe a miembros y agentes de las sociedades de cada país, concibiéndose el mismo para una comprensión más general como una especie de célula cancerígena inmersa en la globalización a la cual, acceden las sociedades débiles en sus controles.<sup>228</sup>.

En ese sentido y en términos generales el crimen organizado puede considerarse como un fenómeno que se configura en Estados débiles o sociedades débiles, que carece, de una autoridad central con poco o nulo control, que no pueden con la transnacionalización de actividades criminales, lo cual, amenaza con la seguridad de las sociedades democráticas,

---

<sup>227</sup> EN ESE SENTIDO Vid. CASTELL, M., *La Conexión Perversa: La Economía Criminal Global, El fin del Milenio, Volumen III*, Ed. Alianza, Madrid España, 1997, pp. 193-233. Este autor considera que a pesar de los avances en todos los órdenes resulta manifiesto que, muchos problemas continúan sin resolverse y muchos problemas han empeorado.

<sup>228</sup> Vid. ZAFFARONI, R., *El Crimen Organizado, una categorización Frustrada*, Ed., Leyer, 1996, p.20. para este autor la globalización en los últimos tiempos ha generado una serie de cambios políticos, sociales y económicos a los cuales se acomodado los grupos criminales tradicionales, sobre todo la internalización del mercado le ha permitido mover importantes cantidades de dinero y productos ilegales, además que le está facilitando grandes posibilidades de disolverlo en complicadas transferencias y escrupulosos blanqueos, lo cual, sugiere, la existencia de una red de corrupción administrativa y policial a nivel nacional e internacional

debido a que, se robustece por el nulo o poco control dentro de las instituciones Estatales de persecución e investigación criminal<sup>229</sup>, por ello, RAMIREZ BAYARDO, al abordar el tema de la criminalidad organizada afirma que “ *ya no estamos ante un mundo monolítico, jerárquico y burocratizado, sino cada vez más fugaz, fluido y flexible ya que, la delincuencia afronta respectivamente procesos evolutivos, adaptándose al entorno en el que se pretende llevar cabo sus actividades ilícitas, para evitar la pérdida de competitividad y eficacia*<sup>230</sup>”.

Al margen de todo lo antes señalado puede finalizarse que la vinculación que existe entre el crimen organizado y el lavado de dinero, es porque, el crimen no convencional, persiguen por medio de la comisión de otros delitos la obtención de beneficios económicos, cuyas ganancias requieren ser incorporadas y dar apariencia de legalidad, para que los miembros de las organizaciones puedan hacer usos de los fondos o ganancias sin ningún inconveniente, por ello, FABIÁN CAPARRÓS, *que la irrupción de las organizaciones criminales se debe principalmente por el hecho de que el beneficio económico procedente del delito encuentra otras finalidades distintas al consumo*<sup>231</sup>.

### **3.3. Lavado de Dinero como Delito Necesario del Crimen Organizado**

Con fundamento en las temáticas antes relacionadas, es menester mencionar que no puede abordarse el análisis del problema del lavado de dinero, como tema coyuntural de las sociedades modernas, sin hacer hincapié en el crimen organizado como nexo causal para la configuración del lavado de dinero y activos. Por consiguiente, sin abordar la problemática del crimen organizado, no podría comprenderse el delito objeto de estudio, constituyendo una temática que puede ser analizada como una temática sin ninguna relevancia, es decir

---

<sup>229</sup> HANS-JORG, A., *Criminalidad Transnacional, Comercio de narcóticos y Lavado de Dinero*, Editorial Santa Fe, s/país, 2001, p. 81 y ss. Para este autor el crimen organizado derriba el sistema político y jurídico, el cual, puede llegar a ser lo suficientemente poderoso para imposibilitar el desarrollo social y económico, atacara la estabilidad de los gobiernos y reducir su capacidad para alcanzar aspiraciones legítimas de los ciudadanos

<sup>230</sup> RAMIREZ BAYARDO, L., “El Estado Paralelo”, en revista Sólo Negocios, 2005, p. 50.

<sup>231</sup> FABIÁN CAPARRÓS, E., *El Delito de Blanqueo de Capitales*, Editorial Colex, Madrid, España, 1998, p. 68 a 70

sin ninguna importancia, ya que no adquiriría el análisis desde un ángulo internacional, el cual ha cobrado relevancia en el presente siglo.

En ese sentido, desde inicios del presente siglo, el tema del lavado de dinero, blanqueo de capitales, entre otras denominaciones que adquiere, ha connotado relevancia y preocupación, ya que, se ha visto como parte de una problemática que esta aparejada u orquestada por el fenómeno de la criminalidad organizada, la cual, sin duda alguna como ha quedado previamente establecido se ejecuta y configura, a consecuencia de la revolución tecnológica que ha permitido una comunicación instantánea y sin mucho costo económico, que permite coordinar y colocar capitales en cualquier parte del mundo, lo cual genera profundas transformaciones en el entorno financiero, debido a la integración internacional de capital que pueden ejecutarse u endorse.

Ninguna sociedad ha escapado del fenómeno globalizador, en consecuencia, ninguna escapa del lavado de dinero y de la criminalidad organizada, ya que, los Estados se constituyen en esclavos del poder económico. Por ende, hoy en día la criminalidad organizada y el lavado de dinero es una realidad que debe ser controlada por todos los Estados, siendo en consecuencia el lavado de dinero un hecho social de relevancia jurídica para todos los Estados.

En ese sentido, el lavado de dinero y activos como se le denomina en El Salvador, constituye un delito aparejado al fenómeno globalizador y enraizado al entorno criminal transnacional, por ende muchos autores consideran que dicho delito es tan antiguo como el papel moneda, sin embargo, anteriormente dicho delito no constituía una preocupación, ya que los mayoría de Estados conminaban otros delitos que eran parte del crimen organizado dejando a un lado, lo concerniente a las ganancias de la comisión de otros ilícitos transnacionales<sup>232</sup>.

---

<sup>232</sup> En ese sentido *Vid.* WOUTER MULLER, H., *Anti-Money Laundering, International Law and Practice*, John Wiley & Sons, Ltd, p. 3 y ss. Este autor en términos generales considera que el blanqueo de capitales es posiblemente un problema antiguo como el dinero mismo, si bien en el pasado era más perseguido y castigado el delito precedente que lo que se hizo con el producto de ese delito

El lavado de dinero primogénitamente, era concebido como el resultado única y exclusivamente al delito de tráfico de estupefacientes o drogas, conforme a evolucionado la preocupación a nivel internacional, ahora se le vincula con aquellos delitos mediante los cuales, se obtengan ganancias financieras o bienes corpóreos, los cuales siempre están ligados y vinculados con actividades delincuenciales del crimen organizado<sup>233</sup>.

En la actualidad, el lavado de dinero y de activos, es parte de un fenómeno que se ejecuta en el marco del desarrollo económico de los Estados, de la actividad financiera internacional que repercute en economías nacionales, ya sea, por el incentivo de inversión o por la permisibilidad de los Estados o poco control de los mismo, en delimitar controles exhaustivos a personas con operatividad financiera sospechosa, sin embargo como se ha señalado el delito –lavado de dinero y activos-, es un delito con autonomía y que afecta las economías, y la humanidad o el desarrollo integral, dependiendo del estrato o fase en la que se encuentre, el cual, es consecuencia de la globalización de los mercados internacionales<sup>234</sup>.

En ese sentido, puede afirmarse que el lavado de dinero, blanqueo de capitales, entre otras denominaciones que adquiere, se ha venido configurando en la medida en que la globalización se ha ido internando en cada país, ya que la misma, tiene como fin la unificación de los mercados, sociedades y culturas, que permite directa o indirectamente un avance en el entorno económico hacia mercados internacionales, generándose en ello, lo que comúnmente se puede denominar la oferta y demanda de bienes, productos y servicios, que se acelera con el auxilio de las comunicaciones o mediante el uso de las TIC<sup>235</sup>, los cuales generan una comunicación eficiente e interdependiente entre países.

---

<sup>233</sup> *Ibidem*. WOUTER MULLER, H., *Anti-Money Laundering...* p. 3 y sig.

<sup>234</sup> En este sentido *Vid.* JORQUERA GARCÍA, L., *Código sobre la prevención del Blanqueo de capitales*, Edi. La Ley, España, 2006, p.27. para este autor el delito de lavado de dinero al igual que el crimen organizado es un fenómeno que se ha derivado del desarrollo socioeconómico o de la actividad financiera internacional y de la globalización de los mercados (...).

<sup>235</sup> BALDWIN, MUNRO, R., J., (Coord.), *Money laundering, Asset forfeiture and International financial Crime*, Oceana Publications, New York, 2009, p. 3. En términos generales estos autores, consideran que la actividad del blanqueo de capitales está íntimamente ligada a la utilización de modernas comunicaciones, así mismo, consideran que el blanqueo de capitales, inicio su auge en los años noventa con la llegada de la electrónica, la banca y las comunicaciones globales. Sobre las Tecnologías de la Información y Comunicación, TIC, puede consultarse: HUIDOBRO, José, *Tecnologías de información y comunicación*,

En ese contexto, el lavado de dinero desde inicios del presente siglo, constituye uno de los delitos internacionales de mayor relevancia y objeto de persecución, ya que el mismo socaba las economías, supera el entorno judicial y inhibe el desarrollo integral de la población, por ello, puede considerársele como un *fenómeno de trascendencia en lo económico, en lo político y en lo social*, por ende, puede ser considerado como una consecuencia del desarrollo socioeconómico y financiero internacional.

La trascendencia o impacto en lo económico, político y social, desde el punto de vista de cada Estado será variable, y eso depende de las condiciones económicas de cada país, es decir, depende del desarrollo o vías de desarrollo del país infectado con el germen del crimen organizado que tiende a delinquir y producir finanzas para blanquearlas e insertarlas en el entorno financiero.

la Organización de las Naciones Unidas ONU, considera que los países desarrollados son aquellos que han logrado un alto grado de industrialización y que disfrutan de un alto estándar de vida, gracias a su riqueza y la tecnología; para el mismo organismo los países Europeos, Norteamérica, Australia, Nueva Zelanda, Japón y Corea del Sur, son los que pueden considerarse como países desarrollados, no obstante a dicho catálogo, los demás países no mencionados constituyen Estados en vías de desarrollo o no desarrollados<sup>236</sup>.

Al margen de dicho argumento, puede enfatizarse que en los países desarrollados, el crecimiento económico, tecnológico y social de los mismos facilita los mecanismos, para

---

monografías disponible en <http://www.monografias.com/trabajos37/tecnologias-comunicacion/tecnologias-comunicacion.shtml> la doctrina considera que la tecnología de la Información y comunicación, fue de gran impacto en los años noventa y específicamente la Internet reformó las pautas de interacción social. En ese sentido, se debe entender por tecnologías de la información y comunicación (TIC), *“todo aquello designado a lo relativo a la informática conectada a Internet, y especialmente el aspecto social de éstos. Ya que las nuevas tecnologías de la información y comunicación designan a la vez un conjunto de innovaciones tecnológicas pero también las herramientas que permiten una redefinición radical del funcionamiento de la sociedad.”*

<sup>236</sup> Según la ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS ONU y el BANCO MUNDIAL, existen varias formas de medir el desarrollo de los países, una de esas formas es mediante el ingreso per cápita, mediante el cual, el ingreso lo miden de conformidad a un parámetro de crecimiento económico, el cual es variable por año; otra forma de medir es la paridad del poder adquisitivo y el coeficiente o índice Gini. *Vid.* ONU consultado en línea.



que, los capitales producto de un sin número de ilícitos auspiciados por la criminalidad organizada, que tengan como núcleo el lucro, se logren integrar en las economías, en las cuales, sus flujos de efectivo y títulos, están controlados por organismos estatales, es decir, están supeditados a un control tributario y contable, que permiten concebir las transacciones de forma regular o legales, en resumen esto se considera como la concepción de la economía legal.

En los países con poco desarrollo, la problemática que genera el lavado de dinero y activos, se enmarca en el entorno marginal, ya que, facilita la comisión de hechos delictivos como el comercio de droga, trata de personas, lo cual, da como resultado ganancias para el crimen organizado, la que, posteriormente son insertadas en las economías legales de los países desarrollados, siendo, los países en vías de desarrollo o sin desarrollo, la fuente de ingresos<sup>237</sup>.

### 3.4. Aproximación Conceptual del Lavado de Dinero

El lavado de dinero constituye un delito con autonomía, el cual, en la actualidad, es un delito que ostenta su repudio a nivel internacional por la causas y efectos que el mismo produce, por ende el mismo es concebido como un delito pluri ofensivo, que afecta diversos bienes jurídicos, atendiendo al estrado o fase que se haya ejecutado, sin embargo el termino lavado de dinero tiene sus orígenes sajones, específicamente e históricamente dicha terminología, fue utilizada por primera vez, con el caso de “Al capone”, ya que, utilizaba lavanderías, para colocar dineros productos de hechos delictivos para darles apariencia de legalidad<sup>238</sup>.

---

<sup>237</sup> Vid. JIMÉNEZ SANZ, C., *El Blanqueo de Capitales*, Tesis Doctoral, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, España, 2009, p. 9. Para este autor Doctorando en los países en vías de desarrollo o en algunos casos no desarrollados es donde con más incidencia, se entre ven las devastadoras consecuencias, del desvío de dinero a otros países, el cual, es procedente de actividades ilícitas

<sup>238</sup> En este sentido Vid. BLANCO CORDERO, I., *El Delito de Blanqueo de Capitales*, Editorial, Arazandi, 4ª ed., Pamplona, 2015, p. 86. Para este autor la locución no es técnica, sino que procede de los más singulares casos norteamericanos, siendo dicho termino, el que se emplea en el marco de las actividades económicas y financieras de dudosa procedencia; en el mismo sentido: WOUTER MULLER, H., *Anti-Money Laundering, International Law and Practice*, ob., cit., p. 3. Este autor en términos generales expone que la expresión *Money laundering*, tiene sus orígenes en 1931, cuando Estados Unidos procesó y condenó a *Capone*, por lavar dinero, dándole apariencia de legalidad mediante lavanderías.

Sin embargo, en la doctrina se concibe a este delito generalmente para describir criminológicamente el hecho, por ello, se le conceptualiza como: reciclaje, lavado, legitimación, legalización, normalización, entre otros y sus diferentes combinaciones con las palabras dinero, bienes, capitales; dichas generalidades han convivido en la doctrina, sobre todo como producto de la traducción literal de las denominaciones en otras lenguas

En la actualidad la terminología varía de acuerdo a cada país<sup>239</sup>, sin embargo, el lavado de dinero puede definirse por las fases que se realizan u ejecutan para su consecución o consumación, aunque algunos consideran que el mismo puede solo definirse como la ocultación de bienes de ilícita procedencia, otros que conciben que el mismo se define como la reintegración de los bienes en la economía legal<sup>240</sup>.

A nivel internacional, no existe consenso sobre la definición del ilícito -lavado de dinero-, no obstante el término que más aceptación ha recibido en el plano de la foros y conferencias internacionales es el relativo al *blanqueo de capitales*, sin embargo, puede enfatizarse que dicha terminología carece de exactitud, debido a que supone un enlace, entre limpieza y dinero<sup>241</sup>, sin embargo, la precisión terminológica que adopta cada Estado depende del legislador, derivados de la análisis social que viven cada uno, por ello, no se entrara a explicar sobre la exactitud del término, no obstante es necesario abordar su definición con el objeto de tener claridad de las características del mismo<sup>242</sup>.

---

<sup>239</sup> BLANCO CORDERO, I., *El Delito de Blanqueo de Capitales*, ob., cit., p. 95. En Italia se utiliza el término *riciclaggio*, en Francia se hace referencia a *blanchiment*, en España, se ha adoptado el termino *blanqueo*, y el mismo fue adoptado por el Proyecto del Código Penal en 1992

<sup>240</sup> En ese sentido véase: ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El Delito de Blanqueo de Capitales*, Editorial Marcial Pons, 2000, p. 32. Este autor, considera que el lavado de dinero puede definirse como *la incorporación de los capitales ilícitamente obtenidos a los círculos económicos legales*.

<sup>241</sup> En ese sentido véase: SEGUNDO CONGRESO SOBRE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE BLANQUEO DE DINERO.

<sup>242</sup> BAJO FERNÁNDEZ, *El Desatinado delito de Blanqueo de Capitales*, citado por: BAJO FERNÁNDEZ/BACIGALUPO, S., *Política Criminal y Blanqueo de Capitales*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2009, p. 13. Para este autor existiría claridad con la denominación *de legitimación de activos, definiéndolo como la estratagema por la que un sujeto poseedor de dinero sustraído al control de las haciendas públicas, lo incorpora a discurrir de la legitimidad, ocultando la infracción fiscal implícita, y en su caso el origen delictivo de la riqueza*

En ese sentido, puede enfatizarse sin menoscabo a caer en un yerro en la conceptualización del delito de lavado de dinero, tal y como se planteó al inicio de esta temática, y siguiendo a BLANCO CORDERO<sup>243</sup>, puede decirse que el lavado de dinero es un proceso dirimido en un conjunto de fases, ya que, no se enfrasca en un hecho puntual, que promueve la alteración del estado de los bienes de origen ilícito en licito, por ello, es decir, es secuencia de conductas realizadas progresivamente con el fin de alcanzar un resultado de legalidad para los fondos, colocados, incorporados e reintegrados<sup>244</sup>. Al margen de dicha definición se deben de tener en cuenta implícitamente los factores que facilitan la configuración del lavado de dinero entre las que se puede mencionar: a) la globalización de la economía y la facilitación de conocimiento de nuevos mercados; b) integración de las monedas técnicamente denominado en el entorno financiero como supresión de controles de cambio; c) el avance tecnológico que facilitan la integración de moneda en el sistema financiero.

### **3.5. Supuestos implícitos en el Lavado de Dinero y de Activos como parte de las Operaciones de Estructuras de Crimen Organizado**

El lavado de dinero como preocupación internacional incentivada o permitida por la facilitación del comercio, debido a la globalización del mercado y la fácil incorporación de fondos con auspicio de las TIC, permite deducir, que el mismo, posee una serie de supuestos que están implícitamente incorporados y que son necesarios conocer con el objeto de comprender a nivel de cada legislación el tipo objeto de estudio, es por ello, y sin ánimo de que existan otros factores se pueden mencionar los siguientes:

#### **3.5.1. Es un delito que busca la protección y legalidad de ganancias de otros delitos**

En términos generales, este supuesto tiene una gran magnitud económica, ya que, a nivel internacional y por conducto de los organismos creados para el análisis del lavado de dinero consideran que el blanqueo de capitales –lavado de dinero para el caso de El Salvador-,

---

<sup>243</sup> BLANCO CORDERO, I., *El Delito de Blanqueo de Capitales*, ob., cit., p. 88 a 82.

<sup>244</sup> Para el caso de EL SALVADOR, puede concluirse que es la definición que mas adaptable es al tipo penal prescrito en la ley especial contra el lavado de dinero y activos, ya que, existen otro cumulo de definiciones pero que no describen o adaptan al tipo penal objeto de discusión

consideran que no puede concebirse un estimado concreto de las ganancias o cantidad de capitales legalizado o incorporados en el sistema financiero, revestido de legalidad, sin embargo el Grupo de Acción Financiera, estima que a nivel mundial o internacional se lavan o blanquean por año un aproximado de *trescientos mil millones de dólares a quinientos mil millones de dólares*, por ser esta, la moneda más aceptada a nivel internacional<sup>245</sup>, sin embargo dicho, organismo aclara que esa estimación es única exclusivamente un análisis derivado de los beneficios económicos obtenidos del tráfico de drogas<sup>246</sup>.

Al margen de esto, puede considerarse que la internacionalización del lavado de dinero, constituye una forma de persecución de los mecanismos que buscan colocar, incorporar y reintegrar en la economía los fondos obtenidos de forma ilícita, esto se debe a que la magnitud económica que recobra el crimen organizado, puede llegar a desestabilizar el orden económico o social y económico de los Estados o países, ya que pone en riesgo el sistema financiero.

### **3.5.2. Constituye un delito auspiciado por el Crimen Organizado.**

A nivel internacional la ONU, ha auspiciado un ataque frontal a la criminalidad organizado, por medio de un cumulo de cuerpos normativos internacionales y en consecuencia el lavado de dinero no ha sido la excepción, ya que, el lavado de dinero constituye un delito independiente cometido por el crimen no convencional, que se explica, por el hecho de que las organizaciones persiguen, por medio de la comisión de otros delitos la obtención de beneficios económicos que requieren ser incorporados legalmente, es decir requieren ser lavados o blanqueados, para que los miembros de la organización criminal puedan hacer y gozar de los mismos con el supuesto legal de su obtención lícita.

---

<sup>245</sup> Otros autores consideran que las ganancias son mayores, entre estos *Vid. FABIÁN CAPARRÓS, E., El Delito de Blanqueo de Capitales*, ob., cit., p. 30 – 33. Este autor, concibe que en la actualidad, los organismo internacionales de la Unión Europea estiman que se lavan alrededor de 700,000 millones de Euros.

<sup>246</sup> ALBRECHT, H. J., *Criminalidad Transnacional, Comercio de Narcóticos y Lavado de Dinero*, p. 60. Este autor, conceder que el Grupo de Acción Financiera (GAFI), el cual fue constituido en el año 1989, por recomendación del Grupo de los Siete (G7), considera que, las ganancias de la venta de cocaína, heroína y marihuana es aproximadamente de 122, 000 millones de dólares por año, de los que unos 85, 000 millones son blanqueados he incorporados en el sistema financiero legal.

Como se ha venido señalando, la globalización de las finanzas, ha facilitado la incorporación de capitales en el sistema financiero legal y a su vez ha facilitado la comisión de hechos delictivos no convencionales, lo cual ha permitido la obtención de ganancias, que amenazan a los Estados afectados, ya que, su economía se pone en riesgo, con la venta de bienes de origen ilícito, que son utilizados por los miembros de la sociedad, y permite la obtención de ingresos a la criminalidad no convencional, los cuales, son reintroducidos lícitamente o con apariencia lícita a la economía en general de los Estados, y permite consolidar las finanzas e inversiones de los mismos criminales no convencionales, facilitándoles el mantenimiento y proyección de sus actividades hacia futuro<sup>247</sup>.

Entre los mercados lícitos se encuentran algunos que no parecen llamar demasiado la atención de las autoridades estatales encargadas del decomiso y la persecución penal, entre estos puede mencionarse: la compra de víveres para la subsistencia en negocios que proveen lo necesario para la vida cotidiana -ropa, calzado, alimentación, y otros-. Sin embargo, a medida que se incrementa la cantidad de bienes obtenidos por la actividad delictiva surge la necesidad de invertirlos en bienes o servicios más caros y más llamativos como pueden ser -autos, inmuebles, viajes-, o de obtener de ellos una renta que permita vivir de sus frutos -compra de acciones, depósitos bancarios-, sin embargo esto último, -la adquisición de bienes en los mercados lícitos-, incrementa el riesgo de decomiso y utilización de los bienes como prueba del ilícito cometido -lavado de dinero-.

Para quien ha cometido el delito con la finalidad de obtener bienes que le permitan satisfacer preferencias personales y que, al mismo tiempo, los mercados clandestinos no permiten saciarlas con plenitud, resulta necesario que el actor racional acuda a una forma de invertir dichos bienes que le permita gozar de dichos beneficios -satisfacer las preferencias más variadas-, y al mismo tiempo, reducir los riesgos de decomiso y de utilización de los bienes como prueba.

---

<sup>247</sup> En este sentido *Vid.* FABIÁN CAPARRÓS, E., *El Delito de Blanqueo de Capitales*, ob., cit., p.73. este autor concibe que para la criminalidad organizada es urgente invertir el capital, ya que para la criminalidad organizada el pasar de los bienes de consumo a los bienes de inversión, se requiere de conocimientos especializados, debido a que el volumen de de capitales torna complejo la ocultación del origen ilícito de los bienes, lo que torna o apertura otra temática la cual es la profesionalización de los blanqueadores.

Estas particularidades del fenómeno del lavado de dinero permiten verificar que existen algunos elementos que se encuentran presentes de forma general y otros de forma incidental. Así, el elemento *ocultación* que caracterizaría al lavado de dinero o blanqueo de capitales se encuentra presente en todos los casos, se trate del blanqueo de un delito de hurto cometido por un infractor individual o de un delito de tráfico de drogas vinculado al crimen organizado.

Sin embargo, existen dos elementos, uno objetivo y el otro subjetivo, que se identifican en algunos casos de blanqueo que presentan una lesividad social superior: por un lado, el hecho de que se trate de grandes sumas de capital y que se invierta en ciertas actividades económicas -elemento objetivo-, por otro el hecho de que los intervinientes en el delito que es origen del dinero sucio actúen en una asociación que pueda caracterizarse como crimen organizado -elemento subjetivo-.

Al margen de ello, puede enfatizarse que el elemento *ocultación* es general y permite identificar elementos comunes a todos los casos de inversión del capital de origen delictivo en la economía legal: al encontrarse sometidos a riesgos como por ejemplo el decomiso o comiso de bienes, derechos y capitales consecuentes, por ello, resulta necesario ocultar su origen para poder utilizarlos en la adquisición de bienes y servicios.

Pero el lavado de dinero se distingue de la mera ocultación física de los bienes en que su peculiar función económica consiste en transformar el poder de adquisición potencial que tiene el capital de origen delictivo en poder de adquisición efectivo. Sin embargo, para transformar este poder de adquisición potencial de las ganancias de origen delictivo en poder de adquisición efectivo los infractores necesitan insertar los bienes en la economía legal, lo que implica necesariamente, a su vez, la ocultación de su origen delictivo<sup>248</sup>, ya que, de otro modo, serían decomisados por el Estado o devueltos a su titular legítimo y utilizados como prueba del delito del que provienen.

---

<sup>248</sup> En este sentido: MASCIANDARO, D., *Il Riciclaggio in Economia Aperta: Teoria e Caso Italiano*, p. 194. Este autor, en términos generales, destaca la ilegalidad de los bienes y la finalidad de ocultación de su origen ilícito como elementos definitorios del lavado de dinero. En sentido similar MASCIANDARO, D., "Money Laundering: the Economics of Regulation", en *European Journal of Law and Economics* N° 7, 1999, p.226.

El anterior argumento no pretende significar que deba prescindirse de los otros dos elementos que caracterizan a ciertos tipos penales, de lavado de dinero u otros modalidades de lavado de dinero en las que hayan grandes cantidades de capital y crimen organizado, como está estructurado en la ley, por el contrario, vale la pena mencionarlos o considerarlos, ya que, la lesividad social del lavado de dinero derivada del elemento ocultación, estos casos suman otros daños sociales adicionales que permiten hablar de una lesividad social agravada.

En ese contexto, el lavado de dinero se caracteriza por ser un proceso que se realiza con una finalidad y que recae sobre cierto tipo de objetos, pero que es coordinado u orquestado por la criminalidad no convencional. Para dar apariencia de legalidad a las ganancias obtenidas de otras actividades.

Por ello, el lavado de dinero fue considerarse como un proceso, más o menos complejo - dependiendo de las circunstancias- que trata con bienes de origen delictivo y que tiene la finalidad de incorporar dichos bienes en la economía legal para transformar el poder de adquisición potencial que tiene el capital de origen ilícito en poder de adquisición efectivo, lo que implica ocultar dicho origen ilícito.

En esa línea de ideas, puede afirmarse que, los grupos criminales pretenden perpetuar sus estatus en la sociedad, debido al potencial económico que ostentan, sin embargo, se revestirán de impunidad en la medida en que los Estados y sociedades no realicen investigaciones u controles exhaustivos, si quieren combatir este delito.

Por otro lado, la particularidad de asociar al lavado de dinero con el crimen organizado, no siempre es del todo cierta, ya que, esporádicamente, no en todos los casos en el lavado de dinero se encuentra presente la criminalidad organizada, ya que, *es posible hablar con toda propiedad de la hipótesis de blanqueo ajenas por completo de la dinámica de las organizaciones criminales, pero que sin embargo reúne todas las características y rasgos que confieren una especial naturaleza al reciclaje de capitales*<sup>249</sup>.

---

<sup>249</sup> Vid. FABIÁN CAPARRÓS, E., *El Delito de Blanqueo de Capitales*, ob., cit., p. 70.

### 3.5.3. Es un delito internacionalizado

Como se ha connotado, desde el inicio de este capítulo, puede inferirse que el lavado de dinero, es un delito macro, es decir, su aspecto internacional, constituye una variable que debe ser concebida al hacer referencia a este delito, ya que, su persecución, puede iniciarse en un país y terminar en otro, depositando esos activos en los distintos bancos, todo con el objeto de encubrir los ingresos ilegales, dentro de la economía formal de cualquier país<sup>250</sup>.

En ese sentido, el delito, tiene como origen el capital de origen ilícito, que puede, cometerse en cualquier parte del contexto mundial, para blanquear o lavar en cualquier economía legal o como lo dice BLANCO CORDERO<sup>251</sup>, en cualquier banca *off-shore*, luego de haber utilizado diversos mecanismos intermedios para dar apariencia de legalidad u ocultación, por ello, el mismo autor enfatiza que *la transnacionalización de las actividades delictivas organizadas le sucede (queriendo significar: le continua) un fenómeno similar, el cual se denomina blanqueo de los beneficios económicos derivados de ellas y, a su vez, demanda una respuesta político criminal en el mismo contexto.*

En ese sentido, puede decirse que frente a la problemática criminal de lavado de dinero, se debe responder con el fortalecimiento de la institucionalidad, que controles específicamente toda operación sospechosa, que involucre el colocar capitales de dudosa procedencia, para atacar esto de forma frontal se debe de considerar los mecanismos internacionales creados para tal fin, esto con el objeto de armonizar las legislaciones de cada Estado, lo cual,

---

<sup>250</sup> ABEL SOUTO, M., *El Blanqueo de Dinero en la Normativa Internacional: Especial referencia a los aspectos penales*, Universidad de Santiago de Compostela – servicio de publicaciones e intercambio científico, Santiago de Compostela, 2002, p. 41. Para este autor existen tres motivos que explican de manera general la internacionalización del delito: en primer lugar, la asombrosa cantidad de dinero en metálico que las organizaciones criminales se ven forzadas a gestionar, debido a que la moneda o papel moneda constituye una problemática difícil de pasar de frontera a frontera; el segundo la necesidad de invertir el dinero obtenido ilícitamente en las economías, en otras actividades económicas no locales, que provean un retorno limpio para la criminalidad organizada; el tercero, el aumento de normativas de persecución penal, para el lavado de dinero en diversidad de Estados. finaliza el autor diciendo que resulta preferible realizar las operaciones más vulnerables, en aquellos países en los cuales la legislación es más permisiva o en los que los medios de control son menos eficaces. Así mismo considera que la cooperación internacional en materia de prevención del blanqueo de capitales aun resulta insuficiente. En el mismo sentido *Vid. FABIÁN CAPARRÓS, E., El Delito de Blanqueo de Capitales*, ob., cit., p. 84.

<sup>251</sup> BLANCO CORDERO, I., *El Delito de Blanqueo de Capitales*, ob., cit., p. 38, 55, 56.



permitirá una adecuada reforma en los sistemas jurídicos de cada país, ya que, de no ser considerarlos puede verse el fenómeno del lavado de dinero, como una posibilidad de cometer el ilícito sin ningún control exhaustivo, situación que permite eludir la normativa estatal, sin embargo, el observar y considerar la normativa internacional, puede concebirse una cooperación internacional directa y mejorar las deficiencias de las regulaciones internas e internacionales ratificadas por los Estados miembros.

Por tanto, la transnacionalización del lavado de dinero, es un delito que traspasa las fronteras, ya que su actividad pone en énfasis un país con poco o nulo control y finaliza en las economías de otros Estados, motivado la creación de verdaderas redes internacionales criminales, con una logística de carácter empresarial global descentralizada.

#### **3.5.4. Constituye un ilícito con alto grado de profesionalización para su consecución**

El lavado de dinero y activos, tiene una variable la cual el crimen organizado instrumentaliza, para la consecución de su fin –obtener apariencia de legalidad de capitales y bienes ilícitos-, sin embargo, dicho ilícito, puede realizarse a través de operaciones pequeñas o grandes con procedimientos poco sofisticados y al margen de los movimientos internacionales de capitales, no obstante, dicha actividad requiere, la aplicación cognitiva de personas con conocimientos especiales, letrados, técnicos y hasta de actividades delincuenciales de pequeños grupos o de delincuentes habituales, que permitan o faciliten el perfeccionamiento de técnicas, para el movimiento internacional de capitales

En ese contexto, el profesionalismo al servicio del lavado de dinero, es una variable que ha emergido debido a dos fenómenos<sup>252</sup>:

- a) Por la necesidad de lavar y dar apariencia de legalidad a grandes o altas sumas de dinero y;
- b) por la existencia, en la actualidad de sofisticados sistemas de control estatal

---

<sup>252</sup> En ese sentido *Vid. FABIÁN CAPARRÓS, E., El Delito de Blanqueo de Capitales, ob., cit., p. 71 y 72.*

Ambos componentes, demandan, para la consecución del ilícito objeto de estudio, el recurrir a especialistas o expertos que puedan minimizar el riesgo de persecución penal, que permitan contrarrestar el decomiso, comiso o incautación y utilización de los fondos económicos o bienes como elementos probatorios del delito, para ello, la delincuencia organizada se nutre de información acerca de mecanismos de inversión de capital, así como, de los entornos institucionales estatales que connote menos peligros de descubrimiento del origen ilícito de los bienes o fondos ilícitos, situación que supone el obtener información correcta acerca de los entornos para invertir y conocimientos técnicos especializados y sofisticados, por ello, GARCÍA CAVERO<sup>253</sup>, considera que:

*En la medida en que los diversos Estados han creado unidades especializadas para detectar el proceso de blanqueo, las organizaciones criminales se han visto en la necesidad de especializar a determinadas personas en la tarea de desarrollar nuevos y sofisticados mecanismos para eludir el control de los órganos especializados de persecución estatales. Continúa diciendo que: Por un lado, algunos de los miembros de la organización se han especializado en esta actividad, pero, también, se han comenzado a formar asociaciones dedicadas específicamente al blanqueo, ya que, cuando un cliente que pretende blanquear los bienes por medio de una organización criminal, puede obtener estos servicios especializados por dos medios:*

- a) creando una división del trabajo dentro de la propia organización;*
- b) proceder por medio de la tercerización (outsourcing) de esta actividad en organizaciones especializadas en blanqueo y ajenas a la propia organización criminal.*

En ese sentido, puede afirmarse que las sofisticadas técnicas –que pueden variar de acuerdo al profesional que las recomienda- tienen como finalidad evitar que las autoridades estatales descubran el origen ilícito de los bienes o capitales, y dicha actividad la hacen con auxilio

---

<sup>253</sup> Vid. GARCÍA CAVERO, P.; *Derecho Penal Económico. Parte Especial*, p. 454 y 455.

de prestación de servicios de redes de asesores, entramados internacionales de empresas, así como además por medio de entidades financieras propias que operen bajo la apariencia de legalidad, todo esto conlleva:

- a) evitar el decomiso del capital y la imposición de sanciones a los intervinientes en el hecho precedente;
- b) proveer rentabilidad, y consecuentemente permitir la ocultación del carácter ilícito de los bienes o fondos.

## **CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DEL TIPO PENAL, AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS COMETIDOS POR GRUPOS DE CRIMEN ORGANIZADO EN EL SALVADOR.**

**SUMARIO:** 4.1. Perspectiva Introdutoria, 4.2. El Tipo Objetivo en Lavado de Dinero: Noción General, 4.3. Estructuración del elemento objetivo del tipo penal, 4.3.1. El sujeto activo de conformidad al tipo penal del artículo 4 LCLDA, 4.3.2. Modalidades conductuales del tipo penal del artículo 4 LCLDA, 4.3.3. Descripciones delictuales tipificadas en el artículo 4 de la LCLDA, acordes al proceso estándar del lavado de dinero y activos, 4.4. Tipo penal con aplicación extraterritorial: manifestación del principio de justicia universal, 4.5. El Tipo Subjetivo en el Lavado de Dinero, 4.6. Análisis jurisprudencial del delito de lavado de dinero, adoptada por la Sala de lo Penal de El Salvador, 4.7 Autoría y Participación en el Delito de Lavado de Dinero y Activos, 4.8. Autoría Mediata y Coautoría, 4.9. Participación en el Delito de Lavado de Dinero y Activos: clases de participación

### **4.1. Perspectiva Introdutoria**

La civilización moderna, en la actualidad cuenta con mecanismos penales, los cuales según FERRAJOLI, constituyen o están fundamentados por el principio de legalidad<sup>254</sup>, el cual, fue propugnado por el Estado de derecho, sin embargo actualmente ese principio es un resabio, que ha evolucionado, ya que, el moderno Estado o Estado Constitucional como lo denomina el mismo autor, no solo debe considerar ha dicho principio como condicionante y elemento regulador de las normas en general y de las penales en especial, sino que está condicionada y regulado por vínculos jurídicos formales y materiales, que constituyen proyecciones jurídicas para la configuración de la legislación misma, las cuales están dadas por la ley suprema, y la cual, es límite y vínculo para el legislador y por ello a las mayorías contingentes de las que es expresión<sup>255</sup>.

<sup>254</sup> Vid. FERRAJOLI, L., *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1995, p. 33. Para este autor el derecho penal de los ordenamientos desarrollados es un producto predominantemente moderno. Los principios sobre los que se funda su modelo garantista clásico –principio de legalidad ... -

<sup>255</sup> FERRAJOLI, L., *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Ed. Trotta. 4ª ed. Madrid, España, 2004, cit., por *Sobre los Derechos Fundamentales*, Revista jurídica Cuestiones Constitucionales N° 15, ob. cit., pp. 115-116. “De esta manera, del derecho resulta positivizado no solamente su “ser”, es decir su existencia o vigor, sino también su “deber ser”, es decir sus condiciones de “validez”; ya no solamente los vínculos formales relativos al “quién” y al “cómo” de las decisiones, sino también los vínculos de contenido relativos al “qué cosa” de las decisiones mismas y que no son más que los principios y los derechos fundamentales: los derechos de libertad, que no pueden ser lesionados, y los derechos sociales cuyo cumplimiento es obligatorio. Bajo este aspecto, el constitucionalismo representa el complemento del Estado de derecho, como una

Dicho planteamiento, se adapta a la realidad que vive el país, ya que se cuenta en la actualidad con una ley que regula los relativo a delitos económicos –lavado de dinero y activos-, sin embargo, dicha ley no es antojadiza, ya que, la misma es una respuesta jurídico criminal que atiende el principio de legalidad, sobre la base de un peso o contrapeso como lo es la persecución penal con el respeto-garantía de derechos fundamentales que la Constitución de la República reconoce.

#### **4.2. El Tipo Objetivo en Lavado de Dinero: Noción General**

La facultad coercitiva que el Estado de El Salvador, ejecuta para determinadas conductas prohibidas por la ley –*ius puniendi*-, se encuentra regulada por una serie de normas penales, entre las cuales, se puede mencionar la norma general, la cual constituye el núcleo central que el Juzgador en materia Penal debe de observar y aplicar, este es, el Código Penal, ya que, la misma es la norma que en términos generales, tipifica y sancionan determinadas conductas como prohibidas.

En ese contexto y en lo que respecta a todo el repertorio de conductas prohibidas, dicho cuerpo normativo, no es suficiente para regularlas, por ello, existe una variada gama de normas penales, las cuales en la práctica forense penal, se delimitan como normas especiales, -entre estas normas especiales se tiene la Ley Contra El Lavado de Dinero y Activos, la cual, se encuentra vigente desde el dos de junio del año un mil novecientos noventa y nueve, pero que en la actualidad ha sido reformada constantemente<sup>256</sup>.

---

*extensión que comporta la sujeción a la ley de todos los poderes, incluidos los de la mayoría, y por tanto la disolución de la soberanía estatal interna: en el Estado constitucional de derecho no existen poderes soberanos, ya que todos están sujetos a la ley ordinaria y/o constitucional”.*

<sup>256</sup> En este sentido Vid. Ley Contra El Lavado de Dinero y Activo, Decreto Legislativo número , aprobado en fecha diez de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, vigente desde el dos de junio del año un mil novecientos noventa y nueve, publicado en el Diario Oficial número doscientos cuarenta, Tomo trescientos cuarenta y uno, de fecha veintitrés de diciembre del año un mil novecientos noventa y ocho, actualmente reformada mediante Decreto Legislativo número ciento cuatro, en fecha tres de septiembre del año dos mil quince, publicado en el Diario Oficial número ciento setenta y tres, Tomo cuatrocientos ocho, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil quince.

La Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, constituye una norma especial que regula en su estructura el tipo penal o delito denominado *Lavado de Dinero y Activos*<sup>257</sup>, pero que, exclusivamente en los primeros dos incisos del precepto prevé la descripción del tipo penal así:

*“Art. 4.- El que depositare, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la Comisión de dichas actividades delictivas, será sancionado con prisión de cinco a quince años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios al momento que se dicta la sentencia correspondiente.*

*Se entenderá también por lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de activos delictivos cometidas dentro o fuera del país (...).”*

Dicho precepto normativo y punitivo instaurado en una norma penal especial, es en gran medida, fruto de la legislación supranacional que ha determinado la legislación interna de diferentes países, entre estos El Salvador<sup>258</sup>; en ese sentido y como se ha venido delimitando el lavado de dinero es una actividad criminal que utiliza una variedad de técnicas y procedimientos en constante perfeccionamiento, sin embargo, el común denominador del ilícito es el sistema financiero, ya que, el mismo es imprescindible para dar apariencia de licitud al dinero que se pretende lavar o blanquear.

---

<sup>257</sup> El tipo penal de la ley especial se define en el artículo 4 LELDA cuya redacción responde sustancialmente, con algunas modificaciones al artículo 3.1.b.i. de la Convención de Viena y el artículo 2.a. del Convenio Centroamericano.

<sup>258</sup> MARTINEZ ARRIETA, Andrés. “La Criminalidad organizada, aspectos sustantivos, procesales y orgánicos”, pp. 377-378. De hecho el mismo artículo 3 de la convención de Viena señala como conducta a tipificar por los países signatarios, si bien supeditada a sus respectivas normas constitucionales, la de adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas en el momento de recibirlos, que proceden del tráfico de drogas.

Los elementos típicos propios del lavado de dinero difieren en atención a diferentes legislaciones, ya que, los modos o forma de lavar dinero difieren en cada sociedad<sup>259</sup>, no obstante, deben distinguirse las etapas básicas a las que necesariamente debe someterse la circulación de los fondos ilícitos que pretenden blanquear, como la colocación, el ensombrecimiento y la integración, que se materializan y ejecutan en economías capitalistas, -como El Salvador-, con el propósito de ocultar el origen ilícito, ocultando la procedencia<sup>260</sup>.

Por ello, en el tipo penal incorporado en el artículo 4 LCLDA, se hace referencia a aquellas conductas orientadas que pretenden incorporar al tráfico económico legal los bienes o dinero ilegalmente obtenido<sup>261</sup>, con la finalidad de dar apariencia de licitud o legalidad al producto o beneficio derivado del delito<sup>262</sup>

### **4.3. Estructuración del elemento objetivo del tipo penal**

Como ha quedado previamente establecido, en capítulos precedentes la tipicidad constituye *la conformidad entre el hecho concreto y la descripción abstracta trazada por el legislador*<sup>263</sup>, adecuando las conductas delictivas a la norma jurídica penal, específicamente al tipo penal.

En ese sentido, puede afirmarse que el tipo penal, se estructura mediante el tipo objetivo y el tipo subjetivo, los cuales, constituyen básicamente y en términos generales una especie de verbo, sujeto y predicado. En los elementos objetivos del tipo penal de lavado de dinero se tienen dos variables, el sujeto activo y los verbos rectores del tipo penal.

---

<sup>259</sup> AVILA SOLANA, E., Las tipologías del blanqueo en España: Casos prácticos específicos del blanqueo, Prevención y represión del blanqueo de capitales, p. 94.

<sup>260</sup> CRESPO BARQUERO, Pedro. Delito de Lavado de Dinero y de Activos, Revista Justicia de Paz No. 11, Año V – Vol. I, enero-abril 2002, CSJ, Proyecto Asistencia Técnica a los Juzgados de Instrucción y Tribunales de Sentencia, Impresos Múltiples, S.A. de C.V. enero 2002, p. 75

<sup>261</sup> En los mismos sentidos puede verse: Exposición de motivos del Proyecto de Código Penal español de 1992.

<sup>262</sup> ZARAGOZA AGUADO, Javier. “Recepción y Blanqueo de capitales”. El Nuevo Código Penal y su aplicación a empresas y profesionales, Madrid, 1996, p.460

<sup>263</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Manual de Apoyo para la Tipificación del Delito de Lavado*, Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, S/F, p. 4.

### 4.3.1. El sujeto activo de conformidad al tipo penal del artículo 4 LCLDA

El tipo penal, en estudio hace referencia dentro de su contexto al autor directo o coautor, así mismo abarca al cómplice o facilitador, con expresiones generalizadas, ya que la redacción de dicho precepto comienza con la expresión “*El que... o ayude...*”, delimitando con estas expresiones, en estricto sentido un delito común, que puede ser cometido por cualquier persona, lo cual es concordante con regulado en el artículo 2 de la referida ley, sin embargo, las actuales reformas ha concebido a personas con caracteres específicos o con conocimientos definidos como sujeto obligados –entiéndase a estos como los responsables de reportar operaciones sospechosas-, quienes, no están exentos de la hipótesis normativa, configurando dicho tipo penal, como un delito mixto, debido, a que el tipo penal, a pesar de hacer referencia con su redacción a una descripción generalizada, la misma con actuales reformas, ubican a determinadas personas con calidad específica<sup>264</sup>, dentro de la descripción típica.

---

<sup>264</sup> En este sentido véase: Ley Contra Lavado de Dinero y Activos, el cual en el artículo 2 prevé que: “La presente ley será aplicable a cualquier persona natural o jurídica aun cuando esta última no se encuentre constituida legalmente; quienes deberán presentarla información que les requiera la autoridad competente, que permita demostrar el origen lícito de cualquier transacción que realicen.

sujetos obligados son todos aquellos que habrán de, entre otras cosas, reportar las diligencias u operaciones financieras sospechosas y/o que superen el umbral de la ley, nombrar y capacitar a un oficial de cumplimiento, y demás responsabilidades que esta ley, el reglamento de la misma, así como el instructivo de la UIF les determinen. se consideran sujetos obligados por la presente ley, los siguientes: 1) toda sociedad, empresa o entidad de cualquier tipo, nacional o extranjera, que integre una institución, grupo o conglomerado financiero supervisado y regulado por la superintendencia del sistema financiero; 2) micro-financieras, cajas de crédito e intermediarias financieras nobancarias; 3) importadores o exportadores de productos e insumos agropecuarios, y de vehículos nuevos o usados; 4) sociedades emisoras de tarjetas de crédito, co-emisores y grupos relacionados; 5) personas naturales y jurídicas que realicen transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos, incluidas las casas de empeño y demás que otorgan préstamos; 6) casinos y casas de juego; 7) comercializadores de metales y piedras preciosas; 8) empresas e intermediarios de bienes raíces; 9) agencias de viajes, empresas de transporte aéreo, terrestre y marítimo; 10) personas naturales y jurídicas que se dediquen al envío y recepción de encomiendas y remesas; 11) empresas constructoras; 12) empresas privadas de seguridad e importadoras y comercializadoras de armas de fuego, municiones, explosivos y artículos similares; 13) empresas hoteleras; 14) partidos políticos; 15) proveedores de servicios societarios y fideicomisos; 16) organizaciones no gubernamentales; 17) inversionistas nacionales e internacionales; 18) droguerías, laboratorios farmacéuticos y cadenas de farmacias; 19) asociaciones, consorcios y gremios empresariales; y, 20) cualquier otra institución privada o de economía mixta, y sociedades mercantiles. así mismo los abogados, notarios, contadores y auditores tendrán la obligación de informar o reportar las transacciones que hagan o se realicen ante sus oficinas, mayores de diez mil dólares de los estados unidos de América, conforme lo establece el art. 9 de la presente ley. los sujetos obligados que no sean supervisados por institución oficial en su rubro ordinario de actividades, únicamente estarán exentos de nombrar y tener un oficial de cumplimiento; por lo tanto, no se les releva del cumplimiento de las demás obligaciones que se aluden en el inciso segundo del presente artículo.



Sin embargo, se hará un análisis particular a la primer variable del elemento objetivo, ya que, el legislador hace alusión a una expresión generalizada, expuesta en la redacción del artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, sin embargo, y al margen del precepto objeto de estudio y la actual reforma, el legislador, opto por generalizar al sujeto activo atendiendo al fenómeno globalizador y a la internalización del comercio, ya que, dichos fenómenos demandan una singular postura en cuanto a los sujetos activos del tipo penal, ya que puede hacerse alusión a los sujetos siguientes: *las personas jurídicas* –los que, debido a una serie de normativas vigentes en el país, pueden ser una pluralidad de sociedad mercantiles, sujetos de comercio, regulares, irregulares, públicas, privadas o de economía mixta, fundaciones, asociaciones y personas jurídicas con identidad política-, personas naturales y los figuras o contratos mercantilmente reconocidas –entre los que se pueden mencionar los fideicomisos y las inversiones-.

Así mismo, al analizar la normativa y delimitar al sujeto activo, puede deducirse que el artículo 2 *in fine*, de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, enmarca desde la reforma a personas naturales con conocimientos específicos –abogados y contadores-, quienes están obligados a reportar, operaciones sospechosas, sin embargo, dicho precepto los configura como parte de un *órgano contralor*, orientado a salvaguardar el bien jurídico protegido con la conminación de este delito, situación que permite inferir que, la omisión de dicho reporte conllevaría a consecuencias punibles dentro de la teoría de la coautoría y participación del delito de lavado.

Sin embargo la doctrina mayoritaria consideran que el delito de blanqueo de capitales, lavado de dinero entre otras denominaciones que adquiere, constituye un tipo penal común o delito común<sup>265</sup>, no obstante otros autores como ISODORO BLANCO CORDERO<sup>266</sup>, considera que para delimitar al sujeto activo en la realización del *Blanqueo de Capitales*, en El Salvador Lavado de Dinero y Activos, se deben de considerar a las personas jurídicas en estricto sentido.

---

<sup>265</sup> Vid. ISIDORO BLANCO CORDERO; ÁNGEL CALDERÓN CEREZO; JUAN SAÁVEDRA RUIZ, (coord.), *Delitos Contra el Orden Socioeconómico*, s/ed., (Madrid: La Ley, 2008), 385; así mismo, JOSÉ M. PALMA HERRERA, *Los delitos de Blanqueo de Capitales*, s/ed., (Madrid: Edersa, 1999), 369 y 370.

<sup>266</sup> Vid. ISIDORO BLANCO CORDERO, *El Delito de Blanqueo de Capitales*, 2ª ed., ... ob., cit., p. 480 y 512,

Así mismo considera el mismo autor *supra* mencionado que *las personas jurídicas, como sujeto activo del delito de lavado de dinero –blanqueo de capitales en España-, sean juzgados formalmente en el ámbito penal –esto es según el contexto de la legislación española-, deben de ostentar un reconocimiento, esto es personalidad jurídica, lo cual constituye una condition sine qua non, para la persecución he individualización del ilícito, los cuales deben de cumplir ciertos presupuestos formales*<sup>267</sup>, las cuales, para el caso particular de El Salvador, van desde la existencia del mismo, hasta la inscripción o documentación de las mismas en cualquier instancia o institución pública o privada, sin embargo, es menester aclarar que la existencia real, no constituye una constante o una regla que debe de observarse, para la imputación del mismo, debido a que en la práctica jurídica muchas personas -naturales, jurídicas, sujetos en ejercicio libre de la profesión- operan sin ninguna existencia material o registral, no obstante lo que interesa para el derecho penal económico, específicamente para esta clase de delitos es quien tiene *el dominio funcional del hecho* y en su caso quien colaboro para facilitar el mismo<sup>268</sup>.

Al margen de los planteamientos sobre el sujeto activo es menester aclarar, así como lo ha puntualizado el legislador respecto al tipo de Lavado de Dinero y Activos, que no puede puntualizarse a las personas jurídicas como sujeto activo, ya que las mismas nada más constituyen única y exclusivamente el instrumento idóneo, mediante el cual, cualquier

---

<sup>267</sup> GÓMEZ TOMILLO, citado por ISIDORO BLANCO CORDERO, *El Delito de Blanqueo de Capitales*, 3° ed., (Navarra: Arazandi, 2012), 860. El primer autor considera que para los fines del derecho penal, se requiere

<sup>268</sup> En este sentido *Vid.* Resolución de la Sala de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia, Marcada con la Referencia 75C2013, de fecha 6 de diciembre del año 2013. La Jurisprudencia del país connota que es autor del hecho, aquel que tiene el dominio funcional o final del hecho, es decir es aquel que lo realiza en forma final, en su decisión volitiva; en el mismo sentido *Vid.* ENRIQUE BACIGALUPO, *Lineamientos de la Teoría del Delito*, 3° edición, (Hammurabi), 168. Para Bacigalupo el sujeto que ostenta la teoría funcional del hecho, puede connotarse como *dominio de la acción*, consistente en aquel que realiza o ejecuta la acción; *como dominio de la voluntad*, que consiste en dominar el hecho a través del dominio de la voluntad de otro sujeto y *autoría mediática*, consistente en dominar el hecho de forma conjunta o a través de otros, también denominado coautoría. La Jurisprudencia Costarricense realiza un análisis particular respecto este a lo relativo a la teoría funcional del hecho, ya que, conciben que el dominio del hecho lo tiene quien dirige la totalidad del suceso hacia un fin determinado; no solo vasta la conducción de los actos hacia el fin propuesto (que todo partícipe tiene en relación con el hecho) sino que además debe de haber una posición relativa del sujeto que actúa con este dominio de los hechos con relación a otros partícipes. Esto es que si el sujeto tiene sobre-dirección el suceso total, tendrá dominio del hecho. Este último concepto (dominio del hecho) es un concepto abierto que requiere de una valoración del juez en relación con el tipo penal que se está interpretando ... en este sentido *Vid.* JAVERR LLOBET RODRÍGUEZ, *Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal: Derecho penal Parte Especial*, 1° edición, (San José C. R., Mundo Grafico, 1999) 91

sujeto en un entramado multi-societario, puede poseer la dirección funcional del hecho, desde el dominio de la acción, dominio de la voluntad o autoría mediática, sin embargo desde el punto de vista de punición he individualización lo que se debe de buscar y delimitar es quien posee el dominio del hecho mediante una dirección total del suceso hacia un fin determinado, de forma directa o mediante una posición relativa del sujeto que actúa con este dominio de los hechos con relación a otros partícipes.

La misma línea de comprensión sigue la Sala de lo Penal, al hacer un análisis sobre los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. Para la referida sala el sujeto activo *“puede ser cualquier persona, ya sea natural o jurídica, sin requerirse alguna especialidad...”*.

#### **4.3.2. Modalidades conductuales del tipo penal del artículo 4 LCLDA**

La Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, está estructurado el tipo penal básico en los artículos 4 de la misma ley, el cual es objeto de estudio, sin embargo debe aclararse que dicho delito constituye la regulación básica, que describe las conductas que forman parte del elemento objetivo del tipo penal, asimismo debe aclararse que la modalidades delictuales que describen pueden ser aplicadas de forma particular, ya que, el mismo tipo penal, tipifica una excepción al principio de territorialidad de la norma penal en su inciso segundo del artículo 4 de la LELDA.

Aclarado lo anterior, es menester enfatizar que el núcleo de la acción tipificada en el artículo 4 de la Ley especial consiste esencialmente en conminar con pena lo relativo a los estadios, estratos, fase o etapas del proceso de lavado, no siendo necesario que todos los verbos regulados en dicho artículo sean ejecutados por el autor a cabalidad ya que, el delito objeto de análisis constituye un delito de mera actividad.

En ese sentido, es necesario aclarar que solo se necesita de una acción delictual, que permita alcanzar una fase del proceso de lavado, no obstante, la LCLDA añade dos conductas instrumentales o consecuentes, que de alguna manera son inherentes a las

acciones de conversión y transferencia<sup>269</sup>, las cuales son las mayormente aceptadas a nivel internacional, estas son: las de *depositar y retirar*<sup>270</sup>, *las cuales constituyen descripciones objetivas preparatorias para la ejecución de una o de varias fases del proceso de lavado.*

La amplitud de acciones, según SANTIAGO MIR PUIG, se deben a que, la conducta de lavado de dinero no puede supeditarse en una única acción, sino que, constituye una sucesión de actos que conforman un proceso, por ello, el lavado de dinero, puede considerarse como un delito de pluralidad de actos<sup>271</sup>, que pueden ser de *carácter alternativos*, es decir, pudiendo ser cometido mediante varias acciones posibles, por eso, ALBRECHT, considera que el tratamiento en el ámbito internacional debe tener como tendencia el incluir todas las posibles formas de infracción que permitan el lavado de dinero<sup>272</sup>.

En esa línea de ideas puede afirmarse que el elemento objetivo del tipo penal, constituye una pluralidad de conductas que pueden ser ejecutadas por el sujeto activo, mediante conductas directas o en conjunto, las cuales pueden o no consumarse, no obstante eso, no es obstáculo para la imputación del mismo delito, ya que, cada descripción rectora regula objetivamente un fase o etapa del proceso del lavado, siendo por ello, un delito de mera actividad o de resultado atendiendo la etapa criminógena que el sujeto activo haya ejecutado, con la

---

<sup>269</sup> El legislador ha querido incluir en las conductas constitutivas de lavado de dinero, una amplia gama, de manera que no queden áreas de impunidad, esa intención refleja la lectura de los artículos 4 y 5 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, al optar por una descripción enumerativa del objeto de la acción, sin dejar de lado comportamientos que puedan ser parte de la finalidad del delito, así lo expresan los considerandos de dicha ley; en ese sentido *Vid.* Considerando III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, aprobada mediante Decreto Legislativo No. 498, del 2 de diciembre de 1998, publicado en el D.O. No. 240, Tomo 341, del 23 de diciembre de 1998, el cual expone en dicho considerando: “*Que es una preocupación del Estado el crecimiento y auge de conductas delictivas, en las cuales los sujetos culpables de las mismas buscan y utilizan diversos mecanismos para darle una apariencia de legitimidad a las ganancias, bienes o beneficios obtenidos de la comisión de determinados delitos, a través de lo que se denomina como Lavado o Blanqueo de Dinero*”

<sup>270</sup> De hecho la redacción del artículo 4 de la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, en su parte inicial se refiere, precisamente, a las acciones de depositar y retirar.

<sup>271</sup> Sobre el criterio de clasificación según la unidad o pluralidad de actos, *Vid.* MIR PUIG, Santiago, citado por SERRANO PIEDECASAS FERNÁNDEZ, José Ramón y Juan María TERRADILLOS BASOCO, *Manual de Teoría Jurídica del Delito*, 1ª Edición, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, San Salvador, 2003, p. 61.

<sup>272</sup> ALBRECHT, Hans-Jorg. *Criminalidad transnacional, comercio de narcóticos y lavado de dinero*, primera edición, junio 2001, Traducción Oscar Julián Guerrero Peralta, Bogotá Colombia, Universidad Externado de Colombia, pp. 72-73

finalidad de encubrir fondos de origen ilícito e integrarlos en la economías o sistemas financieros legales, es decir, otorgar apariencia de legalidad a esas operaciones.

La Sala de lo Penal, de la Corte Suprema de Justicia del El Salvador, concibe tal planteamiento en los siguientes términos<sup>273</sup>:

*“El elemento objetivo del tipo legal se diversifica en acciones múltiples, realizadas o consumadas, cuya finalidad es el beneficio personal del agente o de terceros, de carácter económico o material, los cuales se traducen en desarrollar las conductas descritas por los verbos rectores de depositar, retirar, convertir o transferir fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, constituyéndose éste precisamente en un elemento subjetivo de carácter especial. (...)*

Al margen de dicho argumento emitido por la sala puede, deducirse que elemento objetivo del tipo penal, puede caracterizarse por ser un delito de pluralidad de actos, y un delito alternativo, ya que, el sujeto activo *supra* mencionado puede optar por realizar una o varias acciones, descritas en el tipo penal, sin omitir la finalidad del delito, es decir, pretender obtener o dar legalidad a bienes o fondos de dudosa procedencia o procedencia ilícita, mediante la ocultación o encubrimiento de los mismo y la integración al sistema financiero.

Dicho argumento es coincidente con lo argumento de la Sala de lo Penal<sup>274</sup>, ya que, la misma hace una consideración respecto al tipo básico del lavado de dinero en los siguientes términos a saber: “

*El tipo básico de lavado de dinero es entendido doctrinariamente como un tipo mixto alternativo, ya que el supuesto de hecho está constituido por una pluralidad de acciones o verbos rectores, bastando la realización de una de ellas para tener por configurada la*

---

<sup>273</sup> En este sentido *Vid.* Resolución de Improcedencia de LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR de las ocho horas con diecisiete minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil quince, marcada con la referencia 8 – CAS – 2015. Dicha sentencia hace un análisis de los elementos del tipo penal con el objeto de fundamentar la improcedencia de un recurso de casación.

<sup>274</sup> *Ibidem.*

*conducta, por ende, la ejecución de más de una de estas acciones siempre configurará el mismo delito, de modo que existirá un solo delito de Lavado de Dinero, teniendo siempre presente que a efecto de delimitar el ámbito de lo punible y lo no punible de las distintas acciones realizadas serán los fines perseguidos y la aptitud e idoneidad para ocultar el origen ilícito y legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas.”*

En ese contexto puede deducirse que el artículo 4 de la LCLDA, tipifica objetivamente al sujeto activo sin delimitar con exactitud una cuestión especial para determinar el sujeto activo, solo basta que se configuren varios o un comportamiento regulado por la norma objeto de análisis, sin embargo el común denominador de cualquier verbo rector consumado es el conocer directa o indirectamente el origen de los fondos y bajo esa premisa ejecutar actividades u acciones tendientes a ocultar o encubrir los bienes o fondos ilícitos, es decir, basta que el sujeto activo, tenga conocimiento superficial de que los fondos o bienes tienen han sido obtenidos mediante actividades ilícitas y bajo ese conocimiento ejecute a título personal, auxilie o coopere para la ocultación e integración de los fondos o bienes dentro de la economía legal, con el propósito de eludir las consecuencias legales.

#### **4.3.3. Descripciones delictuales tipificadas en la estructura de la LCLDA, acordes al proceso estándar del lavado de dinero y activos**

Es menester centrar la atención en los verbos que hacen alusión en estricto sentido a las fases o el proceso de lavado, los cuales, sin ánimo de errores, constituyen las variables conductuales de mayor relevancia y parte integrante del elemento objetivo que puede ejecutar cualquier persona o sujeto de derecho, como sujeto activo e integrante también de las variables objetivas del tipo penal, en ese sentido, se tienen que el artículo 4 de la LCLDA, expone una pluralidad verbos, sin embargo, se atenderá y otorgara mayor atención los relativos a la *conversión y transferencia*, ya que, los mismas, constituyen parte integral de la primera fase del proceso de lavado de dinero, ya que, los verbos o figuras conductuales como la de *depositar y retirar*, en estricto sentido, constituyen actos preparatorios para facilitar la conversión y la transferencia.

Partiendo del análisis de los convenios internacionales, instrumentos o declaraciones a nivel internacional<sup>275</sup>, que regulan lo relativo al fenómeno o tipo penal del lavado de dinero se tiene, como, común denominador del tipo penal, lo relativo a la *conversión de bienes o fondos*, el cual en términos generales constituye la transformación de los bienes, sea de forma material o de modo inmaterial, sin embargo el artículo 4 de la LCLDA, tipifica cuatro acciones de la siguiente manera: “*el que depositare, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas ...*”.

Como ya se aclaró, el legislador, atendió a concebir otras acciones tendientes a facilitar la conversión o transferencia, debido a la preocupación del Estado de El Salvador, en el crecimiento y auge de conductas delictivas, mediante las cuales buscan y utilizan diversos mecanismos para darle una apariencia de legitimidad a las ganancias, bienes o beneficios obtenidos de la comisión de determinados delitos. No obstante, dicho planteamiento, puede puntualizarse que realmente, actividades delictuales de relevancia para una investigación criminal, lo constituyen la conversión y transferencia de fondos esto es así, por las siguientes razones:

la conversión, constituye uno de los principales mecanismos que facilita la transformación o alteración de la naturaleza de los bienes u fondos, consecuentes de un delito, que permite la posibilidad de ser lavados u blanqueados, por ello, el Grupo de Acción Financiera

---

<sup>275</sup> Entre los instrumentos internacionales de represión y prevención del lavado de dinero y de activos se tienen: a) La Declaración de Principios de Basilea (1988); b) La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Convención de Viena- 1988); Las 40 Recomendaciones del GAFI (1990); Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo-2000); Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (2003). Entre los Instrumentos jurídicos regionales de represión y prevención del lavado de dinero y de activos se tienen: a) Convención Interamericana contra la Corrupción; b) Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y Activos relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos; c) Convención Interamericana contra el Terrorismo. Otras Declaraciones o instrumentos y recomendaciones que tienen vinculación a nivel universal y regional pueden mencionarse: a) Declaración de Propósitos del Grupo Egmont (1997); b) Declaración Política y Plan de Acción contra el Lavado de Activos de la ONU (1998); c) Principios de Wolsgerb; d) Declaración de Ixtapa; e) Reglamento Modelo OEA-CICAD; f) Las 19 Recomendaciones del GAFIC; g) Declaración de Kingston; h) Declaración Ministerial de Buenos Aires; i) Declaraciones de Santiago y Québec.

Internacional concibe que la *conversión*<sup>276</sup>, es la primera tipificación de los hechos de la primera tres fases del proceso de blanqueo, por ello, y citando MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, puede enfatizarse que “ la conversión tiene por objeto “ *cambiar los bienes obtenidos con las actividades delictivas, por cualquier otro bien, sea mueble o inmueble, para que así no pueda ser identificado como aquel que se tuvo su origen en el delito previo a fin de que posteriormente pueda ser incorporado en el trafico económico*<sup>277</sup>”.

En ese contexto, puede afirmarse sin ninguna equivocación que, la alteración que se lleva a cabo al momento de hacer una conversión de bienes o flujos de efectivo, no puede concebirse como una conversión solo desde el punto de vista físico, ya que, la conversión puede ser susceptible de modificación en el plano existencial o intelectual –perceptible por los sentidos-, al material y viceversa.

*La transferencia de fondos o bienes*, conlleva implícitamente el ejecutar depósitos y retiros, ya que, al analizar, la transferencia la misma implícitamente demanda el actuar delictual de hacer depósitos, retiros, enajenar, ceder, por ello, el acto mismo de transmitir, puede materializarse haciendo depósitos de flujos de efectivo en cuentas bancarias, para que, los mismos sean posteriormente retirados e invertidos en la economía legal, siendo en consecuencia dicho verbos primigenios de tipo penal regulados en la LCLDA, actos concatenados –como el hacer depósitos-, y contrapuestos –como el retiro- para tratar de ocultar la procedencia ilícita de los fondos, esto es así porque para que exista una transferencia se necesita de un depósito inicial, para que, posteriormente puedan adquirirse o retirarse, siendo en consecuencia las descripciones conductuales, como *el depositar y retirar*, actos que facilitan *la cadena de desplazamiento patrimonial*<sup>278</sup>.

---

<sup>276</sup> ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El Delito de Blanqueo de Capitales*, Ed., Marcial Pons, Madrid, España, 2000, p. 226. para este autor el proceso de conversión debe entenderse como *hacer que alguien o algo se transforme en algo distinto de lo que era*, es decir, implica la transformación de un bien dotado de existencia física y por tanto material, en algo inmaterial o viceversa

<sup>277</sup> En ese sentido *Vid.* MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, C., *Manual de Derecho Penal económico y de la Empresa*, Parte Especial, 2º edición, Ed., Trant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 490

<sup>278</sup> ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El Delito de Blanqueo de Capitales*, Ed., Marcial Pons, Madrid, España, 2000, p. 227



Por consiguiente y siguiendo parámetros doctrinales puede mencionarse los argumentos de ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, quien enfatiza que *existe transferencia cuando hay un cambio de titularidad de un determinado derecho, pero que no implica un desplazamiento factico de la cosa sobre la cual recae el derecho*<sup>279</sup>”, esto significa que la transferencia como modalidad o conducta descrita en el tipo penal de lavado de dinero como descripción del elemento objetivo del delito regulada en el artículo 4 de la LCLDA, y verbo mayormente aceptado en el ámbito internacional, constituye un desplazamiento derivado de depósitos físicos o por medios electrónicos, dentro del contexto del sistema financiero u bancario, que siguiendo a BLANCO CORDERO, pueden ejecutarse o transferirse de forma onerosa, gratuita e inclusive, por causa de muerte un acto entre vivos<sup>280</sup>.

En suma, el hacer alusión a las actividades preparatorias como *las de depositar o retirar*, para la consecución de otras actividades como las de convertir o transferir, así como lo establece el artículo 4 de la LCLDA, lo que se pretende conminar para erradicar la primera fase del lavado de dinero, esta es *la colocación de fondos, bienes o derechos*.

Entre otras modalidades conductuales que tipifica el artículo 4 de la LCLDA, se tiene el relativo, la *ocultación o encubrimiento del origen ilícito de los fondos o bienes*, que la ley tipifica así “... *para ocultar o encubrir su origen ilícito* ...”, merece especial atención, esta descripción conductual, ya que, la misma constituye un acto concatenado a la colocación de los fondos, bienes o derechos o en su caso a las de depositar, retirar, convertir o transferir los mismos, siendo dicha descripción, acorde a la segunda fase del lavado de dinero, esta es *el ensombrecimiento*, con la cuales se pretende perder el origen del dinero, de su verdadero titular, por ello, la misma debe ser interpretada como comprensiva de acciones similares<sup>281</sup>, como las de esconder, disfrazar o guardar silencio con el fin de evitar el conocimiento, origen, ubicación, destino, movimientos o propiedad de bienes de origen ilícito<sup>282</sup>, con la

---

<sup>279</sup> ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El Delito de Blanqueo de Capitales*, Ed., Marcial Pons, Madrid, España, 2000, p. 227

<sup>280</sup> ISIDORO BLANCO CORDERO, *El Delito de Blanqueo de Capitales*, 2ª ed., ... ob., cit. 460

<sup>281</sup> REAL ACADEMIA DE LENGUA ESPAÑOLA. En su sentido gramatical ocultar es esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista, así como, callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir o disfrazar la verdad.

<sup>282</sup> BUJAN-PEREZ MARTINEZ, Carlos. Blanqueo de bienes, ob., cit., p. 332. En el delito de lavado de dinero y activos, la ocultación o el encubrimiento son la finalidad última de la conducta típica, puesto que

finalidad de Integar<sup>283</sup> el resultado de la operación de lavado de dinero, mediante la cual, los fondos, bienes o derechos dejan de ser concebidos como consecuencia de delitos previos y pueden invertirse o gastarse con apariencia de licitud o legalidad, siendo la última fase del proceso de lavado de dinero.

#### **4.4. Tipo penal con aplicación extraterritorial: manifestación del principio de justicia universal.**

Un aspecto importante, del tipo penal objeto de estudio es que, en el año dos mil catorce sufrió una modificación en el sentido de tipificar una excepción al principio de territorialidad, prescrito en el artículo 8 del Código Penal, ya que, la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, propugna y regula en el artículo 4 inciso 2°, la posibilidad de persecución penal, de forma excepcional a las personas que cometa el ilícito fuera del territorio salvadoreño, dicha regulación está expuesta de la siguiente forma:

*Se entenderá también por lavado de dinero y de activos, cualquier operación, transacción, acción u omisión encaminada a ocultar el origen ilícito y a legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas cometidas dentro o fuera del país (...).*

Dicha regulación atiende al denominado principio de justicia universal, el cual, en la legislación salvadoreña encuentra su regulación en el artículo 10 del Código Penal, es cual, constituye un principio universalmente aceptado, de ahí la excepcionalidad al artículo 8 del Código Penal, sin embargo, dicha pretensión en caso de persecución penal encuentra su asidero legal aparte del principio de justicia antes apuntado en el principio personal o de nacionalidad propugnado y regulado en el Código Penal en el artículo 9; dicha disposición

---

solo ocultando o encubriendo la procedencia ilícita de los fondos, bienes y derechos, se puede introducir a la circulación legal.

<sup>283</sup> En ese sentido Crespo Barquero: Los grandes blanqueadores que no son otros que los verdaderos jefes de las organizaciones criminales, Delito de Lavado de Dinero y Activos, *Op., cit.*, p. 78. Auténticas multinacionales del crimen, no se ensucian las manos. Justamente de eso se trata: ni tocan el objeto del delito la droga (por ejemplo), en ninguna de sus fases de comercialización, ni tampoco su producto. Ellos presiden consejos administrativos, fundaciones benéficas o entidades bancarias, y solo se acercan a la riqueza generada por el crimen cuando su disfrute no impida gozar de la estima social, e incluso aparecer como respetables benefactores, sin olvidar penetrar a fondo el mundo de la política.

regula la facultad coercitiva del Estado de El Salvador de forma particular, ya que se aplicara la ley penal para salvadoreños en el extranjero siempre y cuando el salvadoreño haya cometido delito total o parcialmente fuera del territorio salvadoreño y no esté sometida su situación legal a un estado particular y para los salvadoreños que le sea negada la extradición solicitada.

En ese sentido puede afirmarse que este delito constituye una excepción del principio de territorialidad, que atiende las prerrogativa propugnadas por la Convención de la Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Drogas, Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, ya que la misma platea que existirá blanqueo de capitales, en el caso de El Salvador lavado de dentro cuando las actividades que generen los bienes que haya a blanquearse de desarrollen en el territorio de otro Estado miembro o en el de un país tercero.

Esta regulación excepcional, en el contexto penal puede concebirse y denominársele como *principio de ultra territorialidad de la ley penal*, la cual constituye una respuesta jurídico criminal para la persecución penal de aquellos sujetos que a nivel internacional por conducto de la criminalidad organizada influyen en afectar las economías de uno o varios Estados, vinculándose en ese sentido múltiples territorios<sup>284</sup>.

#### **4.5. El Tipo Subjetivo en el Lavado de Dinero.**

El análisis de una actividad conductual, prohibida por la ley, debe estar supeditado a la configuración o adecuación de dos elementos del tipo penal, entre los que se encuentra el elemento subjetivo del injusto penal, el cual es independiente de la clasificación de los

---

<sup>284</sup> Sobre análisis de delitos previos o conexos para el lavado de dinero, con relevancia a nivel internacional puede verse: MENDOZA BREMAUNT, Emma, *Delincuencia Global*, Ed., Lerner, Córdoba, Argentina, 2005, cit., por: MARCHIORI, Hilda, “La Trata de Personas y la Grave vulnerabilidad de las víctimas,” en Revista Criminología y Sociedad de la Escuela de Investigación en Ciencias de la Seguridad de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Universidad de Ciencias de la Seguridad, México, anuario 2010, número 2, p. 1. La ultima autora señala siguiendo Mendoza Bremaunt, que el crimen organizado golpea las economías y el crecimiento de los países, es decir el desarrollo económico propicia el crecimiento de las actividades delictivas y estas a su vez perjudican las posibilidades de desarrollo. Advierte que se observa un crecimiento elevado de la delincuencia organizada con reestructuraciones constantes impulsadas por el tipo de actividades y necesidades de su mercado, perfeccionándose técnicas ilícitas cada vez más afinadas que rebasan las capacidades de los Estados para enfrentarlas aisladamente, con lo que se genera la constante aparición de nuevos grupos delictivos nacionales e internacionales de carácter permanente.

delitos y del bien jurídico que afecta, como en el caso del delito de lavado de dinero, el cual, como se ha establecido se trata de un delito de mera actividad y que afecta diferentes bienes jurídicos, como, la economía, el acceso a la justicia y la colectividad, ya que, el mismo constituye un delito, grave que supedita un control exhaustivo a toda actividad u operación sospechosa, que tenga directa o indirectamente una relación financiera, que se realiza con el objeto de ocultar fondos o bienes o derechos que sean provenientes de actividades ilegales, con el propósito de dar apariencia de legalidad<sup>285</sup>.

En ese sentido, es necesario hacer alusión a los elementos subjetivos del tipo penal, los cuales como es sabido está supeditado a una actuación dolosa, es decir, el elemento subjetivo del tipo penal, el sujeto activo actúa de forma consciente y voluntaria, es decir, bajo la premisa que conoce las consecuencias de su actuación y por ello, las ejecuta o realiza, esto en el delito de lavado de dinero, constituye una *conditio sine qua nom*, la cual, está inmersa dentro del injusto penal tipificado en el artículo 4 de la LCLDA<sup>286</sup>.

En ese contexto, y del análisis de la norma objeto de estudio se tiene dos elementos subjetivos que se derivan del injusto penal: el primero de ellos, constituye un elemento subjetivo general y el segundo de ellos, constituye un elemento subjetivo especial:

- a) El *elemento subjetivo generalmente* aceptado, está conformado o constituido por el conocimiento del lugar o la procedencia de los fondos, bienes o derechos, es decir, el conocimiento de la procedencia de los fondos, bienes o derechos, debe estar supeditada a todos aquellos que proceden de actividades ilícitas, -como fraude,

---

<sup>285</sup> LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR de las ocho horas con diecisiete minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil quince, marcada con la referencia 8 – CAS – 2015. “...*el delito de Lavado de Dinero regulado en el Art. 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos está referido a las actividades y transacciones financieras que son realizadas con el fin de ocultar el origen verdadero de fondos recibidos. Dichos fondos son provenientes de actividades ilegales y el objetivo del mismo es darle a ese dinero ilegal, la apariencia de que proviene del flujo lógico de alguna actividad legalmente constituida.*”

<sup>286</sup> LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR de las ocho horas con diecisiete minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil quince, marcada con la referencia 8 – CAS – 2015. El elemento subjetivo es necesariamente doloso, implica que sea consciente y voluntario, con un propósito y fin determinado, que es precisamente el ánimo de lucrarse, lo que se constituye como el móvil que induce al agente. Antes del Lavado de Dinero existe una actividad ilegal primaria generadora de ingresos, mismos que se procura reinsertar en el ámbito legal.

estafa, delitos relativo a la defraudación del fisco, extorsión, trata de personas, tráfico de drogas, entre otras-; en esa línea de ideas es necesario aclarar, que, el conocimiento o elemento cognitivo como parte del dolo, que permite la configuración del elemento subjetivo del tipo penal, no está supeditado a un conocimiento claro o específico sobre la procedencia de los fondos, bienes o derechos, basta única y exclusivamente que el sujeto activo del ilícito tenga conocimiento genérico, mínimo o somero que los fondos, bienes o derechos no pueden ser respaldados en un entorno legal o formal, ya que, son provenientes de actividades delictuales<sup>287</sup>.

- b) En lo que respecta al *elemento subjetivo especial*, se tiene que el sujeto activo realice, pretenda o tenga la intención de ejecutar la segunda etapa del proceso de lavado, es decir, realice actividades de ocultamiento o encubrimiento, con la finalidad de ensombrecer el origen ilícito de los fondos, bienes o derechos<sup>288</sup>.

Esta línea de ideas, es coincidentes con los planteamientos de la Sala de lo Penal, ya que considera que *ocultar o encubrir su origen ilícito*, constituye un *elemento subjetivo de carácter especial*<sup>289</sup>.

---

<sup>287</sup> El conocimiento de la procedencia de los fondos, a nivel probatorio y procesal en una imputación formal, no está supeditada a la existencia de una condena sobre un delito precedente del lavado de dinero, ya que, *via jurisprudencial*, la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, se ha pronunciado en sentencias de casación 288-CAS-2004 ... y 107-CAS-2008 ... diciendo que no se requiere la probanza de condena en este tipo de ilícitos para la configuración del delito de Lavado de Dinero ... si bien ninguno de esos casos arribó a una condena penal, ello no quiere decir que el hecho penal no existió

<sup>288</sup> Sobre la temática de la procedencia de los fondos, puede verse: BLANCO CORDERO, I., “El delito Fiscal como Actividad Delictiva Previa del Blanqueo de Capitales”, en *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*, España, s/f, pp. 21 y 22. Disponible en <http://criminet.urg.es/recpc>. este autor aborda una análisis de las normativa Penal en España sobre el blanqueo de capitales y enfatiza que el origen ilícito de los bienes ha sido modificado por el legislador, sin embargo, el análisis inicial partió de narcotráfico como delito grave, sin embargo en la actualidad se debe considerar cualquier actividad delictiva, pretendiendo con esa inclusión intentar resolverse el problema de un catalogo de delitos previos que puedan verse implícitos, sin embargo el mismo autor, señala que las modalidades delictivas previas que pueden permitir actividades tendientes a cometer el delito de lavado de dinero o blanqueo como lo denomina el autor, deben de tener en cuenta aquellas actividades que generen ganancias o beneficios.

<sup>289</sup> *Vid.* Resolución de Imprudencia de LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR de las ocho horas con diecisiete minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil quince, marcada con la referencia 8 – CAS – 2015.

#### 4.6. Análisis jurisprudencial del delito de lavado de dinero, adoptada por la Sala de lo Penal de El Salvador

Es importante señalar que la jurisprudencia, a la que, se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, adopta una postura de interpretación del delito de lavado de dinero, siendo la misma una directriz a considerar respecto al delito objeto de estudio, en ese sentido, puede enfatizarse que la postura que adopta la Sala de lo Penal, se deriva de un mecanismo de control, respecto a imputaciones del injusto penal, regulado en el artículo 4 de la LCLDA, en ese contexto, en términos generales puede decirse que, el planteamiento jurisprudencial adoptado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, *en sentencia de las ocho horas con diecisiete minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil quince, marcada con la referencia 8 – CAS – 2015*, es el resultado, de planteamientos doctrinales, que, han dado cabida para la interpretación del delito de lavado de dinero, tipificado en la ley penal especial.

En ese sentido, puede enfatizarse que el derecho penal, está arraigado a las corrientes ius positivistas del derecho que surge con la configuración del Estado moderno o Estado de derecho<sup>290</sup>, el cual se caracterizo por el establecimiento de los límites del Estado<sup>291</sup>, ya que su poder no es autónomo, discrecional o arbitrario, por ello, se considera que, es en la configuración del estado de derecho que se acuña el principio de legalidad<sup>292</sup>.

---

<sup>290</sup> En ese sentido puede consultarse a FERRAJOLI, L., *Principios del Derecho, Teoría del derecho y de la Democracia*, Vol. I., *cit.*, pp. 114, 430. Vol. II., *cit.* P. 30. Para el filósofo del derecho Luigi Ferrajoli el Estado de Derecho es un Estado premoderno o Estado legislativo de derecho, bajo cuya forma nace el Estado de Derecho moderno, emerge históricamente, justamente con la afirmación del principio de legalidad como criterio exclusivo de identificación del derecho válido y más aún, existente, independientemente de su valoración como justo el cual se caracteriza por ser un Estado con derecho de formación no legislativa sino jurisprudencial y doctrinaria, en cuyo marco no existía un sistema unitario y formalizado de fuentes positivas, sino una pluralidad de fuentes y ordenamientos, encabezadas por instituciones diversas y concurrentes, como por ejemplo, el imperio, la Iglesia, los principados, las alcaldías, las corporaciones, ninguna de las cuales detentaba el monopolio de la producción normativa;

<sup>291</sup> MAGAÑA, Á., *Ob. cit.* P. 14. Para Álvaro Magaña, uno de los componentes esenciales del Estado de Derecho juntamente con el principio de legalidad y la división de poderes lo constituyen los denominados derechos fundamentales, los cuales constituyen elementos imprescindibles del Estado de Derecho en su modalidad vinculada al Estado Liberal Burgués. El requisito de los Derechos Fundamentales en un Estado de Derecho debemos de entenderlo no solo como el reconocimiento de tales derechos, sino además complementado por la “articulación de cauces idóneos para garantizar la eficacia efectiva de los derechos fundamentales”

<sup>292</sup> Sobre la visión que apenas se ha esbozado puede verse HASSEMER, W., *viejo y Nuevo Derecho Penal en Persona, Mundo y Responsabilidad, Bases para una teoría de la imputación en derecho penal*, Traducción de

La legislación penal del país, no es la excepción, al planteamiento anterior, ya que, se estructura en una serie de planteamientos enmarcados por la teoría finalista, sostenida por WELZEL<sup>293</sup>, la cual, es imperante hasta la actualidad, y se acopla a la existencia del principio, *lex certa, lex praevia, lex scripta, lex stricta*, el cual es manifestación del principio de legalidad penal.

Ahora bien, resulta importante señalar que, en lo relativo al tema de lavado de dinero, la positivización de la norma como parte del ius positivismo en muchas ocasiones carece de claridad, limitándose con ello, el principio de legalidad penal, en su connotación estricta, escrita y cierta, por ello, puede concebirse que los aspectos doctrinarios se arraigan a diferentes instrumentos internacionales<sup>294</sup>, los cuales, dan cabida para la positivización de la norma penal del lavado de dinero, en ese, sentido y para el caso de El Salvador, en el año 1997 se adopta el *Convenio Centroamericano para la Prevención de los delitos del Lavado de Dinero y de Activos Relacionados con el Tráfico ilícito de Drogas y Delitos Conexos*, la cual, fue aprobada y adoptada mediante Decreto Legislativo No. 126 de fecha 30 de octubre

---

Francisco Muñoz Conde y María del Mar Díaz Pita, Ed. Temis, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1999, pp. 18-19. “El poder del Estado para limitar los ámbitos de libertad no es un poder autónomo, discrecional o arbitrario, ello porque el Estado no era un fin en sí mismo –ni actualmente lo puede ser- sino que es una creación al servicio del hombre, de ahí que el poder conferido al denominado “*Leviathan*” es susceptible de limitaciones que surgen de la propia dignidad humana. En síntesis la visión de origen del derecho penal en la época del pensamiento ilustrado fue la de un poder limitado y racial”.

<sup>293</sup> WELZEL H., *Derecho Penal Alemán Parte General*, Traducción de Juan Bustos Ramírez y Sergio Yáñez Pérez, Ed Jurídica de Chile, ed. castellana. Santiago, Chile. 1993 P. 5. Para otro sector de la doctrina la misión del derecho penal descansa sobre la base de la prevención general en su ámbito positivo pero radicalizando la validez de la norma jurídico penal. Así lo indica JAKOBS, G., *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y Teoría de la Imputación*, Traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo, Ed Marcial Pons, 2ª ed., corregida, Madrid, España. 1997 P. 18 “en el modelo descrito de la función de la punición estatal se trata de prevención general mediante el ejercicio en el reconocimiento normativo de la norma”; HASSEMER, W., Cit. Por MUÑOZ CONDE F., *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*, Ed., Tirant lo Blanch, s.e., Valencia, España, 1989, P. 100.

<sup>294</sup> *Convención Contra El Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas*, fue aprobada por la ONU en el año 1988; *Convención Contra La Corrupción*, adoptado por la Asamblea General mediante resolución 58/4 el 31 de octubre de 2003; *Convención Contra La Delincuencia Organizada Transnacional*; *Convención de Las Naciones Unidas Contra El Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas del 20 de diciembre de 1988*; *Convención de Las Naciones Unidas Contra El Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas* (Convención de Viena- 1988); *Convención de Las Naciones Unidas Contra La Corrupción* (2003); *Convención de Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional* (Convención de Palermo-2000); *Convención Interamericana Contra El Terrorismo*; *Convención Interamericana Contra La Corrupción*; *Convención Única Sobre Estupefacientes del año 1961*. *Convenio Centroamericano para La Prevención y La Represión de Los Delitos de Lavado de Dinero y Activos Relacionados con El Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos*; *Convenio Sobre Sustancias Psicotrópicas*, aprobado en Viena en el año 1971.

de 1997, publicado en el Diario Oficial No. 227, Tomo No. 337 de fecha 4 de Diciembre del año 1997, y consecuentemente, al mismo se crea la LCLDA; norma que enraíza los postulados ius positivistas y de legalidad antes mencionados en el tipo penal de lavado, sin embargo, en atención a la interpretación del mismo la sala penal ha realizado su interpretación, con la adecuada imputación del mismo.

Es viable enfatizar que posterior a la preocupación internacional, mediante la cual, se esbozan los lineamientos para la tipología penal de lavado de dinero, El Salvador adopta otro instrumento internacional, este es el *Convenio Centroamericano para la Prevención de los delitos del Lavado de Dinero y de Activos Relacionados con el Tráfico ilícito de Drogas y Delitos Conexos*, la cual, consecuentemente, se crea la LCLDA, enraizando el postulado antes mencionado como parámetro de control para los especialistas del derecho en El Salvador.

Sin embargo, la jurisprudencia del país, concibe que el lavado de dinero es un delito autónomo, a pesar que, las directrices internacionales, que conllevaron a la positivización y vigencia de la LCLDA, que tipifica el lavado de dinero como un delito conexo o consecuente de otro tipo penal, en ese sentido, cabe recalcar que, los postulados jurisprudenciales categóricamente refieren y conciben que *el delito de lavado de dinero, es un delito que se interrelaciona con otros delitos mediante los cuales se obtiene fondos o activos de dudosa procedencia o de origen ilícito, pero que, su tipificación no se enmarca en la existencia real y consumada de ilícitos anteriores*, siendo esto un parámetro superfluo y no necesario para la delimitación estructural de los elementos del tipo penal.

En ese sentido, el delito de lavado de dinero en el país independientemente de las directrices internacionales, su *corriente de pensamiento se estructura en el iuspositivismo y se connota en una ley estricta, escrita y vigente, consonantes del principio de legalidad, sin embargo y sin ánimos de equívocos puede afirmarse que el lavado de dinero es un delito autónomo, siendo la autonomía del delito el postulado que adopta la Sala de lo penal de El Salvador*, la cual, en estricto sentido constituye una subjetivación extrema de los elementos objetivos del tipo, ya que, en *la sentencia de recurso de Casación de las ocho horas con*



*diecisiete minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil quince, marcada con la referencia 8 – CAS – 2015, concibe que, el delito de lavado de dinero en su estructura subjetiva es necesariamente dolosa e implica que sea consciente y voluntario, con un propósito y fin determinado, que es precisamente el ánimo de lucrarse, lo que se constituye como el móvil que induce al agente, continua exponiendo la línea jurisprudencial y enfatiza que antes del Lavado de Dinero existe una actividad ilegal primaria generadora de ingresos, mismos que se procura reinsertar en el ámbito legal.*

En otras sentencias de casación emitidas por la referida Sala de lo Penal, marcadas con la referencia 288-CAS-2004 y 107-CAS-2008, exponen que el conocimiento de la procedencia de los fondos, a nivel probatorio y procesal en una imputación formal, no está supeditada a la existencia de una condena sobre un delito precedente del lavado de dinero, es decir que no se requiere la probanza de condena en este tipo de ilícitos para la configuración del delito de Lavado de Dinero, si bien ninguno de esos *casos* arribó a una condena penal, ello no quiere decir que el hecho penal no existió –refiriéndose a otros delitos adyacentes-.

En ese contexto, es necesario aclarar y sin ánimo de emitir opinión errónea al respecto, que, a nivel de país o dentro del territorio Salvadoreño, no existen autores que se pronuncien respecto a los postulados intrínsecos en los planteamientos doctrinarios antes mencionados.

#### **4.7. Autoría y participación en el Delito de Lavado de Dinero y Activos**

En lo referente al delito de lavado de dinero, es de advertir, que, esta clase de delitos, constituye una acción, que por lo general, es ejecutada por conglomerado de personas, ya que, es una figura que está íntimamente ligada con la criminalidad organizada, por ello, las acciones tendientes a la configuración del mismo, pueden ejecutarse en coautoría, así como en el grado de participación o cooperación, sin embargo para delimitar el actuar delictual y

establecer si estamos en autoría directa, mediata, coautoría o participación<sup>295</sup>, se hace necesario atender al principio de proporcionalidad<sup>296</sup>, con el auxilio de la teoría del dominio funcional del hecho.

#### 4.8. Autoría Mediata y Coautoría

En ese sentido, puede afirmarse que en lo relativo al delito de lavado de dinero y activos, no puede, hablarse de la ejecución de dicho delito, bajo la modalidad de autoría directa, ya que, entre las consonantes al momento de la comisión del ilícito se tienen la autoría mediata y coautoría, sin embargo la problemática se presenta para delimitar la autoría mediata<sup>297</sup>, ya que, esta se supeditaría a la presencia de organizaciones con grado jerárquico o criminalidad organizada, por ello, en la práctica forense penal, ha connotado que la mayoría de sentencias condenatorias por el ilícito de lavado de dinero no están fundamentadas como parte de una autoría mediata, ya que, atienden a sanciones como coautores o partícipes.

En ese sentido el autor mediato, constituye o puede ser considerado como el jefe de la organización delictiva, quien domina la voluntad de sus sub alternos, es decir no ejecuta los actos delictivos o etapas de lavado, con sus propias manos o acciones, sino que domina el hecho a través del dominio de la voluntad de sus dependientes que laboran en su aparato organizado, es decir, laboran para otra persona que BACIGALUPO denomina el hombre de

---

<sup>295</sup> MUÑOZ CONDE, F; GARCÍA ARAN, M; Derecho Penal: Parte General, 9º ed., Editorial Tirant lo Blanch, Valencia España, 2015, p. 436. Para esto autores el autor directo siempre será en principio, quien realiza personalmente una acción de modo directo y personal, en el delito de blanqueo de capitales la distinción entre autor directo y coautor puede ser más compleja, ya que hasta cualquier contribución al hecho, que normalmente constituiría formas de participación, podrían ser consideradas supuestos de autoría

<sup>296</sup> El principio de proporcionalidad constituye una directriz implícita en la Constitución en los artículos 3 y 12; dicho principio constituye un mecanismo de aplicación práctica para delimitar y atender el análisis de las imputaciones, con el fin de delimitar el grado de actuación o participación en el ilícito objeto de análisis, es decir mediante dicho el auxilio de dicho principio se hace un análisis o apreciación del aporte que hace cada sujeto en delitos en los cuales hay pluralidad de intervinientes, como en el lavado de dinero, no obstante a ello, el artículo 4 de la LCLDA, ya ha, regulado lo relativo a la participación delincuencia, ya que, el legislador estipulo lo siguiente: *... ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos a quien haya participado en la Comisión de dichas actividades delictivas...*

<sup>297</sup> MUÑOZ CONDE, F; GARCÍA ARAN, M; Derecho Penal: Parte General, ob., cit, 437. La autoría mediata para estos autores, es aquella, en la que el autor no realiza directamente y personalmente el delito, sino que utiliza o se sirve de otra persona, como un instrumento para la consecución del fin propuesto

atrás<sup>298</sup>, quien es el autor mediato, ya que, es quien domina la voluntad de las personas que se encargan de desarrollar y materializar el ultimo estrato del *iter criminis*, esto es, - *ejecutar*.

Para identificar la diferencia entre autor mediato o directo, el sujeto debe conocer los estratos en plenitud del *iter criminal*, es decir, si el sujeto tiene conocimiento que su actuación traerá consecuencias punibles derivadas del hecho que va ejecutar, esto es, tiene pleno conocimiento que su actuar es antijurídico y por ende constituye delito, pues el mismo es un autor directo.

Sin embargo, como ya se advirtió antes, en la práctica resulta difícil, si su actuar es pleno o circunstancial en el *iter criminal* del lavado de dinero, por ello, la confusión en sancionar como coautor o participe son notables al momento del juzgamiento del mismo.

En ese contexto, puede enfatizarse que, en el lavado de dinero y de activos está íntimamente vinculado al crimen organizado, sin embargo la problemática en esto está enmarcada en la delimitación del dirigente de dicha estructura, por ello, en la práctica, la persecución criminal o criminógena se hace u ejecuta a los miembros de la organización, siendo en ese sentido el dirigente el autor mediato y quien tiene o posee el dominio de la situación, quien por lo general queda impune de la persecución penal, ya que su actuación de ejecutar un acto tendiente a lavar dinero, fue ejecutada con independencia de su actuación por un sub alterno o miembro de su organización<sup>299</sup>.

En cambio en la coautoría, se trata de una acción dividida por un conjunto de personas que colaboran consiente y voluntariamente en la consecución del fin del lavado, este es, encubrir el origen ilícito de los fondos, para incorporar los fondos, bienes o derechos a la economía legal, por ello, cuando se ejecuta el lavado de dinero como parte de un organismo criminal, se estará en presencia de una autoría conjunta, ya que, el dominio de la función

---

<sup>298</sup> Vid. BACIGALUPO, E., Derecho Penal: parte General, 2° ed., editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1999, p. 504-510.

<sup>299</sup> ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El Delito de Blanqueo de Capitales*, ob., cit., p. 351; en el mismo sentido puede verse: ISIDORO BLANCO CORDERO, *El Delito de Blanqueo de Capitales*, ob., cit., p. 526.

del hecho estará supeditado a la actuación de varios sujetos, quienes no pueden sustraerse de su ánimo y conocimiento de su actuar, por la naturaleza misma del delito, es decir, ya que el mismo tipo penal supedita la movilización de fondos, bienes o derechos, esto es, la configuración de los verbos rectores del tipo, lo cual moviliza un haber económico o implica movilizaciones que tiene trascendencia en la economía y a justicia del país.

En ese marco cada acción que ejecuta un sujeto, como actos delegados o que está dentro de sus funciones, ya sea como actos particulares, concatenados y dirigidos hacia el fin del mismo delito, constituye una suma unificada, que delimita la participación delincuenciales en coautoría.

#### **4.9. Participación en el Delito de Lavado de Dinero y Activos: clases de participación**

Otra problemática que se deriva en las imputaciones del lavado de dinero, es el relativo a la participación delincuenciales, entiendo a esta como la cooperación tendiente o inmersa en una especie de dolo, que se ejecuta en un delito eminentemente doloso, pero ajeno u realizado por otro u otros sujetos<sup>300</sup>.

En ese sentido, la participación en el delito objeto de análisis, constituye en términos generales una cooperación de un hecho ajeno, en la cual la contribución está supeditada a una especie de responsabilidad subordinada al hecho cometido por el autor mediato o coautores

En lo que respecta al delito de lavado de dinero y activos, puede configurarse la participación por medio de dos modalidades:

- a) por inducción; y
- b) por complicidad.

---

<sup>300</sup> MUÑOZ CONDE, F; GARCÍA ARAN, M; *Derecho Penal: Parte General*, ob., cit, 437

Habrá o existirá inducción cuando se utiliza el elemento psicológico, para que otra persona coopere o ayude en uno de los estratos del proceso de lavado de dinero, es decir, lo induce para que coopere o ayude, para lavar dinero, sin que su actuación sea una acción directa para lavar dinero, sino que, su mínima o poca intervención haya permitido facilitar el proceso de lavado, su actuación si bien es cierta no constituye una acción eminentemente dolosa, ya que su dolo es eventual o momentáneo, en este caso puede citarse a los testaferros quienes realizan acciones tendientes prestar su nombre para que, utilicen eventualmente su nombre para depositar, transferir o adquirir bienes con fondos de procedencia ilícita.

En la complicidad para lavar dinero, existe un auxilio necesario, cuya función es facilitar en plenitud el lavado de dinero, ya que, utilizan mecanismos que permitan depositar, ensombrear e integrar los fondos a las economías legales, por ello, la ayuda en la complicidad es considerada necesaria, ya que sin la misma, no podría ejecutarse ningún estrato del proceso de lavado de dinero, en la práctica este auxilio necesario está supeditado para especialistas en áreas específicas como técnicos o ingenieros en informática, hacker, contadores, economistas, corredores de bolsa, apostadores y hasta personas jurídicas sin fines de lucro<sup>301</sup>.

El partícipe solo será concebido como cómplice, única y exclusivamente cuando los autores mediatos o coautores en esta clase de delitos han sido asimilados, esto se debe a que, solo cuando existe en concreto un acción delictuosa consistente en ejecutar uno de los estratos del proceso de lavado de dinero por un autor mediato como el que tiene el dominio de otros sujetos para cometer el delito o en su caso de los coautores, se podrá imputar al cómplice una responsabilidad penal o criminal, ya que, su actuar es accesorio, es decir están supeditados a la acción delictual del autor mediato o coautor, esto es cuando uno u otro haya realizado sin justificación alguna el tipo penal.

---

<sup>301</sup> En ese sentido puede verse: GÁLVEZ VILLEGAS, T. A., *El delito de lavado de Activos: Criterios Sustantivos y procesales*, 2da edición, Editorial Jurista, 2009, p. 113

MUÑOZ CONDE<sup>302</sup>, considera que a finales del último siglo se ha venido dando una eminente persecución e investigación en los especialistas del derecho, debido a que, los especialistas en lavado de dinero, no puede ser concebido únicamente como un cómplice necesario, ya que, el mismo puede ser autor del mismo delito, sin embargo su actuación está sometida a un control personal y que la misma doctrina denomina el riesgo permitido, lo determinante de sus actuación será que participe activamente en la comisión del ilícito de lavado de dinero y activos con el conocimiento de que su actuación esta implícitamente ligada a convertir o transferir fondos, bienes o derechos de procedencia ilícita, es decir, participa activamente en la comisión del delito, incurriendo en una de las modalidades objetivas que regula la LCLDA.

Al margen de los argumentos antes expuestos, puede inferirse que La conducta típica del delito de lavado regulada en el artículo 4 de la LCLDA, presenta problemas de comprensión, ya que, su descripción da pauta, para que el delito pueda ser realizado por cualquier persona, es decir, para la comisión de esta conducta típica no se requiere de ningún requisito o característica especial, como lo estipulado en el artículo 22 del Código Penal, en consecuencia, del precepto prohibitivo, se deduce que, no sé, requiere ningún elemento especiales de autoría, esto es, debido a que el artículo 4 de la citada ley establece “*El que depositare, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, ...dentro o fuera del país*”.

Sin embargo para solucionar dicha problemática, debe integrarse sistemáticamente el artículo 4 de la LCLDA con la regulación preceptuada en el artículo 2, de la LCLDA, el cual establece “*La presente Ley será aplicable a cualquier persona natural o jurídica aun cuando esta última no se encuentre constituida legalmente*”<sup>303</sup>, siendo dicha norma, una manifestación a la locución *societas delinquere non post*, - la sociedad no puede delinquir-

---

<sup>302</sup> Vid. MUÑOZ CONDE, F., Derecho Penal parte Especial 12° ed., Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 1999, p. 521. No todo asesoramiento referente al tipo de lavado puede atribuir la calidad de autor o partícipe para el abogado siempre y cuando no se incremente el riesgo permitido propio de la intervención de un asesor; lo determinante será que éste participe activamente en la comisión del tipo penal incurriendo en alguna de las modalidades descritas en la ley

<sup>303</sup> La redacción del inciso tercero del artículo 2 de la Ley especial podría provocar alguna confusión, sin embargo, el mismo se refiere a sujetos obligados, estableciendo un amplio catálogo de personas y entidades que podrían en caso de ejecutar las conductas típicas tener autoría y participación, incluso por omisión, en caso de incumplir las obligaciones que la ley les determina.

el cual, es adoptado en el artículo 38 del Código Penal, en el sentido de que la Ley especial se aplica a personas naturales y jurídicas<sup>304</sup>. No obstante, en lo relativo a las personas jurídicas, se debe tener en cuenta que, la legislación penal, regula lo relativo al derecho penal de acto, ya que, únicamente se consideran delitos las acciones cometidas únicamente por personas naturales, el cual, debe ser concordante con el principio de responsabilidad subjetiva que rige el juzgamiento de las acciones humanas que violentan bienes jurídicos

---

<sup>304</sup> Artículo 38 del Código Penal salvadoreño. Establece el principio de responsabilidad penal personal para las personas naturales y en el caso de aquellas que actúan en nombre y representación de personas jurídicas se determina un tipo de responsabilidad subsidiaria, aquí habría que tomar en cuenta la responsabilidad establecida en los artículos 126 y 127 del Código Penal salvadoreño en el caso del comiso y de manera especial la prohibición del comiso ya como pena o en cualquier concepto realizada por la carta magna en el artículo 106 parte final de la constitución de la República. Aunque esto no implica una alteración de la aplicabilidad personalísima de la pena, de manera que la responsabilidad penal siempre será individual y personal atribuible al autor directo o mediato de la conducta típica, aunque actúe en representación.

## CONCLUSIONES

1°. La globalización, constituye un fenómeno del actual siglo, el cual enmarca el crecimiento de la economía y de las tecnologías, que permite una expansión de la economía de mercado de todos los países o regiones, así como además permite un nivel de problemas sociales y económicos que inciden en la configuración de ilícitos que buscan la obtención de fondos de dudosa procedencia, y la búsqueda de la legalización de los mismos, siendo esto un enfoque que permite la configuración de la delincuencia organizada transnacional.

2°. El delito de lavado de dinero y activos, constituye una problemática de índole universal, sin embargo cada país adopta una denominación diferente, el cual, está íntimamente interrelacionado a la globalización, ya que, tiene relación con el entorno económico, por ello, puede afirmarse que el lavado de dinero tiene como característica y factor que lo identifica, la internalización y globalización de las economías, debido a que, son elementos que coadyuvan a su configuración y consecución, esto se debe, por que el fenómeno globalizador instaurado en el último siglo e inicios del presente, ha sido un factor que se ha internacionalizado al extremo de facilitar o introducir nuevas formas de colocar, intercalar e integrar activos, en diferentes sectores mercantiles, de las sociedades modernas o con poco o nulo control.

3°. El lavado de dinero, constituye una preocupación internacional, debido a que, legitima recursos, provenientes de actividades prohibidas por la ley, mediante diversos mecanismos, legales, empresariales o financieros, los cuales permitan encubrir el origen ilícito de los recursos a blanquear o legitimar, por ello, toda acción encaminada a lavar dinero constituye una labor organizada, en ese sentido puede concebirse al crimen organizado como una empresa legitimadora de recursos ilícitos, sin embargo, con dicha expresión no debe entenderse que el lavado de dinero es una consecuencia accesoria del crimen organizado, ya que, el mismo constituye un delito autónomo, cuya tipificación no necesita de la consumación un delito antecedente.



4°. El crimen organizado constituye un fenómeno que está vinculado al delito de lavado de dinero y activos, sin embargo para su realización o consumación no es necesario referirse al crimen organizado, por ello, puede concebirse como un fenómeno circunstancial del ilícito -lavado de dinero y activos-, no obstante a dicho planteamiento, lo que puede afirmarse, es que, el crimen organizado utiliza conductos o escaños que la globalización ha permitido, como lo es la creciente apertura de mercados, lo cual permite insertar o mover capitales de un Estado o nación a otra, dando pauta al flujo de efectivo limpio y en el peor de los casos obtenido de forma ilícita, por ello, puede enfatizarse que la comisión del ilícito lavado de dinero y activos, atenta contra la seguridad de los Estados mismos, ya que, dichas aperturas permiten el flujo de capitales, por lo tanto, el delito objeto de estudio debe concebirse como un tipo pluri-ofensivo ya que, afecta diferentes bienes jurídicos.

5°. En la actualidad ninguna sociedad ha escapado del fenómeno globalizador, en consecuencia, se debe enfatizar que ningún Estado, nación o región escapa del lavado de dinero y de la criminalidad organizada, ya que, los Estados se constituyen en esclavos del poder económico. En consecuencia, hoy en día la criminalidad organizada y el lavado de dinero es una realidad que debe ser controlada por todos los Estados, siendo en consecuencia el lavado de dinero un hecho social de relevancia jurídica para todos los Estados.

6°. El tipo penal en su esencia está conformado por el tipo penal objetivo y subjetivo, por ello, en lo que respecta al tipo penal objetivo, regulado en el artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos hace referencia dentro de su contexto al autor directo o coautor, así mismo abarca al cómplice o facilitador, con expresiones generalizadas, ya que la redacción de dicho precepto no es certera o categórica ya que comienza con la expresión “*El que... o ayude...*”, delimitando con estas expresiones, en estricto sentido un delito común, que puede ser cometido por cualquier persona, lo cual es concordante con lo regulado en el artículo 2 de la referida ley, sin embargo, las actuales reformas han concebido a personas con caracteres específicos o con conocimientos definidos como sujetos obligados –entiéndase a estos como los responsables de reportar operaciones sospechosas-, quienes, no están exentos de la hipótesis normativa, configurando dicho tipo penal, como un delito

mixto, debido, a que el tipo penal, a pesar de hacer referencia con su redacción a una descripción generalizada, la misma con actuales reformas, ubican a determinadas personas con calidad específica, dentro de la descripción típica.

7°. En lo que respecta al delito de lavado de dinero y activos, estructurado en la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, puede enfatizarse sin ánimo de caer en un error que el legislador hace alusión a una expresión generalizada, expuesta en la redacción del referido delito sin embargo, y al margen de la redacción de dicho precepto conforme a la actual reforma, el legislador, ha optado por generalizar al sujeto activo, atendiendo al fenómeno globalizador y a la internalización del comercio, ya que, dichos fenómenos demandan una singular postura en cuanto a los sujetos activos del tipo penal, ya que, con dicha redacción generalizada puede hacerse alusión a *las personas jurídicas*, esto es a los sujetos de comercio, regulares, irregulares, públicas, privadas o de economía mixta, fundaciones, asociaciones y personas jurídicas con identidad política-, personas naturales y los figuras o contratos mercantilmente reconocidas.

8°. En lo que respecta al sujeto activo del delito de lavado de dinero y activos, se hace necesario aclarar, que no puede puntualizarse a las personas jurídicas como sujeto activo en estricto sentido, ya que, las mismas nada más constituyen única y exclusivamente el instrumento idóneo, mediante el cual, cualquier sujeto en un entramado multi-societario, puede poseer la dirección funcional del hecho, desde el dominio de la acción, dominio de la voluntad o autoría mediática, sin embargo desde el punto de vista de punición he individualización, se debe buscar y delimitar quien posee dominio del hecho mediante una dirección total del suceso, de forma directa o mediante una posición relativa del sujeto que actúa con este dominio de los hechos con relación a otros participes.

9°. El segundo componente del elemento objetivo del tipo penal, regulado en el artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, está configurado por las modalidades conductuales, que coinciden con las etapas o fases primigenias del proceso de lavado de dinero, no siendo necesario que todos los verbos regulados en dicho artículo sean ejecutados por el autor a cabalidad ya que, el delito objeto de análisis constituye un delito

de mera actividad, por ello, solo se necesita de una acción delictuales, que permita alcanzar una fase del proceso de lavado, sin embargo, la LCLDA añade dos conductas instrumentales o consecuentes, que de alguna manera son inherentes a las acciones de conversión y transferencia, estas son: las de depositar y retirar, las cuales constituyen descripciones objetivas preparatorias para la ejecución de una o de varias fases del proceso de lavado.

10°. En términos generales puede enfatizarse que los elemento objetivos del tipo penal, puede caracterizarse además de otras características ya delimitadas por la doctrina, por ser un delito de pluralidad de actos, y un delito alternativo, ya que, el sujeto activo, puede optar por realizar una o varias acciones descritas en el tipo penal, sin omitir la finalidad del delito, es decir, pretender obtener o dar legalidad a bienes o fondos de procedencia ilícita, mediante la ocultación o encubrimiento de los mismos y la integración al sistema financiero.

11°. Un componente importante del delito de lavado de dinero y activos, es que, el mismo establece, para su persecución, una excepción al principio de territorialidad de la norma penal, el cual tiene como fundamenta el principio de justicia universal, por ello, la regulación establecida en el artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, constituye una norma ultra activa o principio de ultra actividad de la norma penal.

12°. El artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos, en su parte subjetiva o el elemento subjetivo del tipo penal, está subdivido o estructurado por un elemento subjetivo genérico y uno específico, el primero de estos, está conformado o constituido por el conocimiento del lugar o la procedencia de los fondos, bienes o derechos, es decir, el conocimiento de la procedencia de los fondos, bienes o derechos, debe estar supeditada a actividades ilícitas, dicho conocimiento o elemento cognitivo es parte del dolo general del precepto, por ello, puede concebirse como elemento subjetivo del tipo penal en sentido amplio, es decir, no está supeditado a un conocimiento claro o específico sobre la procedencia de los fondos, bienes o derechos, basta única y exclusivamente que el sujeto activo del ilícito tenga conocimiento genérico, mínimo o somero que los fondos, bienes o

derechos no pueden ser respaldados en un entorno legal o formal, ya que, son provenientes de actividades delictuales; el elemento subjetivo especial o específico, está supeditado a la intención de ejecutar la segunda etapa del proceso de lavado, es decir, el realizar actividades de ocultamiento o encubrimiento, con la finalidad de ensombrecer el origen ilícito de los fondos, bienes o derechos.

13°. El delito de lavado de dinero, está configurado con una serie de acciones que es ejecutada por un conglomerado de personas, ya que, es una figura que está íntimamente ligada con la criminalidad organizada, por ello, las acciones tendientes a la configuración del mismo, pueden ejecutarse en coautoría, así como en el grado de participación o cooperación, sin embargo para delimitar el actuar delictual y establecer si estamos en autoría directa, mediata, coautoría o participación, se hace necesario atender al principio de proporcionalidad, con el auxilio de la teoría del dominio funcional del hecho.

14°. En lo relativo al delito de lavado de dinero y activos, no puede concebirse u hablarse de la ejecución del ilícito, bajo la modalidad de autoría directa, ya que, el ilícito por lo general, se supedita a la presencia de organizaciones con grado jerárquico o criminalidad organizada, por ello, en la práctica forense penal, se plantea la imputación como autores mediatos o coautores, sin embargo, a nivel probatorio la problemática se presenta para delimitar la autoría mediata, ya que, las sanciones y la meditación probatoria se supedita a aplicar sanciones como coautores o partícipes y esta última por vía e inducción y por complicidad.

## RECOMENDACIONES

1. Aprobar una nueva Ley de Lavado de Activos en El Salvador, que contenga medidas de Prevención, ya que la actual no las tiene.
2. Que dicha Ley contenga medidas sancionatorias drásticas, para combatir el Lavado de dinero en el País, ya que en actualidad la ley no cuenta con esas exigencias, y se dice que no tiene dientes.
3. Ejercer mayor control en la legalización de las empresas, ya que en la actualidad existen muchas empresas o sociedades fantasmas, que son utilizados para lavar dinero, y no han cumplido con una rigurosidad para su legalización por parte del Estado.
4. Que existe un mayor interés de los Gobernantes del País, para enfrentar valientemente la comisión de este delito de Lavado de Dinero, por parte del Crimen Organizado, y la corrupción de los gobernantes, en donde se han visto involucrados en la actualidad dos Presidente de la Republica, Políticos, y Partidos Legalizados.
5. Que el Estado combata el delito de Lavado de Dinero, por lo que necesita colaboración de otros países que le brinden información de operaciones sospechosas, por eso siempre tiene que ser parte del GAFIC- GRUPO de Acción Financiera Internacional, contra el Blanqueo de Capitales, quien ha dicho que a El Salvador aún le falta ajustes a la Normativa para combatir al blanqueo de dinero y activos; Para que le brinden la información y sea obtenida legalmente, si realmente tiene interés en combatir este Delito.
6. Dotar de todas las herramientas tecnológicas, económicos, capacitación para la investigación del delito en la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la Republica, si realmente quiere combatir este delito de Lavado de Dinero en el Salvador.

7. Que la Unidad de Investigación Financiera, según la Ley Contra el Lavado de Dinero y activos, no depende de la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, que tenga independencia, que sea autónoma para sus funciones, como que tenga su propio presupuesto.

## BIBLIOGRAFÍA

### Índice Bibliográfico:

ABEL SOUTO, M., *El Blanqueo de Dinero en la Normativa Internacional: Especial referencia a los aspectos penales*, Universidad de Santiago de Compostela – servicio de publicaciones e intercambio científico, Santiago de Compostela, 2002.

ALBRECHT, Hans-Jorg. *Criminalidad Transnacional, Comercio de Narcóticos y Lavado de Dinero*, primera edición, junio 2001, Traducción Oscar Julián Guerrero Peralta, Bogotá Colombia, Universidad Externado de Colombia

ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C., *El Delito de Blanqueo de Capitales*, Ed., Marcial Pons, Madrid, España, 2000.

AVILA SOLANA, E., *Las tipologías del blanqueo en España: Casos prácticos específicos del blanqueo, Prevención y represión del blanqueo de capitales*

BACIGALUPO, E., *Derecho Penal: parte General*, 2º ed., editorial Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1999.

BAJO FERNÁNDEZ, *El Desatinado delito de Blanqueo de Capitales*, citado por: BAJO FERNÁNDEZ/BACIGALUPO, S., *Política Criminal y Blanqueo de Capitales*, Editorial Marcial Pons, Madrid, 2009.

BALDWIN, MUNRO, R., J., (Coord.), *Money laundering, Asset forfeiture and Internactional financial Crime*, Oceana Publications, New York, 2009.

BLANCO CORDERO, I., “El delito Fiscal como Actividad Delictiva Previa del Blanqueo de Capitales”, en *Revista Electrónica de Ciencias Penales y Criminología*, España

BLANCO CORDERO, I., *El Delito de Blanqueo de Capitales*, Editorial, Arazandi, 4ª ed., Pamplona, 2015.

BLANCO CORDERO, Isidoro, *El Delito de Blanqueo de Capitales*, 2ª Edición, Arazandi, Navarra, España, 2002.

BUJAN- PEREZ MARTINEZ, Carlos. Blanqueo de Bienes. Derecho Penal económico, editorial Tirant lo Blanch, tratados Valencia, 2002.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario Jurídico Elemental*, S. Ed., S.E., México, 1998, p. 97.

CALDERON CEREZO, Ángel. El Blanqueo de Capitales en el Derecho Español: Aspectos penales y administrativos.

CALDERON CEREZO, Ángel. El Blanqueo de Capitales en el Derecho Español: aspectos penales y administrativos, Revista Justicia de Paz No. 12, Año V-Vol. II, Mayo-Agosto de 2002, publicación de la Corte Suprema de Justicia, Edita Justicia de Paz, El Salvador, (CSJ-AECI)

CARLOS CASTRO CUENCA, / LUIS F. HENAO CARDONA, / GUSTAVO BALMACEDA HOYOS, *Derecho penal en la sociedad del riesgo*, Ed. Ibañez, Bogotá, 2009

CASTELL, M., *La Conexión Perversa: La Economía Criminal Global, El fin del Milenio, Volumen III*, Ed. Alianza, Madrid España, 1997.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, “Prevención y Represión del Blanqueo de Capitales”. Estudios de Derecho Judicial 28-2000, Director: ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto. Análisis Sustantivo del Delito (II) cuestiones de interés sobre el delito de



blanqueo de bienes de origen criminal: La prueba indiciaria. La comisión culposa. Nuevas orientaciones en derecho comparado. Imprime Lerko Print, S.A., Madrid 2000.

CRESPO BARQUERO, Pedro. Delito de Lavado de Dinero y de Activos, Revista Justicia de Paz No. 11, Año V – Vol. I, enero-abril 2002, CSJ, Proyecto Asistencia Técnica a los Juzgados de Instrucción y Tribunales de Sentencia, Impresos Múltiples, S.A. de C.V. enero 2002,

CRESPO BARQUERO, Pedro. *Delito de Lavado de Dinero y de Activos*, Revista Justicia de Paz No. 11, Corte Suprema de Justicia, Año V – Vol. I, enero- abril 2002, Impresos Múltiples, S.A. de C.V., el Salvador, enero de 2002

CRESPO BARQUERO, Pedro. Delito de Lavado de Dinero y de Activos, Revista Justicia de Paz No. 11, Año V – Vol. I, enero-abril 2002, CSJ, Proyecto Asistencia Técnica a los Juzgados de Instrucción y Tribunales de Sentencia, Impresos Múltiples, S.A. de C.V. enero 2002

DIEGO J. GÓMEZ INIESTRA, *El Delito de Blanqueo de Capitales en Derecho Español*, Cedecs, Barcelona, 1996

DOBRIANSKY, P., *El Crecimiento Explosivo del Crimen Organizado Transnacional*, Subsecretaría de EEUU para Asuntos Mundiales, Departamento de Estado de los EEUU, Agosto, 2001.

DU PASQUIER, Claud-Abram, citado por GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 52ª Edición, 1ª Reimpresión, Editorial Porrúa, México D.F., 2001.

ENRIQUE BACIGALUPO, *Lineamientos de la Teoría del Delito*, 3º edición, Hammurabi, Exposición de motivos del Proyecto de Código Penal español de 1992.

FABIÁN CAPARRÓS, E., *El Delito de Blanqueo de Capitales*, Editorial Colex, Madrid, España, 1998.

FEAL VASQUEZ, J., “Amenazas Transnacionales”, en Boletín de Información de CESEDEN, número 295, en julio del año 2006, España, 2006.

FERRAJOLI, L., *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1995.

FERRAJOLI, L., *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Ed. Trotta. 4ª ed. Madrid, España, 2004.

FIGEL, Reid Manson. *Teoría y práctica para aplicar la legislación federal sobre el blanqueo de dinero en los Estados Unidos*, Estudios Jurídicos del Ministerio Fiscal. Ministerio de Justicia de España, Madrid, 1999.

GÁLVEZ VILLEGAS, T. A., *El delito de lavado de Activos: Criterios Sustantivos y procesales*, 2da edición, Editorial Jurista, 2009.

GARCÍA CAVERO, P.; *Derecho Penal Económico. Parte Especial*

GARCIA PABLOS DE MOLINA, Antonio. “Bases para una política criminal de la droga”, autor citado por Martínez Arrieta, Andrés, en *La criminalidad organizada. Aspectos sustantivos, procesales y orgánicos*

GOMEZ PAVON, Pilar. *El bien jurídico protegido en la receptación. Blanqueo de dinero y encubrimiento*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Imprime: Solana e Hijos, A.G., S.A., Madrid, febrero de 1994.

HANS-JORG, A., *Criminalidad Transnacional, Comercio de Narcóticos y Lavado de Dinero*, Editorial Santa Fe, s/país, 2001

Informe del Grupo de Alto Nivel Sobre las Amenazas, los Desafíos y El Cambio de la ONU.

ISIDORO BLANCO CORDERO, *El Delito de Blanqueo de Capitales*, 2ª ed., Aranzadi, Pamplona, España.

ISIDORO BLANCO CORDERO, *El Delito de Blanqueo de Capitales*, 2ª edición, Aranzadi, Navarra 2002.

ISIDORO BLANCO CORDERO, *El Delito de Blanqueo de Capitales*, 3º ed., Aranzadi, Navarra, 2012

ISIDORO BLANCO CORDERO; ÁNGEL CALDERÓN CEREZO; JUAN SAÁVEDRA RUIZ, (coord.), *Delitos Contra el Orden Socioeconómico*, s/ed., La Ley, Madrid, 2008.

JOSÉ M. PALMA HERRERA, *Los delitos de Blanqueo de Capitales*, s/ed., Edersa, Madrid, 1999.

JAVERR LLOBET RODRÍGUEZ, *Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal: Derecho penal Parte Especial*, 1º edición, Mundo Grafico, San José C. R., 1999.

JIMÉNEZ SANZ, C., *El Blanqueo de Capitales*, Tesis Doctoral, Universidad Rey Juan Carlos, Madrid, España, 2009.

JORQUERA GARCÍA, L., *Código sobre la prevención del Blanqueo de capitales*, Ed. La Ley, España, 2006.

JOSÉ ANTONIO GÓMEZ SEGADÉ, *Comercio Electrónico en Internet*, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., Madrid, 2001.

KALDOR, M., *New & Old Wars: Organized Violence in a Global Era*, Stanford, United State, 1999.

LOPEZ AYLLON, Sergio, *Globalización, Estado de Derecho y Seguridad Jurídica: una exploración sobre los efectos de la Globalización en los poderes judiciales en Iberoamérica*. Estudio preparado para la VIII Cumbre Iberoamericana de Presidentes de Cortes Supremas y Tribunales Supremos de Justicia, bajo los auspicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los Estados Unidos Mexicanos.

MARCHIORI, Hilda, “La Trata de Personas y la Grave vulnerabilidad de las víctimas”, en *Revista Criminología y Sociedad de la Escuela de Investigación en Ciencias de la Seguridad de la Universidad Autónoma de Nuevo León, Universidad de Ciencias de la Seguridad, México*, anuario 2010, numero 2.

MARTINEZ ARRIETA, Andrés. “La Criminalidad organizada, aspectos sustantivos, procesales y orgánicos”, Director Carlos Granados Pérez, Cuadernos de Derecho Judicial II-“001, Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2001, Imprime Lerko Print, S.A.

MARTÍNEZ-BUJÁN PEREZ, C., *Manual de Derecho Penal económico y de la Empresa, Parte Especial*, 2º edición, Ed., Trant lo Blanch, Valencia, 1998.

MASCIANDARO, D., “Money Laundering: the Economics of Regulation”, en *European Journal of Law and Economics* N° 7, 1999.

MASCIANDARO, D., *Il Riciclaggio in Economía Aperta: Teoría e Caso Italiano*

MENDOZA BREMAUNT, Emma, *Delincuencia Global*, Ed., Lerner, Córdoba, Argentina, 2005.

MERCADO PACHECO, P., *Transformaciones Económicas y función de lo político en la fase de la Globalización*, Anuales de la Cátedra Francisco Juárez, 1995.

MIR PUIG, Santiago, citado por SERRANO PIEDECASAS FERNÁNDEZ, José Ramón y Juan María TERRADILLOS BASOCO, *Manual de Teoría Jurídica del Delito*, 1ª Edición, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, San Salvador, 2003.

MORENO CARRASCO, Francisco y Luis RUEDA GARCÍA, *Código Penal de El Salvador Comentado*, Tomo II, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, San Salvador, 2004

MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal parte Especial* 12º ed., Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, España, 1999.

MUÑOZ CONDE, F; GARCÍA ARAN, M; *Derecho Penal: Parte General*, 9º ed., Editorial Tirant lo Blanch, Valencia España, 2015.

MUÑOZ CONDE, Francisco, *Introducción al Derecho Penal*, 2ª Edición, Editorial B de F, Buenos Aires, 2001.

NINO, Carlos Santiago, *Consideraciones sobre la Dogmática Jurídica*, 1ª Edición, 1ª Reimpresión, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1989

OLIVO RODRÍGUEZ HUERTA, “Lavado de Activos”, en NORMA BAUTISTA; HELROMY CASTRO MILANÉS; OLIVO RODRÍGUEZ HUERTA, *Aspectos, Dogmaticos, Criminológicos y Procesales del Lavado de Activos*, Primera Edición, Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional USAID, República Dominicana, 2005.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Manual de Apoyo para la Tipificación del Delito de Lavado*, Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, S/F.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *Manual de Apoyo para la Tipificación del Delito de Lavado*, Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, S/F.

ORTUÑO, Concepción. Las tipologías en el ámbito internacional: Mercado de valores, Consejo General del poder judicial, Prevención y represión del blanqueo de capitales, Estudios de derecho judicial 28-2000, Imprime: Lerko Print, S.A., Madrid 2000.

PALOMO DEL ARCO, Andrés. Receptación y figuras afines, Estudio sobre el Código Penal de 1995. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996.

PALOMO DEL ARCO, Andrés. Receptación y figuras afines. Estudios sobre el Código Penal de 1995, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996.

PEEMANS, J. Ph., *Globalización y Desarrollo: algunas perspectivas, reflexiones y preguntas*, en AA.VV., *El nuevo orden global. Dimensiones y Perspectivas*, Santa Fe de Bogotá, 1996.

PERCY GARCÍA CAVERO, *Derecho Penal Económico Parte General*, ARA, Perú, 2003

PEREZ DEL VALLE, Carlos. El delito de receptación: los elementos objetivos de la infracción, Cuadernos de derecho judicial, el encubrimiento, la receptación y el blanqueo de dinero, normativa comunitaria. Consejo del Poder Judicial, Madrid, Imprime: Solana E hijos, A.G., S.A., febrero de 1994.

PILAR GÓMEZ PAVÓN, *El bien Jurídico Protegido en la receptación, Blanqueo de Dinero y encubrimiento*, CPC, número 53, Madrid, 1994.

PINTO Y CHEVALIER, Ophelie. El Delito de Lavado de activos como delito autónomo, comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, Washington, 2001.

PINTO, Ricardo y LECHEVALIER, Ophelie. El Delito de Lavado de Activos como Delito Autónomo, Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas, Washington, 2001.

RAMIREZ BAYARDO, L., “El Estado Paralelo”, en revista Sólo Negocios, 2005

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 23ª Edición, 2014.

ROBERTI, Franco. El Tratamiento jurídico italiano en relación a la criminalidad organizada para el tráfico ilícito de drogas, estudios jurídicos del Ministerio Fiscal, Ministerio de Justicia de España, Madrid, 1999.

ROSADO DOMINGUEZ, Fernando. El blanqueo de dinero. Deficiencias en zonas internacionales de riesgo, Consejo General del Poder Judicial, Prevención y represión del blanqueo de capitales, Estudios de derecho judicial 28-2000, Imprime Lerko Print, S.A., Madrid, 2000.

SEGUNDO CONGRESO SOBRE PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DE BLANQUEO DE DINERO.

SERGIO LOPEZ AYLLON, *Globalización, Estado de Derecho y Seguridad Jurídica*

SERRANO PIEDECASAS FERNÁNDEZ, José Ramón y Juan María TERRADILLOS BASOCO, *Manual de Teoría Jurídica del Delito*, 1ª Edición, Consejo Nacional de la Judicatura, Escuela de Capacitación Judicial, San Salvador, 2003.

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA DE EL SALVADOR, *Glosario de Términos*, Imprenta Nacional, San Salvador, 2006.

TERRADILLOS BASOCO, *Sistema Penal y Estado de Derecho: Ensayos sobre Derecho Penal*, Editorial ARA, Editores E.I.R.L, Perú 2010.

WOUTER MULLER, H., *Anti-Money Laundering, International Law and Practice*, John Wiley & Sons, Ltd.

ZAFFARONI, R., *El Crimen Organizado, una categorización Frustrada*, Ed., Leyer, 1996.

ZAFFARONI, Raúl, *Manual de Derecho Penal: Parte General*, 1ª Edición Mexicana, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, D. F., 1986.

ZARAGOZA AGUADO, Javier Alberto, *El blanqueo de bienes de origen criminal, Derecho penal económico, manuales de formación continuada 14*, Consejo General del Poder Judicial, Imprime Lerko Print, S.A. Madrid 2001.

ZARAGOZA AGUADO, Javier. “Recepción y Blanqueo de capitales”. *El Nuevo Código Penal y su aplicación a empresas y profesionales*, Madrid, 1996.

ZARAGOZA AGUADO, Javier. “Recepción y Blanqueo de capitales”. *El Nuevo Código Penal y su aplicación a empresas y profesionales*, Madrid, 1996.

### **Índice Legislativo:**

ASAMBLEA LEGISLATIVA. Considerando III de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, Decreto Legislativo No. 498, del 2 de diciembre de 1998, publicado en el D.O. No. 240, Tomo 341, del 23 de diciembre de 1998.

CONVENCIÓN CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, fue aprobada por la ONU en el año 1988.



CONVENCIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN, adoptado por la Asamblea General mediante resolución 58/4 el 31 de octubre de 2003.

CONVENCIÓN CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUBSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DE 20 DE DICIEMBRE DE 1988.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUBSTANCIAS PSICOTRÓPICAS DE 20 DE DICIEMBRE DE 1988 O CONVENCIÓN DE VIENA.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUBSTANCIAS PSICOTRÓPICAS (CONVENCIÓN DE VIENA- 1988).

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN (2003).

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL (CONVENCIÓN DE PALERMO-2000)

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA EL TERRORISMO.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN.

CONVENCIÓN ÚNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES del año 1961,

CONVENIO CENTROAMERICANO PARA LA PREVENCIÓN Y LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS DE LAVADO DE DINERO Y ACTIVOS RELACIONADOS CON EL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS Y DELITOS CONEXOS.

CONVENIO SOBRE SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS, aprobado en Viena en el año 1971

DECLARACIÓN DE IXTAPA.

DECLARACIÓN DE KINGSTON.

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DE BASILEA (1988).

DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS DEL COMITÉ DE REGLAS Y PRÁCTICAS DE CONTROL DE LA OPERACIONES BANCARIAS, DE 12 DE DICIEMBRE DE 1988.

DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS DEL GRUPO EGMONT (1997).

DECLARACIÓN MINISTERIAL DE BUENOS AIRES.

DECLARACIÓN POLÍTICA Y PLAN DE ACCIÓN CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS DE LA ONU (1998).

LAS 19 RECOMENDACIONES DEL GAFIC

LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO Y DE ACTIVOS, aprobada mediante Decreto Legislativo No. 498, del 2 de diciembre de 1998, publicado en el D.O. No. 240, Tomo 341, del 23 de diciembre de 1998

LEY DE SUPERVISIÓN Y REGULACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO, D.L. N° 592, de fecha 14 de enero de dos mil once, publicado en el D.O. N° 23, Tomo N° 390, del 2 de febrero de 2011.

PRINCIPIOS DE WOLSGFERB.

PROTOCOLO DE MODIFICACIÓN DE LA CONVENCIÓN ÚNICA SOBRE ESTUPEFACIENTES, en Nueva York el 8 de agosto del año 1975.

REGLAMENTO MODELO OEA-CICAD

**Índice Jurisprudencial:**

LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR de las ocho horas con diecisiete minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil quince, marcada con la referencia 8 – CAS – 2015.

LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR de las ocho horas con diecisiete minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil quince, marcada con la referencia 8 – CAS – 2015.

RESOLUCIÓN DE IMPROCEDENCIA DE LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR de las ocho horas con diecisiete minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil quince, marcada con la referencia 8 – CAS – 2015.

RESOLUCIÓN DE LA SALA DE LO PENAL, DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, MARCADA CON LA REFERENCIA 75C2013, de fecha 6 de diciembre del año 2013.

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 23-XII-2010 dictada en el Proceso de Inconstitucionalidad acumulado Ref. Ac. 5-2001/10-2001/24-2001/25-2001/34-2002/40-2002/3-2003/10-2003/11-2003/12-2003/14-2003/16-2003/19-2003/22-2003/7-2004.

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR de las ocho horas con diecisiete minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil quince, marcada con la referencia 8 – CAS – 2015.

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR, SENTENCIAS DE CASACIÓN 288-CAS-2004 y 107-CAS-2008.

SALA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia Definitiva, de fecha 12-X-2012, dictada en el proceso de Casación Ref. 288-CAS-2011, en CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *Líneas y Criterios Jurisprudenciales de la Sala de lo Penal 2012*, Sección de Publicaciones, San Salvador, 2014

SALA DE LO PENAL DE LA CSJ, sentencia definitiva de fecha 28-VI- 2006, referencia 288-Cas-2004.

SALA DE LO PENAL EN LA SENTENCIA DE CASACIÓN REF. 288-CAS-2011, DE FECHA 12-X2012